

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-006-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE CRILLÓN S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 40

Santiago, 9 de enero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y en la Resolución Exenta N° 2668, de 2025, que la modifica; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACITOR
Y DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL**

1° El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-006-2022, se inició con fecha 11 de enero de 2022, con la formulación de cargos en contra de Crillón S.A., Rol Único Tributario N° 99.592.200-2, (en adelante, “Crillón S.A.”, “el titular” o “la empresa”), titular del proyecto “Loteo con Construcción Simultáneas – Lotes S1 y S2” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 311, de 7 de julio de 2017 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA N° 311/2017”), correspondiente a la unidad fiscalizable “Parque Cousiño Macul, Loteo S1 y S2” (en adelante, “el proyecto”, o “la UF”).

2° El referido proyecto, consiste en la urbanización de 26,09 hectáreas de suelo urbano en la comuna de Peñalolén y la construcción de 1443 viviendas, más equipamientos legales, distribuidas en un total de 22 lotes, considerando el correspondiente espacio público en vialidad y áreas verdes.



3° Al respecto, la RCA N° 311/2017 estableció que la duración del proyecto sería de 124 meses, dividido en cuatro etapas constructivas de 29 meses cada una. Como se detallará más adelante, la fase de construcción del proyecto empezó en el mes de julio de 2018, encontrándose al momento de la formulación de cargos, en la primera etapa.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncias

4° En el presente procedimiento se abordaron las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias consideradas en el procedimiento sancionatorio

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	326-XIII-2018	13-08-2018	Junta de Vecinos Barrio La Hacienda	A la fecha no habría pantallas de mitigación de polvo ni de ruido, no habría limpieza de neumáticos de los camiones que ingresan y salen de las faenas de construcción, no habría mitigación de ratones, murciélagos ni termitas subterráneas y no existiría estudio de impacto vial de todos los proyectos de Crillón que transitan por calle Av. Quilín Norte y Quilín Sur.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2022.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

B.1. Informe de fiscalización ambiental

5° Con fecha 14 y 15 de enero de 2019, fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con personal de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, Región Metropolitana, realizaron actividades de inspección ambiental en la UF.

6° Al respecto, en el marco de la referida acta de inspección se solicitaron antecedentes referentes a planos del proyecto, cronograma del proyecto, la tramitación del plan de compensación de emisiones, registros de capacitaciones a los trabajadores de la obra para la correcta aplicación de medidas de control establecidas en el considerando 7.1 de la RCA N° 331/2017 en la etapa de construcción, informes de monitoreo semestral de niveles ruido, registros de entrada y salida de camiones, guías de despacho de los camiones entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, Plan de Manejo de Sustancias peligrosas entre otros. Luego, mediante Resolución Exenta N° 1336 de 16 de septiembre de 2019 de esta Superintendencia, se reiteró el referido requerimiento al titular.



7° Con fecha 26 de septiembre de 2019, el titular dio respuesta al referido requerimiento, haciendo presente que con fecha 29 de enero de 2019, habría hecho entrega de los antecedentes solicitados mediante acta de inspección de 15 de enero de 2019.

8° Con fecha 21 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización (en adelante “DFZ”), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (“en adelante “DSC”) el expediente de fiscalización ambiental el IFA DFZ-2019-7-XIII-RCA (en adelante, “IFA”) que detalla las actividades de fiscalización desarrolladas, junto con un análisis de la información requerida en el acta de inspección de 15 de enero de 2019 y Resolución Exenta N° 1336 de 2019.

9° Mediante Memorándum D.S.C N° 865, de 3 de diciembre de 2021, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Pablo Ubilla Eitel como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Franco Zúñiga Velásquez, como Fiscal Instructor Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

10° De conformidad con el artículo 49 de la LOSMA, con fecha 11 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2022” o “FdC”), se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-006-2022 en contra de Crillón S.A. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 12 de enero de 2021.

11° En dicha resolución, se imputaron los siguientes hechos, actos u omisiones que constituirían infracciones de conformidad con el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en tanto, constituirían un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental:

Tabla 2. Cargos formulados por infracción al artículo 35, letra a), de la LOSMA

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación de gravedad
1	Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado, y (ii) Disposición en sitio no autorizado	RCA N° 311/2017, Considerando 4.3° “Que, la descripción del proyecto es la que a continuación se indica: 4. 3 Partes, obras y acciones que componen el proyecto 4.3.1 Fase de construcción “Residuos inertes de la construcción: se estima la generación de 24.442 m3 de escombros, en cada etapa. (...) Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntado boletas, facturas u otros documentos	Grave, Art. 36 N° 2, letra e)



N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación de gravedad
		que acrediten la disposición final.(...) Residuos inertes de la construcción: para cada etapa del proyecto, se estima la generación de 268.213 m3 de tierra producto de las excavaciones. Además, se considera la remoción de 31.661 m3 de escarpes, 56.920 m3 de excedentes de tierra para vialidad y 2.503m3 de excedentes de paisajismo. Los excedentes de la excavación serán retirados diariamente, ante la eventualidad de que se requiera el acopio del material por más de 1 día, se dispondrán en un sector de la obra, cubriendo el material con malla raschel y se procederá a su humectación en caso de ser necesario. (...) Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntando boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final”	
2	No implementar una bodega de residuos peligrosos.	RCA N° 311/2017, considerando 7° “Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente: 5. Componente/Materia: Residuos peligrosos. En la fase de construcción los residuos peligrosos serán almacenados al interior de contenedores con tapa hermética dispuestos al interior de una bodega de almacenamiento temporal de RESPEL cuyas características constructivas se indican en el presente Capítulo, bajo el numeral 3.6.2 Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 142° del RSEIA, por un período menor a 6 meses”.	Leve, Art. 36 N° 3
3	Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características	RCA N° 311/2017, Considerando 7° “Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente: 2. Componente/materia: ruido. Debido a la superación normativa, a continuación, se presentan las medidas de control sonoro, necesarias para el cumplimiento de los niveles normativos de ruido en todas las faenas de construcción del Proyecto. • Barreras acústicas: durante la construcción del proyecto, se implementarán barreras acústicas,	Leve, Art. 36 N° 3



N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación de gravedad
	necesarias para la eficacia de la medida.	según el avance en la construcción del Proyecto, cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m², en las que las juntas de los paneles que conformen la barrera deberán ser herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas, perdiendo efectividad. • Pantallas acústicas: para las faenas desarrolladas a nivel de piso que enfrentan a receptores, se deberán emplear barreras acústicas modulares portátiles confeccionadas con un material que deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10kg/m² o generar un encapsulamiento de dichas fuentes o, en su defecto, ubicarlas al centro de las faenas. Estas pantallas tendrán podrán disponerse de dos o más unidades, conformando una sola pantalla de mayor tamaño, encerrando de mejor manera la fuente emisora de ruido y actuando más eficientemente. La cara interna de la pantalla (que da hacia la fuente de ruido) estará cubierta por una capa de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3cm de espesor y cubierta por una tela tipo arpiller que impida su deterioro.	
4	Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: • Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA. • No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición. • Informe N° 2018_0227_Oct_v06, no cumple con la metodología de presentación del	RCA N° 311/2017, Considerando 7° “Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente: 2. Componente/materia: ruido. Informe de monitoreo semestrales de los niveles de ruido, en todas las etapas de construcción, que se mantendrán en la obra a disposición de la autoridad. Resolución Exenta N° 986/2016. Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental,	Leve, Art. 36 N° 3



N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación de gravedad
	informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas.	general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Los muestreos, mediciones, y análisis deberán constar en un informe de resultados, cuyo contenido mínimo ha sido regulado por la SMA en la Res. Exta N° 1194, del 18 de diciembre del 2015. Asimismo, los muestreos, mediciones, análisis, inspecciones o verificaciones que se requieran para la realización de los informes de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental, deben ser realizadas por una ETFA. El mismo criterio se aplicará a los programas de cumplimiento; planes de reparación; planes de compensación o medidas provisionales, entre otros.	
5	Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción.	RCA N° 311/2017. Considerando 4° Que, la descripción del proyecto es la que a continuación se indica: 4.3 Partes, obras y acciones que componen en el proyecto 4.3.1 Fase de construcción Vialidad: (...) Durante la fase de construcción, el acceso al área del proyecto se realizará por calle Mar Tirreno.	Leve, Art. 36 N° 3

Fuente: Res. Ex N° 1/Rol D-006-2022.

B. Tramitación del procedimiento

12° Con fecha 18 de enero de 2022, el titular solicitó ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-006-2022 de 18 de enero de 2022.

13° Luego, con fecha 18 de enero de 2022, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento para la presentación de PdC. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, el apoderado de la titular presentó un escrito mediante el cual; en lo principal, delegó poder de representación a Francisco Tapia Ferrer y Juan Francisco Sánchez Silva; en el primer otrosí, solicita que se tenga presente comparecencia a la reunión de asistencia; en el segundo otrosí, señala domicilio en Av. Apoquindo N° 3.500, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y en el tercer otrosí, acompañó copia de escritura



pública de fecha 10 de febrero de 2021, suscrita en la Notaría González de Santiago, en que consta la calidad de apoderado de Crillón S.A.

14° Con fecha 21 de enero de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

15° Con fecha 2 de febrero de 2022, la empresa presentó PdC con los siguientes documentos anexos:

- i. Anexo I: Resolución N° 7375 de SEREMI Salud Metropolitana, de 9 de abril de 2018, que autoriza el funcionamiento del proyecto Plan de Recuperación de Suelo de la Sociedad Minera Arrip S.A.
- ii. Anexo II: Registro fotográfico de tierra compactada al interior de la parcela E, cercana a la calle los presidentes, de propiedad de Crillón S.A.
- iii. Anexo III: Certificados de 21 de enero de 2022, emitidos por Baltierra S.A., en que acredita los metros cúbicos dispuestos durante los meses de junio, julio y agosto de 2018 por la empresa contratista del titular del proyecto.
- iv. Anexo IV: Registro fotográfico de lugar donde su ubicaba la bodega de residuos peligrosos.
- v. Anexo V: Registro fotográfico de obra terminada en donde se ubicaron las barreras acústicas por calle Los Cerezos.
- vi. Anexo VI: Certificados de calibración instrumentos utilizados por empresa Sonotec SpA, de mayo de 2018.
- vii. Anexo VII: Resolución Exenta N° 953 SMA que autoriza a Acustec Ltda. para actuar como ETFA.
- viii. Anexo VIII: Presupuesto realizado por Acustec Ltda. para la medición de ruidos en la obra, de 19 de enero de 2022; y, orden de compra generada para la contratación de los servicios de Acustec Ltda. de 24 de enero de 2022.
- ix. Anexo IX: Certificado de recepción definitiva de obras de urbanización; Resolución N° 1471 de la DOM Peñalolén, que aprueba la urbanización; y Plano de la resolución N° 1471.

16° Con fecha 12 de abril de 2022, mediante Resolución Exenta. N° 3/Rol D-006-2022 se tuvo por presentado el PdC y se realizó una serie de observaciones al mismo.

17° Luego, con fecha 28 de abril de 2022 la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un PdC refundido (en adelante, "PdCR"), cuestión que fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-006-2022, de 2 de mayo de 2022.

18° Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2022, la empresa presentó el PdCR adjuntando los siguientes anexos:

- i. Anexo N° 1: Informe de calidad de suelo, elaborado por Patricia Estrada M, de mayo de 2022;
- ii. Anexo N° 2: Certificado de calibración de equipos de medición de ruidos, emitido por LABCAL – ISP, 16 de mayo de 2018;

- iii. Anexo N° 3: Resolución Sanitaria de la SEREMI de Salud, que autoriza el funcionamiento de Minera Arrip S.A., de 20 de octubre de 2017;
- iv. Anexo N° 4: Orden de compra emitido por Crillón S.A. en favor de la ETFA ACUSTEC, de 24 de enero de 2022; Propuesta técnica y económica elaborada por ACUSTEC, de 19 de enero de 2022; y resolución N° 953 de la SMA que renueva la autorización de ACUSTEC como ETFA, de 5 de junio de 2020;
- v. Anexo N° 5: Certificado de recepción definitiva de obras de urbanización emitido por la DOM de la Municipalidad de Peñalolén, con fecha 22 de abril de 2021;
- vi. Anexo N° 6: Ord. N° 906, SEREMI Salud, de 11 de febrero de 2019, e informe de fiscalización de la SMA;
- vii. Anexo N° 7: Señalética Accesos – Elaboración propia – 20 de mayo de 2022;
- viii. Anexo N° 8: Esquema y ubicación de bodegas de residuos peligrosos, de elaboración propia, de mayo de 2022;
- ix. Anexo N° 9: Informe de Análisis de Potenciales Efectos Ambientales, Proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, elaborado por Consultora Tebal, mayo 2022.

19° Con fecha 3 de abril de 2023, el titular presentó un escrito indicando correo electrónico para que se practiquen las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento.

20° Con fecha 12 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-006-2022, se rechazó el PdCR presentado con fecha 25 de mayo de 2022, y se levantó la suspensión del procedimiento decretada en el resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2022.

21° Luego, con fecha 14 de septiembre de 2023, la empresa dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-006-2022 interponiendo, en subsidio, un recurso jerárquico ante la Superintendente del Medio Ambiente. Adicionalmente, solicitó la suspensión del procedimiento y los efectos de la resolución recurrida desde la presentación del escrito.

22° Con fecha 21 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-006-2022, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición y se suspendió el procedimiento administrativo hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto.

23° Luego, con fecha 19 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-006-2022, se rechazó el recurso de reposición interpuesto; se declaró inadmisibles los recursos de reposición interpuestos en subsidio; y se levantó la suspensión de procedimiento administrativo decretada en el Resolvo II de la Res. Ex. N° 6/Rol D-006-2022.

24° Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2024, el titular presentó escrito de descargos solicitando que (i) se declare el término del procedimiento por imposibilidad material de continuar el mismo; (ii) en subsidio, tener por presentado los descargos y tener presente lo expuesto para la configuración de las infracciones. En particular, se solicita acceder a la recalificación de gravedad del cargo N° 1 y la mantención de la clasificación de las infracciones N° 2 a 5 como leves, por cuanto no concurren los supuestos que permitan calificar tal infracción en la forma indicada en la formulación de cargos. Finalmente, solicita



que en el evento que se decida sancionar, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda respecto de todos los cargos, al concurrir las circunstancias atenuantes descritas en el cuerpo de este escrito, al tiempo que no concurren circunstancias agravantes.

25° Junto con la presentación de los descargos titular acompañó los siguientes documentos:

- i. Carpeta con certificados disposición de excedentes de Baltierra de octubre y noviembre de 2018, y julio y agosto de 2019, y Resolución Exenta 052116, de 12 de octubre de 2010, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
- ii. Certificado de calibración de SONTEC SpA para modelo CEL 110/2, de 16 de mayo de 2018, y certificado para modelo sonómetro CEL-450, de 9 de mayo de 2018 para SONOTEC SpA.
- iii. Carpeta Compensación de Emisiones: Ordinario Aire 1080, de 14 de noviembre de 2018, y Ordinario Aire 1086, de 15 de noviembre de 2018, que Aprueba Programa de Compensación se Emisiones, de SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana; Carta solicita eliminación de fuente de registro de 26 de noviembre de 2018 de particular; Certificado de Pavimentación de Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paine; Contrato de Compraventa de emisiones entre Crillón S.A. y particular, de 26 de noviembre de 2018; Contrato de pavimentación y aguas lluvias, de 25 de abril de 2019, entre Crillón S.A. y particular; Informe de avance de obra al 8 de julio de pavimentación de calle; Programa de Compensación de emisiones de MP10 y NOx de Proyecto Loteo con Construcción Simultánea, de octubre de 2018; Convenio Pavimentación entre Ilustre Municipalidad de Paine y Crillón S.A., de 18 de octubre de 2018; Anexo 1 Modificación de Convenio; y Ord. 127, de 26 de febrero de 2020 de SERRVIU Región Metropolitana que certifica que obras de pavimentación y aguas lluvias fueron ejecutadas.
- iv. Carpeta control de vectores sanitarios: Certificado 29030 y 29284, de Fumigaciones San Nicolás S.A., por los períodos julio a septiembre de 2018; Programa de Trabajo Crillón S.A., de 11 de diciembre de 2018, American Pest; Presupuesto desratización de 21 de febrero de 2019, de Raúl Escobar Negrete Control de Plagas.
- v. Carpeta registro fotográfico cierres acústicos agosto 2019.
- vi. Ordinario 906, de 11 de febrero de 2019, de SEREMI de Salud Región Metropolitana que contiene fiscalización de norma de emisión de ruido y resultados.
- vii. Carpeta procedimientos movimientos de tierra: Sistema de Gestión de Calidad Procedimiento Humectación de terreno en faena, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL-069-PR-PRE-01, de 20 de septiembre de 2018; Sistema de Gestión de Calidad, Procedimiento Excavación en Zanjas, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL -069-PR-GEN-02, de 11 de agosto de 2018.

26° Luego, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-006-2022, de 14 de noviembre de 2025, se tuvo por presentado los descargos y acompañados los documentos indicados en dicha presentación. Junto con lo anterior, se solicitó los estados financieros de Crillón S.A., las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que hubiere sido sancionado Crillón S.A., en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable, e informar si ha implementado nuevas medidas correctivas destinadas a contener, reducir o eliminar los efectos de las infracciones imputadas.

27° Mediante escrito de 21 de noviembre de 2025, la empresa Crillón S.A. solicitó tener por cumplida la personería requerida en la Resolución



Exenta N° 8/Rol D-006-2022, requiriendo asimismo proveer otrosíes pendientes de sus descargos; acompañó sus estados financieros al 31 de diciembre de 2024 y pidió incorporar al expediente los documentos electrónicos relativos a la sentencia de la Corte Suprema de 27 de enero de 2023 que anuló la RCA N° 311/2017 y al procedimiento de evaluación ambiental que culminó en la nueva RCA N° 202513001171 de 29 de abril de 2025, afirmando su relevancia para las alegaciones efectuadas; indicó no registrar sanciones administrativas o judiciales asociadas a la unidad fiscalizable; solicitó la reserva de la información financiera aportada por considerarla comercialmente sensible; y requirió la apertura de un período de prueba conforme al artículo 35 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

28° Luego, mediante Resolución Exenta N° 9 /Rol D-006-2022, de 27 de noviembre de 2025, se tuvo presente la personería de Juan Ignacio Correa Amunategui para representar a Crillón S.A., y la delegación de poder realizada a José Adolfo Moreno Correa y Paula Gajardo Matthews; se tuvo por incorporada la información y documentos proporcionado por la empresa en la presentación de 27 de mayo y 21 de noviembre de 2025, así como los enlaces acompañados en la presentación de 21 de noviembre; se tuvo presente lo declarado por la empresa en cuanto a que no existen resoluciones administrativa so judiciales que hubieren sancionado a Crillón S.A., en relación a materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento; se accedió a la reserva solicitada en la presentación de 21 de noviembre de 2025; y se rechazó la apertura de un término probatorio.

29° Luego, mediante presentación de 4 de diciembre de 2025, la empresa dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-006-2022, solicitando, en definitiva, revocar el acto impugnado en aquella parte que rechazó abrir un término probatorio, y en su lugar abrir aquel término.

30° Mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-006-2022 de 22 de diciembre de 2025, se rechazó el recurso de reposición interpuesto con fecha 4 de diciembre de 2025.

31° Acto seguido, mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-006-2022 de 24 de diciembre de 2025, se cerró la investigación.

32° Finalmente, con fecha 29 de diciembre de 2025, el titular presentó escrito mediante el cual, en lo principal, acompañó informe en derecho, en el primer otrosí, solicitó se declare el término del procedimiento administrativo sancionador por causa sobreviniente y la desaparición sobreviniente del objeto y en el segundo otrosí, solicitó en subsidio que se absuelva a Crillón S.A. El mencionado escrito y sus anexos no serán ponderados en la presente resolución, dado que fueron presentados con posterioridad a la notificación del cierre de la investigación.

C. Dictamen

33° Con fecha 24 de diciembre de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 183/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.



IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

34° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma en que se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la FdC. Debido a lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

35° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹.

36° La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”².

37° Así las cosas, en esta resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, clasificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

V. CUESTIONES PREVIAS

38° En el marco de sus descargos, el titular ha hecho presente una alegación principal y transversal a todo el procedimiento, la cual será analizada en esta sección, en cuanto no está vinculada de forma específica a uno de los cargos formulados.

39° Al respecto, el titular señala que, el instrumento de carácter ambiental que determinaría el objeto del procedimiento administrativo sancionador, a saber, la RCA N° 311/2017, ha dejado de existir. Lo anterior, debido a que la sentencia de 27 de enero de 2023 de la Corte Suprema, dictada bajo el Rol 5374-2021 habría dejado sin efecto

¹ Al respecto véase TAVOLARI, R., El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



el referido instrumento de gestión ambiental y en su lugar, resolvió que el proyecto debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), en lo que dice relación exclusivamente con las emisiones de MP10, de NOx y de ruido que el mismo generará. En función de lo anterior, concluye el titular, se ha perdido el objeto del presente procedimiento administrativo, lo que constituiría una de las causales de extinción del mismo³.

40° A mayor abundamiento, la empresa hace presente que la desaparición del objeto del procedimiento, que determinaría la competencia de la SMA, no se debe a ninguna conducta desplegada por ella, ni tampoco a hechos que se relacionen con los supuestos de hecho de los cargos formulados, sino que se debe a la actuación de la Corte Suprema, en un procedimiento judicial externo, de la cual su representada, habría sido perjudicada⁴.

41° En otro orden de ideas, hace presente que esta SMA, precisamente habría rechazado el PdC debido a lo resuelto en la sentencia dictada en causa Rol N°5374-2021.

42° Luego, en cuanto al marco normativo que justificaría declarar la extinción del presente procedimiento, el titular hace presente que el legislador ha regulado situaciones como esta en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, en armonía con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo. Al respecto señala que, el artículo 14 regula, en lo que interesa, el caso de la *desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*, lo que deberá ser declarado por resolución fundada. Por su parte, el artículo 40 establecería como causal de término del procedimiento *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*, la que también deberá ser declarada por resolución fundada.

43° De este modo, precisa que la decisión de la Corte Suprema necesariamente implica que desaparecen los supuestos normativos que motivaron la iniciación del procedimiento Rol D-006-2022; la activación de competencias de la autoridad ambiental y, en definitiva, el objeto del procedimiento. Agrega que, si bien *"lo anterior dogmáticamente se ha desarrollado y vinculado a la figura del decaimiento, igualmente se enmarca en una imposibilidad de continuar con el procedimiento en tanto se origina por causas sobrevinientes, afectando el objeto o la causa del procedimiento administrativo, de modo que lo vuelve ineficaz e inoportuno"*⁵.

44° En relación a lo señalado por el titular, cabe mencionar que, la sentencia de 27 de enero de 2023 de la Excm. Corte Suprema dejó sin efecto la RCA N° 311/2017 únicamente en lo relativo a la evaluación de las emisiones de MP10, NOx, ordenando el ingreso del proyecto al SEIA mediante un EIA de manera acotada a dichos componentes. Tal circunstancia es expresamente reconocida por la empresa al ingresar el EIA del proyecto "Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén" con fecha 24 de noviembre de 2023, al sostener en el capítulo 1 "Descripción de proyecto" lo siguiente:

³ Cfr. Descargos, p. 15.

⁴ Cfr. Descargos, ibid.

⁵ Ibid, p. 16



*“En la sentencia de reemplazo de fecha 27 de enero de 2023 la Corte Suprema instruyó al titular Crillón S.A. a someter el Proyecto al SEIA mediante un EIA, y acotó la evaluación de impactos ambientales indicando expresamente lo siguiente: “(...) se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 167, de 4 de abril de 2019, así como la Resolución Exenta N° 311, de 7 de julio de 2017, y, en su lugar, se decide que Inmobiliaria Crillón S.A., titular del proyecto denominado “Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2”, **deberá ingresar dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en lo que dice relación exclusivamente con las emisiones de MP10, de NOx y de ruido que el mismo generará**” (énfasis propio de la empresa).*

Por su parte, en la sentencia de casación, se estableció con total claridad que los demás componentes ambientales fueron debidamente evaluados en la DIA del Proyecto, descartándose efectos significativos sobre los mismos. Por lo tanto, el objetivo de la presentación —cumpliendo con el mandato de la Corte Suprema— es someter a evaluación ambiental el “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte – Peñalolén” (anteriormente denominado “Loteo con Construcción Simultánea – Lotes S1 y S2”) mediante un EIA, “en lo que dice relación exclusivamente con las emisiones de MP10, de NOx y de ruido”, agregando el elemento MP2,5, tanto de las obras ya construidas como de las obras proyectadas, cuestión que se aborda en el Capítulo 4 de este EIA, y frente a los cuales se proponen medidas de mitigación y compensación -ejecutadas y por ejecutar- adecuadas y suficientemente justificadas, según se aprecia y describe en el capítulo 6 del presente EIA y los consiguientes planes de seguimiento de las variables ambientales calidad de aire y acústica, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título VI del RSEIA”.

45° Lo anterior es reiterado en el considerando 4.1 de la Resolución Exenta N° 202513001171, de 29 de abril de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén” (en adelante, RCA N° 202513001171/2025), de conformidad al siguiente detalle:

*“El Proyecto de 1.434 viviendas fue evaluado anteriormente como DIA y aprobado bajo RCA N° 311/2017. Comenzó su construcción el año 2018 y concluyó en enero de 2023, como consecuencia de un fallo de la Corte Suprema que instruyó al titular a someter el Proyecto al SEIA mediante un EIA, y acotó la evaluación de impactos ambientales, “en lo que dice relación exclusivamente con las emisiones de MP10, de NOx y de ruido que el mismo generará”. Por lo anterior, el ingreso al SEIA del proyecto mediante un EIA deriva de la señalada sentencia judicial. **En función que la sentencia ordena el ingreso al SEIA del proyecto mediante un EIA para las componentes de ruido y aire, por su parte, en la sentencia de casación, se estableció con total claridad que los demás componentes ambientales fueron debidamente evaluados en la DIA del Proyecto, descartándose efectos significativos sobre los mismos.** Respecto de ello, el proyecto original DIA “Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2” no modifica la descripción de Proyecto al ingresar como EIA en la evaluación ambiental del Proyecto “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén”. **Por tanto, la evaluación ambiental recaerá sobre las componentes mencionadas en la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 5.374- 2021”.** (el destacado es propio).*



46° En efecto, la evaluación acotada a los componentes ambientales es evidente en el análisis de ruido, en el cual se reconoce que, en las modelaciones de las obras ejecutadas, se consideraron *“las medidas de control de ruido que se implementaron, tales como barreras perimetrales, barreras para equipos manuales en losa de avance y cierre de vanos”*⁶, centrándose por tanto la modelación y la propuesta de medidas de control en las obras pendientes por ejecutar⁷.

47° En el mismo sentido, en la referida descripción de proyecto del EIA, la empresa reconoce expresamente que la RCA N° 311/2017 estuvo vigente por un periodo de 5 años y 6 meses, señalando que en el marco de dicha vigencia ejecutó un 86% de las obras de urbanización evaluadas⁸, periodo que coincide plenamente con el lapso en que se verificaron los hechos infraccionales objeto del presente procedimiento sancionatorio. Este reconocimiento de vigencia es reiterado en la RCA N° 202513001171/2025, al realizar una remisión permanente a las partes, obras y acciones que fueron evaluadas y ejecutadas durante la RCA N° 311/2017, tal es el caso de las obras de canales de regadío, infraestructura de agua lluvia, equipamiento de cesión municipal, viviendas construidas y recibidas por la Dirección de Obras Municipales de Peñalolén, etc⁹.

48° De lo expuesto se desprende que la sentencia de 27 de enero de 2023 de la Corte Suprema no anuló íntegramente la RCA N° 311/2017, sino que dejó sin efecto su evaluación únicamente en lo referido a las emisiones de MP10, NOx y

⁶ Cfr. Capítulo 5.2.2 del “Fase de construcción previa a 2024” del Estudio de Ruido y Vibraciones, Barrio Hacienda Norte – Peñalolén, p. 47 contenido en Anexo 3, Adenda Extraordinaria de la RCA N° 202513001171/2025.

⁷ Al respecto el considerando 4.3.1.5 “emisiones de ruido y vibraciones” RCA N° 202513001171/2025 señala lo siguiente: Actualmente el Proyecto está en desarrollo, habiéndose completado la construcción de los lotes S1h, S1e (fase 1 y 2) y S1i (fase 1), por lo que el Proyecto se enfocará en la proyección de la construcción de los demás lotes. Cabe destacar que, a la fecha, los lotes S1e (fase 2) y S1i (fase 1), si bien están construidos, no están operativos, y se proyecta que no lo estarán hasta mediados del año 2025, por lo que la evaluación de los receptores internos de estos lotes será realizada a partir de dicho año. Es importante hacer notar que todas las casas del Proyecto se concentran en los lotes S1a, S1d y S2a, mientras que en S1e y S2c se encuentran los edificios de 4 y en el resto de los lotes se estarán los edificios de 7 pisos.

⁸ Al respecto, el Capítulo 1 del EIA del proyecto “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén” señala lo siguiente: *“es necesario señalar que el proyecto que se somete a evaluación, fue evaluado ambientalmente con anterioridad a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) titulada “Loteo con Construcción Simultánea Lotes S1 y S2”, siendo aprobado mediante Resolución Exenta 311 de 7 de julio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (“RCA 311/2017”), resolución que estuvo vigente por cinco años y seis meses, siendo dejada sin efecto por sentencia de fecha 27 de enero de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 5.374-2021” (el destacado es propio)”. Agregando que **“Durante el período de vigencia de la RCA 311/2017, se ejecutó un 86% de las obras de urbanización evaluadas y se construyó un total de 299 viviendas de las cuales 174 fueron recibidas por la Dirección de Obras Municipales de Peñalolén, antes de detenerse la ejecución de cualquier obra, en cumplimiento de la sentencia ya citada”***

⁹ Ibid.



ruido, manteniéndose vigente el referido instrumento de gestión ambiental en todos los demás aspectos evaluados.

49° Asimismo, del análisis de los fundamentos de la sentencia se advierte que el reproche formulado por la Corte Suprema **no se vincula a la ilegalidad, improcedencia ni falta de obligatoriedad de las medidas contenidas en la RCA N° 311/2017**, sino a la insuficiencia de la Declaración de Impacto Ambiental como instrumento de evaluación para descartar, con el grado de certeza requerido, la existencia de un riesgo para la salud de la población derivado de superaciones normativas en materia de ruido y emisiones atmosféricas, cuestión que fue calificada como una deficiencia ex ante del procedimiento de evaluación ambiental. En consecuencia, la referida sentencia no incide sobre la vigencia ni exigibilidad de las restantes condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, ni tampoco sobre aquellas medidas de control de ruido que debían implementarse durante la fase de construcción mientras dicho instrumento se encontraba vigente, cuyo incumplimiento fue constatado por esta Superintendencia y debidamente imputado en la formulación de cargos, sin que la anulación parcial del instrumento afecte la responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas. Lo anterior, pues extender los efectos de la decisión judicial a la totalidad del contenido de la RCA, o pretender que esta extingue retroactivamente la obligación de cumplir las medidas ambientales en ella establecidas, importaría desconocer el alcance expreso de la sentencia y vaciar de contenido la potestad sancionadora de esta Superintendencia respecto de hechos infraccionales ocurridos bajo un instrumento de gestión ambiental vigente.

50° En este sentido, no debe perderse de vista que el presente procedimiento no ha perdido su objeto toda vez que los fines de prevención particular que busca la eventual sanción administrativa que se pueda aplicar en este procedimiento sigue siendo pertinente en este caso. Ello se fundamenta en que la empresa actualmente cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental que le permite culminar con la etapa de construcción del proyecto objeto del procedimiento sancionatorio, pudiendo incurrir el mismo titular, en nuevas infracciones.

51° En efecto, en el marco de la presentación de 21 de noviembre de 2025, la empresa reconoce que el proyecto evaluado mediante RCA N° 202513001171/2025 *“se emplaza en el mismo lugar, y por su naturaleza (un Estudio de Impacto Ambiental) contiene medias idóneas para disminuir las emisiones de MP10, de NOx y de ruido tal como fue ordenado por la Exma. Corte Suprema”*. Agregando que este proyecto podría entenderse como una medida correctiva respecto de los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, de conformidad al siguiente detalle: *“Esta circunstancia, constituye una medida correctiva adicional a lo indicado en los descargos y se condice con lo dispuesto en las Bases Metodológicas para la determinación de las sanciones de 2018 de esta SMA”*.

52° Tales circunstancias revelan inequívocamente que existe una continuidad material y operacional entre el proyecto objeto de este procedimiento y el actualmente autorizado, lo que reafirma la persistencia de la finalidad preventiva particular que justifica el presente procedimiento sancionatorio, evitando que el titular reitere conductas infraccionales en el marco de un proyecto que continúa en ejecución.

53° A mayor abundamiento, cabe tener presente que la interpretación que sostiene el titular implicaría desconocer la existencia de

cualquier tipo de responsabilidad derivada de la RCA N° 311/2017, al mismo tiempo que, como consta en los considerandos precedentes, el mismo titular ha reconocido la validez y vigencia de dicho instrumento para tener por evaluadas ambientalmente aquellas obras y actividades que se excluyen del “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén”, cuyo alcance se acotó a las componentes mencionadas en la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 5.374- 2021.

54° Por otro lado, corresponde hacer presente al titular que el rechazo del PdC no se debió exclusivamente a la anulación de la RCA N° 311/2017, sino también a deficiencias intrínsecas del propio instrumento presentado, las que impidieron dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia previstos en el D.S. N° 30/2012. En efecto, tal como se consignó en el considerando 17 de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-006-2022, de 12 de septiembre de 2022, que rechazó el PdC de la empresa, el análisis propuesto y la información incorporada por la empresa resultaron *“insuficientes para determinar eventuales efectos negativos derivados de algunas infracciones y, por consecuencia, el alcance del plan de acciones y metas para dar cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia”*.

55° En consecuencia, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Superintendencia desestima la alegación del titular en orden a la supuesta pérdida de objeto del procedimiento sancionador.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A. Cargo N° 1¹⁰

A.1. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

56° El cargo N° 1, se imputó como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto constituiría un incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA N° 311/2007 específicamente en cuanto el titular (i) no realiza un registro permanente que acredite la disposición final en lugar autorizado y (ii) realiza disposición en sitio no autorizado de tales residuos.

57° En efecto, de conformidad con el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 referente a los residuos inertes a generar durante la fase de construcción, se establece que *“[s]e estima la generación de 24.442 m³ de escombros, en cada etapa. El transporte de escombros se llevará a cabo en camiones que contarán con lonas, u otro sistema que impida la dispersión del material al aire. Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntando boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final. De igual forma, una vez concluida la Fase de Construcción, se remitirá a la Superintendencia del Medio Ambiente, un informe consolidado a través del cual se certifique la disposición final de los escombros”*.

¹⁰ El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: *“Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado, y (ii) Disposición en sitio no autorizado.”*



58° Al respecto, agrega el considerando 4.3.1 que “[p]ara cada etapa del proyecto, se estima la generación de 268.213 m³ de tierra producto de las excavaciones. Además se considera la remoción de 31.661 m³ de escarpes, 56.920 m³ de excedentes de tierra para vialidad y 2.503 m³ de excedentes de paisajismo”, y que los “excedentes de la excavación serán retirados diariamente, ante la eventualidad de que se requiera el acopio del material por más de 1 día, se dispondrán en un sector de la obra, cubriendo el material con malla raschel y se procederá a su humectación, en caso de ser necesario. El transporte de tierra se llevará a cabo en camiones que contarán con lonas, u otro sistema que impida la dispersión del material al aire”, reiterando que “[l]os residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntando boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final”.

59° A partir de lo anterior, se desprende que para cada etapa del proyecto durante la fase de construcción se estimó la remoción de 359.297 m³ de material excavado y 24.442 m³ de escombros, lo cual suma un total de 383.739 m³ de residuos inertes de la construcción. Junto con lo anterior, se contempla la obligación de disponer estos residuos en un lugar de disposición autorizado y mantener un registro permanente en obra, adjuntando boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final de estos residuos.

A.2. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

60° Para evaluar el cumplimiento de la exigencia contenida en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017, de conformidad a lo señalado en el considerando 18° de la formulación de cargos, esta Superintendencia solicitó al titular, acompañar, entre otros antecedentes, registros, boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final de excedentes; y registro de transporte y disposición de escombros, mediante documentos que lo acrediten, desde el mes de noviembre de 2018 a agosto de 2019.

61° Al respecto, el titular acompañó un documento denominado “Certificados Botadero” que consiste en un documento digitalizado de nueve páginas, en que cada una es un certificado de disposición final en sitios autorizados de Baltierra S.A. y Sociedad Minera Arrip S.A. Junto con lo anterior, acompaña certificados de botadero a Baltierra de los meses de noviembre de 2018, julio de 2019 y agosto de 2019.

62° De la revisión de los antecedentes señalados anteriormente, se desprende que los volúmenes dispuestos en el periodo comprendido entre junio de 2018 a agosto de 2019 serían de 39.086 m³ tal como queda reflejado en la siguiente Tabla.

Tabla 3. Volúmenes dispuestos conforme a certificados acompañados

Mes	Sitio de disposición autorizado	Volumen de residuos
Junio 2018	Baltierra S.A.	No indica volumen
Julio 2018	Baltierra S.A.	No indica volumen
Agosto 2018	Sociedad Minera Arrip S.A.	714 m ³
Agosto 2018	Baltierra S.A.	No indica volumen



Mes	Sitio de disposición autorizado	Volumen de residuos
Septiembre 2018	Sociedad Minera Arrip S.A.	4.278 m ³
Septiembre 2018	Baltierra S.A.	9.049 m ³
Octubre 2018	Baltierra S.A.	9.481 m ³
Octubre 2018	Sociedad Minera Arrip S.A.	6.494 m ³
Noviembre 2018	Baltierra S.A.	3.672 m ³
Julio 2019	Baltierra S.A.	1.627 m ³
Agosto 2019	Baltierra S.A.	3.771 m ³
Total	—	39.086 m ³

Fuente: Tabla N° 1 de la formulación de cargos.

63° Por su parte, en lo que respecta a la autorización de los sitios de disposición final previamente individualizados, el titular hace presente que Baltierra S.A. contaría con autorización sanitaria otorgada conforme a la “Resolución SESMA N° 16.064”, mientras que Sociedad Minera Arrip S.A. tendría autorización sanitaria otorgada mediante “Resolución SEREMI Región Metropolitana N° 7375 de 9 de abril de 2019”.

64° Para acreditar lo anterior, el titular acompaña la Resolución Exenta N° 52.116 de 2010 de la SEREMI de Salud, Región Metropolitana, que autoriza desde el punto de vista sanitario a Baltierra S.A., para disponer residuos inertes de la construcción en el pozo ubicado en la Parcela 14B, de Elisa Correa s/n, comuna de Puente Alto, conforme al “Proyecto de recuperación de suelos de Pozo en Puente Alto” aprobado por Resolución N° 16.064 de 2001, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, antecesor legal de la SEREMI de Salud RM. Por otro lado, respecto de la resolución que autorizaría a Sociedad Minera Arrip S.A., el titular omitió acompañar el referido antecedente.

65° Por otro lado, en el marco de la respuesta al requerimiento de información realizado por esta SMA, el titular indicó que, entre diciembre de 2018 y junio de 2019, la tierra excavada se utilizó al interior del predio de la Viña Cousiño Macul, por ende, no hubo retiro de material a botadero externo en ese periodo. Sin embargo, no acreditó que la Viña Cousiño Macul cuente con autorización para la disposición de este tipo de residuos.

66° A partir de lo anterior, se constata el deficiente manejo de residuos sólidos, consistente en la falta de registros de los sitios de disposición final y a la disposición en sitios no autorizados.

A.3. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

67° En relación al cargo formulado, el titular hace presente que se allana al hecho infraccional, junto con su calificación jurídica, estos “en cuanto a no contar registros permanentes de disposición de residuos en obra, ya que no se cuenta con dicha información y, también, en cuanto a disponer tierra en suelo de la viña sin contar con una autorización específica para ello”¹¹. Al respecto afirma que, efectivamente, “no se realizaron registros permanentes que acreditaran la disposición final en lugar autorizado de excedentes, ni se

¹¹ Cfr. Descargos, p. 3



entregaron a la autoridad los comprobantes de disposición final de escombros, en circunstancias que el considerando 4.3.1 de la RCA 311/2017 dispone la obligación de ambas cosas y de que la SMA lo solicitó por medio de requerimientos de información. Lo anterior, ya que se entregaron copias de autorizaciones solo de la empresa Baltierra S.A. (Resolución Exenta N° 52.116 de 2010 de la SEREMI de Salud), pero no de la empresa Arrip S.A.”¹².

68° Luego, y sin perjuicio del allanamiento realizado, el titular realiza una serie de aclaraciones respecto del hecho infraccional del siguiente orden. En primer lugar, precisa que el proyecto contemplaba una generación total de 383.730 m³ de residuos inertes durante toda la fase construcción y no solamente para la “primera etapa” de la fase de construcción como indicaría la formulación de cargos. Agrega, que lo anterior quedaría reflejado en la respuesta 1.11 de la Segunda Adenda Complementaria donde se indica lo siguiente: *“Es importante indicar, que debido al mayor nivel de precisión solicitado para la cubicaciones [SIC] de movimiento de material, tanto en la Adenda 1, como en la pregunta 2.2 de esta adenda, se ha modificado los excedentes de material declarados inicialmente en la fase de construcción. Con lo anterior, se estima la generación de 268.213 m³ de tierra producto de las excavaciones, durante toda la fase de construcción, además de la remoción de 31.661 m³ de escarpes”*.

69° En segundo lugar, señala que se produjo una omisión involuntaria al momento de responder los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia ya que se contaba con la Resolución Exenta N° 7.375, de 9 de abril de 2018, que autoriza el proyecto “Plan de recuperación de suelo” en Parcelación del Ex Fundo Lo Errázuriz, en la comuna de Cerrillos, de Sociedad Minera Arrip, lo cual fue acompañado con ocasión de los anexos del PdC y de todas formas se vuelve a acompañar en los anexos de sus descargos.

70° En tercer lugar, indica que, a partir de la revisión de los estados de pago de las empresas constructoras que efectuaron obras hasta agosto de 2019, se pudo determinar que el total de metros cúbicos de material de tierra o material vegetal que fueron dispuestos fuera de la obra correspondió a 52.857 m³, y que de este volumen, 39.086 m³, fueron acreditados mediante certificados de botadero, quedando 15.509 m³ depositados dentro del predio de la Viña Cousiño Macul, cantidad que considera “acotada” en comparación a las cantidades que sí fueron a un sitio autorizado y que constarían en la formulación de cargos.

71° Finalmente, agrega que el hecho no tendría un aspecto cuantitativo suficientemente relevante desde un punto de vista del reproche ambiental que corresponda realizar, ni tampoco desde un punto de vista cualitativo, por cuanto el material extraído y depositado en la viña tendría, características fisicoquímicas similares al suelo receptor. Luego, para complementar lo anterior, mediante presentación de 27 de abril de 2024, la empresa presentó informes de análisis de suelo y perfiles estratigráficos, así como el documento Minuta Técnica análisis de Suelo que explicarían que, a su juicio, darían cuenta de la ausencia de efectos en relación al presente cargo.

72° En relación a lo señalado por el titular, se tendrá por acreditado que la cifra de 383.739 m³ de residuos inertes señalados en la formulación de cargos correspondía a toda la fase de construcción del proyecto y no exclusivamente a la primera etapa de construcción, en la que se encontraba el proyecto al momento de la formulación de cargos.

¹² Cfr. Descargos. p. 18



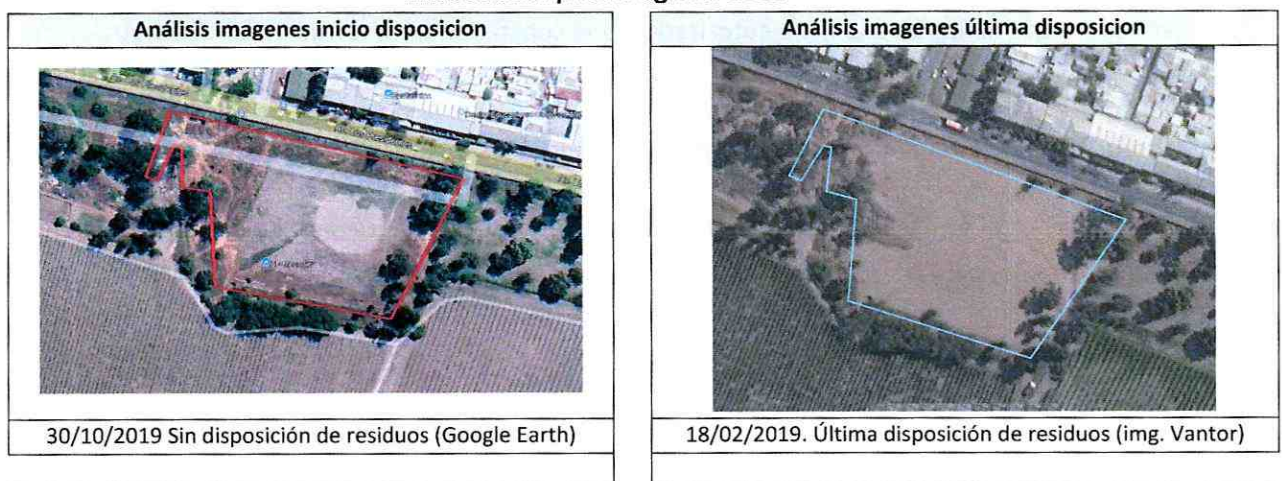
Lo anterior, sin embargo, en ningún caso logra desvirtuar la configuración del hecho infraccional a la que el propio titular se ha allanado al reconocer que *“no contaba con los registros de disposición de residuos”* y que dispuso residuos en *“suelo de la viña sin contar con una autorización específica para ello”*. Asimismo, se tendrá presente la Resolución Exenta N° 7.375, de 9 de abril de 2018, que autoriza el proyecto “Plan de recuperación de suelo” en Parcelación del Ex Fundo Lo Errázuriz, en la comuna de Cerrillos, de Sociedad Minera Arrip, acompañada por la empresa.

73° Luego, si bien el titular sostiene que el material dispuesto corresponde a tierra excavada de características similares al suelo receptor, y que el volumen no justificado (15.509 m³) sería acotado respecto del total efectivamente retirado, lo cierto es que la obligación establecida en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 no distingue según la cantidad del material retirado, debiendo el titular cumplir en todo momento con la exigencia de disponer los residuos inertes en un sitio autorizado y llevar un registro de aquello. Lo anterior permite verificar la trazabilidad del destino final de los residuos retirados y la correcta gestión de los excedentes generados por las excavaciones, elemento que reviste especial importancia considerando el volumen total estimado en la RCA N° 311/2017 (383.739 m³) y el riesgo de impactos asociados a la disposición en suelos no autorizados.

74° Del análisis de las imágenes satelitales se ha podido acreditar que la empresa efectuó la disposición de residuos en la Viña Cousiño Macul principalmente durante el período comprendido entre los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019, sin perjuicio de que, con posterioridad, haya realizado labores de emparejamiento o humectación del material dispuesto. Lo anterior resulta consistente con lo declarado por la propia empresa, en cuanto señaló que el material excavado fue “utilizado” en dicha viña durante el período comprendido entre diciembre de 2018 y junio de 2019¹³.

75° Lo anterior queda demostrado en las siguientes imágenes:

Figura 1. Cronología de imágenes satelitales de lugar de disposición de residuos para periodo infraccional previo agosto 2019



¹³Cfr. Escrito de 27 de septiembre de 2019, que da respuesta a Resolución Exenta N° 1336/2019, contenida en el Anexo 4 del IFA 2019.





06/11/2018 Sin disposición de residuos (img. Vantor)



21/02/2019 Sin disposición de residuo (img. Vantor)



19/11/2018 Inicio de disposición de residuos (img. Vantor)



30/03/2019 Sin disposición de residuo (Google Earth)

Fuente: Imágenes Vantor (ex Maxar) de alta resolución. WorldView-2 de fecha indicada y Google Earth.

76° En este contexto, cabe recordar que las obligaciones de manejo y disposición de residuos establecidas en la RCA N° 311/2017 forman parte de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto durante su fase de construcción. Por tanto, su cumplimiento no puede entenderse como una mera formalidad documental, sino como un mecanismo de control y seguimiento, que permite a esta Superintendencia verificar la trazabilidad y destino final de los residuos generados, evitando potenciales afectaciones derivadas de su disposición inadecuada.

77° En mérito de lo expuesto, y considerando el allanamiento del titular en sus descargos, se concluye que los antecedentes acompañados por el titular no desvirtúan el incumplimiento imputado, toda vez que: (i) la empresa no acreditó haber dispuesto la totalidad del material en sitios autorizados y (ii) no se presentó un registro permanente que permita verificar la trazabilidad exigida por la RCA N° 311/2017.

A.4. Determinación de la configuración de la infracción

78° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se tiene por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, correspondiente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, en razón de que el titular ejecutó deficientemente las medidas de manejo de residuos sólidos durante la fase de construcción del proyecto, consistentes en: a) no mantener registros permanentes en obra que acreditaran la disposición final de los residuos inertes de la construcción en lugares autorizados, mediante boletas, facturas u otros documentos; b) disponer



residuos en sitios respecto de los cuales no se acreditó contar con la autorización sanitaria correspondiente.

B. Cargo N° 2¹⁴

B.1. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

79° El cargo N° 2, se imputó como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto constituiría un incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA N° 311/2007 específicamente en cuanto a *“no implementar una bodega de residuos peligrosos”*.

80° En efecto, de conformidad con el considerando 7.5 de la RCA N° 311/2017 referente a los residuos peligrosos a generarse durante la fase de construcción se dispone que en *“la fase de construcción los residuos peligrosos serán almacenados al interior de contenedores con tapa hermética dispuestos al interior de una bodega de almacenamiento temporal de RESPEL cuyas características constructivas se indican en el presente Capítulo, bajo el numeral 3.6.2 Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 142° del RSEIA, por un período menor a 6 meses”*.

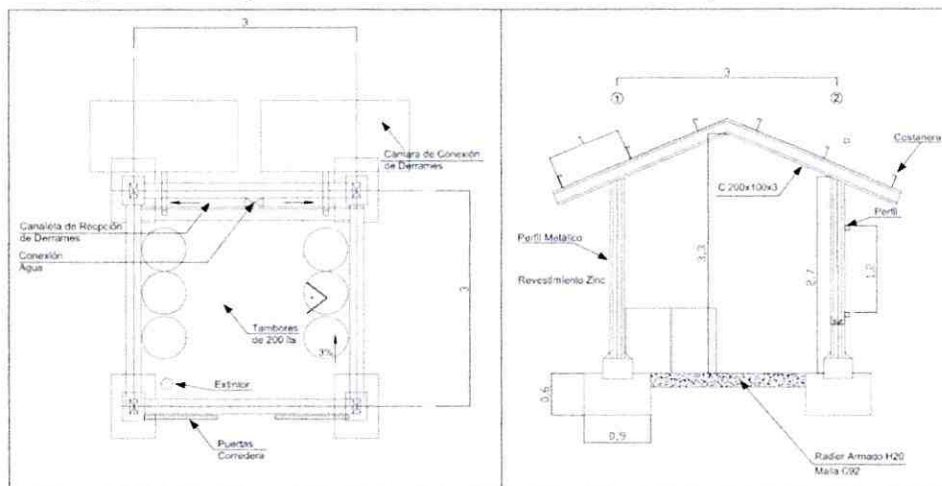
81° Al respecto, la DIA del proyecto especifica en el capítulo 3.6.2 las características constructivas de la referida bodega, señalando que *“se habilitará una bodega que será construida dando cumplimiento al D.S. N° 148/04, al D.S. N° 594/00 ambos del MINSAL y a la OGUC, con las siguientes condiciones señaladas en el artículo 33 indicado:*

- *Tendrá una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.*
- *Estará techada y protegida de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar, para minimizar la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.*
- *Tendrá una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.*
- *Contará con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of. 93*
- *La bodega se localizará a una distancia de al menos 15 metros, desde el deslinde de la propiedad.*
- *La bodega contará con al menos un extintor de polvo químico ABC-BC DE 10 Kilos en el exterior del local, tal como se observa en la Figura III-6, el cual se ubicará en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estará en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocará a una altura máxima de 1,3 metros medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estará debidamente señalizados.*
- *La bodega se construirá con materiales que aseguren una resistencia mínima a la acción del fuego correspondiente a la clase F-180 y en forma continua a partir del terreno hasta por lo menos 0,5 metros más arriba de la cubierta.”*

¹⁴ El cargo N° 2 consiste en lo siguiente: *“No implementar bodega de residuos peligrosos”*.



Figura 2. Bodega referencial de almacenamiento temporal de RESPEL



Fuente: DIA Loteo con Construcción Simultáneas Loteos S1 y S2.

82° A partir de lo anterior, se desprende que el titular debía contar, desde el inicio de la etapa de construcción, con una bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (RESPEL), implementada conforme a las especificaciones técnicas y constructivas descritas en la RCA N° 311/2017 y en la DIA del proyecto. Dicha obligación era exigible incluso cuando la generación de residuos peligrosos fuese eventual o de baja magnitud, pues su finalidad es prevenir riesgos de contaminación asociados a eventuales derrames, escurrimientos o exposición de sustancias peligrosas al medio ambiente y a las personas, asegurando condiciones adecuadas de seguridad, impermeabilidad y contención.

B.2. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

83° Para evaluar el cumplimiento de la exigencia contenida en el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017, de conformidad a lo señalado en el considerando 31° de la formulación de cargos, esta Superintendencia solicitó al titular, mediante Resolución Exenta N° 1336 de 2019, la entrega de los registros de transporte y disposición de residuos peligrosos, mediante documentos que lo acrediten, en el periodo comprendido entre noviembre de 2018 a agosto de 2019.

84° Al respecto, el titular en respuesta de 26 de septiembre de 2019 señala que: *“Por los trabajos que se realizan en urbanización y la magnitud de la obra, no se han generado residuos peligrosos en el periodo solicitado, por ende, tampoco retiro de éstos”*. Sin perjuicio de lo anterior, presentó una fotografía que identifica una “bodega de residuos” y una “bodega de almacenamiento” en los siguientes términos:



Figura 3. Bodegas RESPEL



Fuente: Respuesta del titular a Res. Ex. N° 1336/2019.

85° Luego, del análisis de la fotografía acompañada por el titular se estableció que la bodega no cumplía con las características establecidas en el capítulo 3.6.2 la DIA, en particular dado que: (i) el piso de la bodega no presenta base continua e impermeable, ni resistente estructural y químicamente a los residuos, siendo el suelo natural la base, con potencial de infiltración ante derrames; (ii) no se encuentra protegida de radiación solar, ya que presenta sus cuatro costados descubiertos; (iii) carece de pretil/contenedor de contención de escurrimientos o derrames; (iv) se emplaza adyacente al deslinde a distancia inferior a 15 m; (v) no se observa extintor en su interior; y (vi) no cuenta con identificación que la distinga como bodega de residuos peligrosos.

86° A partir de lo anterior, se determinó que el titular no implementó la bodega de residuos peligrosos para la etapa de construcción.

B.3. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

87° En relación al cargo formulado, el titular hace presente que se allana al hecho infraccional en cuanto a *"no contar con la bodega RESPEL mencionada en la RCA"*¹⁵. Sin perjuicio de lo anterior, realiza algunas precisiones. En primer lugar, señala que la bodega individualizada en la formulación de cargos era completamente provisoria porque en esa fase inicial de construcción de proyecto no se habían generado este tipo de residuos, sino únicamente residuos inertes de construcción¹⁶.

88° En segundo lugar, señala que, si bien contaba con una bodega que carecía de las especificaciones y características que exigía la DIA, *"no se generaron daños o afectaciones derivado de ello"*¹⁷, agregando que ni el acta de inspección

¹⁵ Cfr. Descargos p. 32.

¹⁶ Cfr. Descargos p. 33

¹⁷ Ibid., p. 33



ni la formulación de cargos constataron efectos ambientales, lo que estaría asociado a la “no generación de residuos peligroso en ese momento de construcción, lo que elimina toda peligrosidad intrínseca que haya podido representar la infracción”¹⁸. Por otro lado, desde un punto de vista sustantivo, el titular afirma que esta ausencia de efectos se verifica ya que en el lugar donde iba la bodega, se realizó una plantación de hortalizas, en el marco de una instancia de autogestión propiciada por el Proyecto, lo que habría acreditado en los antecedentes del PdC para lo cual se remite a dicho instrumento¹⁹.

89° En tercer lugar, acompaña documentos que dan cuenta de procedimientos de movimiento de tierra, los que a su juicio permitirían acreditar que las actividades de construcción llevadas a cabo en las fechas cercanas a la fiscalización únicamente involucraron movimientos de tierra inocuos y no generaron residuos peligrosos²⁰.

90° En cuanto al argumento del titular relativo a que durante la etapa inicial no se habrían generado residuos peligrosos, cabe señalar que ello no exime el cumplimiento de la obligación de implementar la bodega RESPEL, toda vez que el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017 y el Permiso Ambiental Sectorial de artículo 142 del RSEIA, imponen el deber de contar con las instalaciones necesarias para el almacenamiento seguro de estos residuos antes de su eventual generación, precisamente con el objeto de prevenir riesgos de contaminación derivados de un manejo.

91° Por lo mismo, la eventual ausencia de residuos peligrosos al momento del requerimiento de información de esta Superintendencia no puede entenderse como una circunstancia que excluya la infracción, puesto que la exigencia de habilitar la bodega es una condición ambiental de carácter permanente y preventivo durante toda la fase de construcción, que el propio titular consideró para dicha fase, en la medida que se contemplaba la generación de tales residuos durante la etapa de construcción. De esta manera, la referida bodega, debió estar implementada desde el inicio de ejecución del proyecto ocurrida en junio de 2018. Por lo demás corresponde hacer presente que la propia empresa reconoce en sus descargos, que, a la época de la inspección en enero de 2019, se utilizó entre otras maquinarias, retroexcavadoras, excavadoras y placas compactadoras²¹, las que inevitablemente generan residuos susceptibles de ser almacenados en la referida bodega.

92° En la siguiente Tabla N° 4 se aprecian los residuos considerados por el titular que se generarían durante la fase de construcción, haciendo presente que ya en la primera etapa (etapa en la que se encontraba el proyecto al tiempo de la constatación del hecho infraccional) se consideraba la generación de residuos sólidos peligrosos.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid, p. 34

²⁰ Entre los documentos acompañados se encuentran los siguientes: (i) Sistema de Gestión de Calidad ‘Procedimiento Humectación de terreno en faena, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL-069-PR-PRE-01, de 20 de septiembre de 2018; (ii) Documento Sistema de Gestión de Calidad, Procedimiento Excavación en Zanjas, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL -069-PR-GEN-02, de 11 de agosto de 2018; (iii) Detalle de las partidas correspondientes de los contratos de constructoras Trébol y Mena y Ovalle.

²¹ Cfr. Descargos, p. 51.



Tabla 4. Residuos Sólidos Peligrosos Fase de Construcción

RESPEL	Envase	Volumen (m³)				
		Etapas 1	Etapas 2	Etapas 3	Etapas 4	Total
Envases de diluyentes vacíos	Bidón 5 l	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Aceite usado	Bidón 20 l	0,11	0,16	0,14	0,17	0,58
Paños, Huaipes contaminados	Bidón 5 l	0,24	0,37	0,31	0,38	1,30
Ácido muriático	Lata 5 Gl (17,4 kg)	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Dynal denso	Bidón 5 l	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Aguarrás y pinturas	Tineta 5 Gl (18,9 l)	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Total Respel		8,15	12,21	10,52	12,67	43,55

Fuente: Tabla I-13 Residuos sólidos peligrosos fase de construcción, de la DIA de la RCA N° 311/2017.

93° En el mismo sentido, en la Tabla AD2-5 de la Adenda 2 de la RCA N° 311/2017 el titular reconoce que durante la etapa de construcción se generarían 0,45 ton/mes de envases de sustancia peligrosas, aceites usados y huaipes, los que serían contenidos al interior de una bodega temporal de RESPAL, para finalmente ser dispuestos en un relleno de seguridad.

94° Las materias alegadas en relación a las ausencias de efectos del cargo no tienen por objeto desvirtuar la configuración del hecho infraccional, razón por la cual serán analizadas en el marco las circunstancias de artículo 40 de la LOSMA.

95° En este sentido, del análisis de la fotografía acompañada por el propio titular en la respuesta de 26 de septiembre de 2019 —que identifica una estructura abierta y sin las características constructivas exigidas en el PAS 142— y del allanamiento expreso realizado por la empresa en su escrito de descargos, se tendrá por acreditada la infracción consistente en no implementar la bodega de residuos. Por su parte, el allanamiento de la empresa será ponderado en la sección VIII.B.3.3 de la presente resolución.

B.4. Determinación de la configuración de la infracción

96° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se tendrá por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, en razón de que el titular no implementó la bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos conforme a las características constructivas establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017 y el capítulo 3.6.2 de la DIA de proyecto.



C. Cargo N° 3²²

C.1. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

97° El cargo N° 3, se imputó como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto constituiría un incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, específicamente en cuanto el titular, durante la etapa de construcción del proyecto implemento de manera deficiente las medidas de control y mitigación de ruido.

98° En efecto, de conformidad con el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017 referente en relación al componente ruido durante la fase de construcción se precisa que: *"Debido a la superación normativa, a continuación, se presentan las medidas de control sonoro, necesarias para el cumplimiento de los niveles normativos de ruido en todas las faenas de construcción del proyecto.*

Barreras acústicas: durante la construcción del proyecto, se implementarán barreras acústicas según el avance en la construcción del proyecto, cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10kg/m² (ejemplo: paneles de madera OSB de 15mm. de espesor o material equivalente), en las que las juntas de los paneles que conformen la barrera deberán ser herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas, perdiendo efectividad.

Pantallas acústicas: Para las faenas desarrolladas a nivel de piso que enfrentan a receptores, se deberán emplear barreras acústicas modulares portátiles confeccionadas con un material que deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10kg/m² o de generar un encapsulamiento a dichas fuente o, en su defecto, ubicarlas al centro de las faenas. (...) Estas pantallas podrán disponerse de dos o más unidades, conformando una sola pantalla de mayor tamaño, encerrando de mejor manera la fuente emisora de ruido y actuando más eficientemente. La cara interna de la pantalla (que da hacia la fuente de ruido) estará cubierta por una capa de espuma de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3cm de espesor y cubierta por una tela tipo arpillera que impida su deterioro (por ejemplo, malla raschel)."

99° A partir de lo anterior, se desprende que el titular debía contar, durante toda la fase de construcción del proyecto, con barreras y pantallas acústicas implementadas conforme a las especificaciones técnicas señaladas en la RCA N° 311/2017, esto es, estructuras continuas, herméticas y con materiales de la densidad y características constructivas adecuadas para asegurar la mitigación efectiva de las emisiones sonoras hacia los receptores cercanos.

²² El cargo N° 3 consiste en lo siguiente: *"Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida."*



C.2. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

100° Para evaluar el cumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017, se realizó una inspección con fecha 19 de enero de 2019, constatándose que la barrera acústica implementada por el proyecto presentaba sectores discontinuos y no se encontraba completamente adherida al suelo, circunstancia que reducía su capacidad de atenuación del ruido. Asimismo, se verificó que la pantalla acústica del taller de enfierradora carecía del forrado interno exigido, al no encontrarse cubierta con espuma de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3 cm de espesor, lo que comprometía la eficacia de la medida de mitigación en el control de las emisiones sonoras, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Figura 4 Barrera acústica y pantalla acústica



Fuente: IFA-DFZ-2019-7-XIII-RCA.

101° A partir de lo anterior se determinó que las medidas de control y mitigación de ruido, en particular, la barrera y la pantalla acústica, fueron implementadas de manera deficiente.

C.3. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

102° En relación al cargo formulado, el titular se allana al hecho infraccional y la clasificación de gravedad, reconociendo la existencia de deficiencias en la instalación de la barrera y de la pantalla acústica durante la inspección efectuada el 15 de enero de 2019, en el marco del procedimiento de fiscalización desarrollado por esta Superintendencia.

103° No obstante el allanamiento del titular, la empresa precisa que las deficiencias detectadas habrían sido puntuales y transitorias, sosteniendo que no representaron una situación permanente ni habitual durante el desarrollo de la obra. Asimismo, el titular señala que las deficiencias detectadas fueron subsanadas con posterioridad, circunstancia que será analizada en el acápite relativo a las medidas correctivas de esta resolución.



104° Al respecto, teniendo en consideración los hechos constatados durante la inspección realizada el 15 de enero de 2019, así como el allanamiento expreso del titular respecto de la infracción imputada, esta Superintendencia tendrá por configurado el hecho infraccional, en cuanto se acreditó en terreno y mediante registros fotográficos la implementación deficiente de las medidas de control y mitigación de ruido comprometidas, consistentes en la instalación discontinua y sin hermeticidad de la barrera acústica, y en la ejecución de una pantalla acústica que no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017.

C.4. Determinación de la configuración de la infracción

105° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se tiene por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, en razón de que el titular implementó de manera deficiente las medidas de control y mitigación de ruido comprometidas, consistentes en: a) la instalación de una barrera acústica discontinua y sin hermeticidad con el suelo, lo que reduce su eficacia para contener la propagación del ruido; y b) la utilización de una pantalla acústica en el taller de enfierradura que no contaba con el forrado interno de espuma de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3 cm de espesor, cubierto con tela tipo arpillera, conforme lo exigido en el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017.

D. **Cargo N° 4²³**

D.1. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

106° El cargo N° 4, se imputó como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto constituiría un incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA N° 311/2007 específicamente por cuanto los informes de monitoreo semestrales de ruido correspondientes a los meses de octubre de 2018 y julio de 2019 no satisfacen los presupuestos mínimos para ser tenidos por válidos, al haber sido elaborados por una empresa que no contaba con autorización vigente como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), no acreditarse los certificados de calibración del instrumental de medición y carecer el informe de monitoreo N° 2018_0227_Oct_v06, del reporte técnico de las mediciones efectuadas.

107° En efecto, de conformidad con el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017 referido al componente ruido durante la etapa de construcción, se establece como indicador que acredita su cumplimiento lo siguiente: *“informes de monitoreo semestrales de los niveles de ruido en todas las etapas de construcción”*.

²³ El cargo N° 4 consiste en lo siguiente: *“Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: • Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA. • No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición. • Informe N° 2018_0227_Oct_v06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas.”*



108° Por su parte, tal como se indicó en el considerando 21° de la FdC, la Resolución Exenta N° 986 de 2016 que dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental, vigente al tiempo de la formulación de cargos, establecía lo siguiente: *“De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Los muestreos, mediciones, y análisis deberán constar en un informe de resultados, cuyo contenido mínimo ha sido regulado por la SMA en la Res. Exta N° 1194, del 18 de diciembre del 2015. Asimismo, los muestreos, mediciones, análisis, inspecciones o verificaciones que se requieran para la realización de los informes de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental, deben ser realizadas por una ETFA. El mismo criterio se aplicará a los programas de cumplimiento; planes de reparación; planes de compensación o medidas provisionales, entre otros”.*

109° A partir de lo anterior, se desprende que durante toda la etapa de construcción del proyecto el titular debía ejecutar monitoreos semestrales de ruido, cuyos resultados debían cumplir con las metodologías y requisitos formales establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, de modo de permitir verificar el cumplimiento de los niveles normativos de ruido comprometidos en la evaluación ambiental del proyecto.

D.2. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

110° Para efectos de verificar el cumplimiento de la exigencia contenida en el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017, en el marco de la visita inspectiva realizada con fecha 15 de enero de 2019 se requirió al titular hacer entrega de todos los informes de monitoreo semestral de los niveles de ruido realizados a la fecha.

111° Al respecto, mediante escrito de respuesta de 27 de septiembre de 2019, el titular adjuntó dos informes: (i) informe de evaluación de ruido y vibraciones INF N° 20180227 oct v06; y (ii) Informe de Impacto Acústico INF N° 2019_0512_Jul2019_V01.

112° A partir de la revisión de los informes presentados, constató que tales informes no satisfacen los presupuestos mínimos para tenerlas por válidas, en particular, se constató que: (i) fueron elaborados por la empresa Sonotec SpA, la cual no se encuentra autorizada por esta Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) a la fecha de su emisión; (ii) no se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición; y (iii) Informe N° 2018_0227_Oct_v06 no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas.

D.3. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

113° En relación al cargo N° 4, en el marco de sus descargos, el titular se allana al hecho infraccional y su clasificación de gravedad, señalando



expresamente que “efectivamente las mediciones de ruido, en el contexto de la RCA 311/2017, se realizaron con la empresa Sonotec SpA que no es una ETFA autorizada por la SMA y porque tampoco se entregaron al momento del requerimiento de información los certificados de calibración ni el reporte técnico de medición de ruido, esto último solo para el caso del informe de octubre de 2018”²⁴.

114° Por otro lado, sin perjuicio del allanamiento realizado el titular hace presente que ha obrado de buena fe al contratar a la empresa Sonotec SpA bajo la legítima convicción de que la empresa contaba con las autorizaciones correspondientes y que ha gestionado los reclamos de vecinos²⁵. Asimismo, señala que, si bien en el momento de la actividad de fiscalización no se contaba con los certificados de calibración, de forma posterior, la empresa encargada del informe de ruido envió los certificados de calibración de todos los equipos utilizados para la realización de dicho informe, los cuales se adjuntaron en el Anexo N° 2 del PdC refundido, pero que de todas formas se vuelven a acompañar en el marco de sus descargos.

115° Al respecto, teniendo en consideración el análisis de los informes de monitoreos considerado en el IFA 2019, el envío de los certificados de calibración²⁶ al día para fecha de mediciones y el allanamiento de la empresa se tendrá por configurado el hecho infraccional.

116° Por otra parte, aquellos aspectos relativos a la buena fe del titular al contratar a la empresa Sonotec SpA serán ponderados en el marco de la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente aquellas referidas a la intencionalidad y la cooperación eficaz del infractor respectivamente.

D.4. Determinación de la configuración de la infracción

117° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se tendrá por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, correspondiente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, en razón de que el titular no dio cumplimiento de contar con informes de monitoreo semestrales de ruido válidamente elaborados, en conformidad con lo exigido en el considerando 7.2 de dicha RCA N° 311/2017 y en la Resolución Exenta N° 986/2016 de esta Superintendencia. En particular, se acreditó que los informes correspondientes a los meses de octubre de 2018 y julio de 2019 fueron elaborados por una empresa que no contaba con autorización vigente como ETFA, y el informe N° 2018_0227_Oct_v06 carecía del reporte técnico de las mediciones efectuadas, incumpliendo así los estándares técnicos y formales exigidos para verificar adecuadamente el cumplimiento de los niveles normativos de ruido durante la etapa de construcción del proyecto.

²⁴ Cfr. Descargos, p. 40.

²⁵ Ibid., p. 41

²⁶ Código certificado SON20180035 del sonómetro fechado 09.05.2018 y código certificado CAL20180036 del calibrador fechado 16.05.2018.



E. Cargo N° 5²⁷

E.1. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

118° El cargo N° 5, se imputó como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto constituiría un incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, específicamente en cuanto el titular, durante la etapa de construcción del proyecto implementó un acceso a las faenas por Av. Los Cerezos.

119° En efecto, de conformidad al considerando 4.3.1 referido a la fase de construcción del proyecto, en particular, en el acápite de "vialidad", se establece lo siguiente: *"En la tabla AD2-24 "Flujo de camiones y frecuencia diaria de Viajes" de la respuesta 5.6 de la Adenda Complementaria se presentan las rutas preferentes de camiones para la fase de construcción. Durante la fase de construcción, el acceso al área del proyecto se realizará por calle Mar Tirreno."*

120° A partir de la lectura del considerando anterior, queda establecido que el acceso a las obras, durante la fase de construcción, se realizará exclusivamente por calle Mar Tirreno.

E.2. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

121° En el marco del acta de inspección levantada con fecha 15 de enero de 2019, se constató la existencia de dos accesos al área del proyecto. El primero, ubicado en calle Mar Tirreno, corresponde al acceso utilizado por los camiones para el ingreso y salida de materiales y maquinaria. El segundo, emplazado en calle Los Cerezos, da acceso a la instalación de faenas, estacionamientos de vehículos y al sector de bodegas destinadas al almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, conforme se aprecia en la Figura 5 de esta resolución:

²⁷ El cargo N° 5 consiste en lo siguiente: *"Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción"*.



Figura 5. Accesos a la faena de la unidad fiscalizable



Fuente: IFA-DFZ-2019-7-XIII-RCA.

122° Tal como se señala en el considerando 48° de la FdC, el acceso por calle Los Cerezos fue contemplado únicamente como acceso de operación del proyecto, y no para la fase de construcción, etapa en la que se encontraba la unidad fiscalizable al momento de la inspección de 15 de enero de 2019. En consecuencia, su utilización durante dicha fase constituye un incumplimiento de la condición ambiental establecida en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017, que dispuso expresamente que el acceso a la obra se realizaría por calle Mar Tirreno.

E.3. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

123° En su escrito de descargos, el titular reconoce la existencia del acceso por calle Los Cerezos, y se allana al hecho infraccional y a su clasificación de gravedad, manifestando su conformidad con la imputación formulada. Tal circunstancia será debidamente ponderada en la sección **VIII.B.3.2** de esta resolución, relativa a la cooperación eficaz del infractor, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 letra c) de la LOSMA.

124° Sin perjuicio de lo anterior, el titular formula una serie de aclaraciones que, a su juicio, debieran ser consideradas para efectos de valorar la ausencia de efectos ambientales derivados del hecho infraccional. En particular, sostiene que el uso del acceso por calle Los Cerezos, tal como señala la FdC, fue considerado en la evaluación, durante la etapa de operación, por lo que la empresa ha desplegado una conducta adicional, esto es *“implementar otro de los accesos a la obra que fue contemplado en la evaluación ambiental”*²⁸. Por otro, la empresa hace presente que en el marco del PdC se acompañaron antecedentes que dan cuenta que el uso del acceso se limitó a vehículos menores correspondientes a los inspectores técnicos de obra y a los contratistas, sin que ello haya implicado tránsito de camiones pesados.

125° Sin embargo, tales alegaciones no desvirtúan la infracción imputada. El considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 establece expresamente que, durante la fase de construcción, el acceso a la obra se realizaría exclusivamente por calle Mar Tirreno, de conformidad con la Tabla AD2-24 de la Adenda Complementaria. La utilización del acceso por Los Cerezos en una fase distinta a la prevista en la evaluación ambiental

²⁸ Ibid., p. 44.



constituye, por tanto, una ejecución del proyecto, en términos distintos a lo aprobado para la primera etapa.

126° Al respecto, teniendo en consideración el allanamiento del titular y lo constatado en el acta de inspección de 15 de enero de 2019 por fiscalizadores de esta Superintendencia, así como las fotografías tomadas en los puntos de acceso y constan en el IFA 2019, se tendrá por configurado el hecho infraccional.

E.4. Determinación de la configuración de la infracción

127° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se tendrá por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 311/2017, en razón de que el titular habilitó y utilizó un acceso por calle Los Cerezos durante la fase de construcción del proyecto, contraviniendo lo dispuesto en el considerando 4.3.1 de la mencionada resolución, que ordena expresamente que “durante la fase de construcción, el acceso al área del proyecto se realizará por calle Mar Tirreno”.

VII. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

128° En esta sección se detallará la clasificación de gravedad atribuida a los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5 configurados en el procedimiento sancionatorio, siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que distingue entre infracciones en leves, graves y gravísimas.

A. **Cargo N° 1**

129° Este cargo fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece: “[...] *Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

130° Ahora, para determinar la entidad del incumplimiento de las medidas, se ha sostenido que se debe atender a criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: a) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; b) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y c) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

131° El examen de estos criterios está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe



efectuarse caso a caso. No obstante ello, resulta útil aclarar que para ratificar o descartar la gravedad, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que, en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.

132° En relación a la clasificación del cargo N° 1, en su escrito de descargos la empresa sostiene que: (i) no resulta oportuno ni proporcional analizar la centralidad de una medida que no se encuentra vigente por mandato de la Corte Suprema; (ii) que no hay un incumplimiento grave al considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017; (iii) que el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 no es una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto; y que (iv) no se darían los supuestos que, conforme la práctica de la SMA, deben concurrir para aplicar esta clasificación de gravedad.

133° A continuación, se procederá al análisis de los elementos detallados para el caso de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere el cargo N° 1.

A.1. Centralidad

134° Respecto de la centralidad la jurisprudencia ha resuelto que esta clasificación de gravedad es aplicable a todas las medidas que tengan por objetivo evitar o minimizar algún efecto ambiental, tenga o no un carácter significativo²⁹. En este sentido, lo relevante es la finalidad de la medida que se incumple; esto es, más allá de su denominación, si tiene por objeto evitar o minimizar algún efecto ambiental.

135° De forma previa al análisis de la centralidad de las medidas incumplidas, corresponde desestimar la **primera alegación** del titular, relativa a que no resultaría oportuno ni proporcional efectuar dicho análisis respecto de una medida que, a su juicio, no se encontraría vigente por mandato de la Excm. Corte Suprema. Al respecto, cabe remitirse a lo indicado en el acápite V de la presente resolución, en que se descartan las alegaciones planteadas en relación a una supuesta pérdida de objeto del procedimiento

²⁹ En efecto, se ha resuelto que “[...] la disposición debe interpretarse en el sentido de incluir tanto las medidas contempladas en un EIA como en una DIA. En efecto, el legislador al establecer el listado del art. 10 de la Ley N° 19.300 ha considerado que esos proyectos o actividades son susceptibles de causar efectos ambientales adversos. La vía de evaluación, por su parte, se encuentra determinada por la intensidad del impacto que se produce. Así cuando los proyectos producen los efectos del art. 11 de dicha ley, el titular está obligado a evaluar su proyecto por medio de un EIA. En ese caso, deberá presentar un plan de medidas de mitigación destinado a evitar o disminuir los efectos significativos de un proyecto o actividad (art. 16 inciso final de la Ley N° 19.300). No obstante, ello no significa que los proyectos evaluados por medio de una DIA no puedan contener medidas para minimizar o eliminar efectos adversos, precisamente porque producen impactos ambientales, pero en menor intensidad. En este contexto, las medidas tienen por finalidad mantener los impactos ambientales bajo los umbrales que hacen aplicable el art. 11 de la Ley N° 19.300 como también dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto”. Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-28-2019, de 12 de agosto de 2020, “Turismo Lago Grey S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.



sancionatorio, a partir de lo resuelto en la sentencia de 27 de enero de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol N° 5.374- 2021.

136° Luego, en relación con la **segunda alegación** del titular, referida a que no existiría un incumplimiento grave del considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017, la empresa sostiene que dicho calificativo no concurriría en la especie, por cuanto no se habrían generado efectos ambientales negativos derivados de su actuar, ni existirían antecedentes provenientes de fiscalizaciones o requerimientos de información que den cuenta de afectaciones materiales concretas³⁰. Agrega que se descartarían efectos asociados a vectores sanitarios, atendida la presentación de certificados de desratización, y que las características del suelo removido excluirían cualquier afectación al componente suelo, sobre la base de análisis realizados respecto del viñedo existente.

137° Por su parte, en relación con la **tercera alegación**, el titular sostiene que el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 se refiere exclusivamente a una fase acotada del proyecto, esto es, la fase de construcción, lo que impediría considerarlo como una medida destinada a eliminar o minimizar efectos adversos del proyecto. Añade que, desde un punto de vista sustantivo, dicho considerando no revestiría la naturaleza de una medida destinada a controlar efectos adversos, por cuanto se limitaría a listado de obras y cuantificar volúmenes estimados de residuos³¹. Finalmente, releva que, al haberse evaluado el proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental, la RCA N° 311/2017 no contendría medidas destinadas a hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, no pudiendo calificarse el considerando 4.3.1 como una “medida” en los términos del Reglamento del SEIA.

138° Finalmente, en relación con la **cuarta alegación** formulada por el titular, este sostiene que no concurrirían los supuestos que, conforme a la práctica sancionatoria de esta Superintendencia, permitirían aplicar la clasificación de gravedad del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, toda vez que el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 correspondería únicamente a la descripción del proyecto para la fase de construcción y no a una de aquellas medidas que habrían condicionado su aprobación durante la evaluación ambiental, atendido que el instrumento evaluado fue una Declaración de Impacto Ambiental³². Agrega, además, que dicho considerando no tendría un contenido ambiental orientado a eliminar o minimizar efectos adversos del proyecto. Asimismo, sostiene que el considerando imputado como infringido no sería el único relativo a residuos que pueden afectar el medio ambiente, puesto que durante la evaluación también se contemplaron medidas de compensación de emisiones atmosféricas generadas durante la fase de construcción, derivadas de las faenas de excavación, preparación de terreno, hormigonado y urbanización, actividades de las cuales igualmente provendrían los residuos inertes objeto del cargo³³.

³⁰ Descargos, p. 25.

³¹ Ibid., p. 27

³² Ibid., p. 29.

³³ Ibid.



139° Atendida la estrecha vinculación existente entre las alegaciones precedentemente descritas, a continuación, se analizarán conjuntamente la segunda, tercera y cuarta alegación formuladas por la empresa.

140° En primer lugar, no resulta atendible la alegación del titular en orden a que no existiría un incumplimiento grave por no haberse acreditado la generación de efectos ambientales negativos concretos. Al respecto, cabe hacer presente que la clasificación de gravedad conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA no exige la constatación de una afectación concreta, sino el incumplimiento grave de medidas destinadas a prevenir o minimizar efectos adversos. La ausencia de efectos materializados —cuestión que, en todo caso, no ha sido acreditada de forma concluyente— no desvirtúa la gravedad del incumplimiento cuando este afecta directamente mecanismos de control preventivo esenciales del sistema de evaluación ambiental. En este sentido, lo ha precisado el Tercer Tribunal Ambiental, en causa R-15-2015, al señalar que *“las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los “efectos adversos”, se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, asimilar el concepto “efectos adversos”, con los de “daño ambiental” o “daños” -estos últimos correspondientes a presupuestos de un sistema jurídico represivo- confunde y desvirtúa el objetivo de la norma.”*³⁴

141° Por otro lado, los certificados de control de vectores o los antecedentes relativos a las características del suelo invocados por el titular no resultan suficientes para desvirtuar la gravedad del incumplimiento, toda vez que no sustituyen ni excluyen la obligación de asegurar la trazabilidad de los residuos ni de disponerlos exclusivamente en sitios autorizados. La función de dichas obligaciones es precisamente permitir a la autoridad verificar que el manejo del material no genera riesgos ambientales, verificación que se ve impedida cuando los registros no existen o son insuficientes.

142° En segundo lugar, resulta incorrecta la alegación del titular en cuanto a que el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 no tendría la naturaleza de una “medida”, por tratarse de un apartado descriptivo relativo a la fase de construcción. Al respecto, debe señalarse que, en el marco del SEIA, las obligaciones contenidas en la descripción del proyecto adquieren carácter vinculante una vez incorporadas en la RCA, en virtud del principio de estricta sujeción a la RCA, contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, especialmente cuando establecen condiciones específicas de ejecución destinadas a prevenir impactos ambientales. La calificación de una obligación como “medida” no depende de su ubicación formal en la RCA ni de su denominación, sino de su finalidad material y de su rol en la gestión ambiental del proyecto. En este sentido, no es relevante si en la evaluación ambiental no se le dio esta denominación, sino lo que importa es determinar si tuvo por objeto minimizar los efectos del proyecto³⁵.

³⁴ Cfr. Sentencia de 5 de febrero de 2015, Considerando decimocuarto, Causa Rol R-15-2015, Tercer Tribunal Ambiental. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 1 de julio de 2019, en causa Rol R-15-2019, considerando centésimo cuadragésimo séptimo.

³⁵ En este sentido, Segundo Tribunal Ambiental, causa R-51-2014, de 8 de junio de 2016, “Pampa Camarones S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”. En el mismo sentido, sentencia del Primer Tribunal



143° Asimismo, el hecho de que el proyecto haya sido evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental no excluye la existencia de medidas destinadas a eliminar o minimizar efectos adversos. Por el contrario, en proyectos evaluados por DIA, muchas de las medidas de manejo ambiental se estructuran precisamente a través de obligaciones operativas incorporadas en la descripción del proyecto, como ocurre en este caso con el manejo de residuos inertes, cuya magnitud fue expresamente considerada durante la evaluación. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de 30 de abril de 2025, causa Rol R-8-2023, ha sostenido que *“el art. 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, al no condicionar la hipótesis a un efecto adverso significativo, ha ampliado esta calificación de gravedad a cualquier tipo de medida, ya sea que esté asociada a un impacto ambiental de mayor trascendencia, como en el caso de un EIA, o se encuentre vinculada a un impacto no significativo que forme parte de una DIA o incluso un EIA”*³⁶.

144° En tercer lugar, la alegación relativa a que el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017 no habría sido una de las medidas que condicionaron la aprobación del proyecto tampoco resulta atendible. La aprobación ambiental del proyecto se otorgó precisamente sobre la base del cumplimiento íntegro de las condiciones y obligaciones establecidas en la RCA, entre las cuales se incluyen aquellas relativas al manejo de residuos. No existe, en el expediente ambiental, distinción alguna que permita sostener que ciertas obligaciones serían meramente accesorias o prescindibles para efectos del control ambiental.

145° Finalmente, la circunstancia de que durante la evaluación se hayan contemplado medidas de compensación de emisiones atmosféricas no desvirtúa, ni relativiza, la centralidad de las obligaciones relativas al manejo de residuos inertes. Dichas medidas responden a componentes ambientales distintos (emisiones atmosféricas versus suelo y manejo de residuos) y cumplen finalidades diferentes dentro del esquema de control ambiental del proyecto. En consecuencia, la existencia de medidas asociadas a otros impactos no resta relevancia ni sustituye las obligaciones específicas destinadas a asegurar la adecuada gestión de los residuos sólidos de la construcción.

146° En definitiva, todas las alegaciones formuladas por el titular descansan en una concepción restrictiva y formalista de la noción de “medida ambiental”, incompatible con el diseño preventivo del SEIA y con la jurisprudencia judicial en materia sancionatoria ambiental. Las obligaciones incumplidas en el cargo N° 1 constituyen medidas centrales para prevenir efectos adversos relevantes asociados al manejo de grandes volúmenes de residuos, y su incumplimiento afecta directamente el núcleo del control ambiental previsto en la RCA N° 311/2017.

147° En efecto, respecto de los hechos constitutivos de infracción imputados en el cargo N° 1, cabe señalar que, conforme al considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017, el proyecto contempla la generación aproximada de 383.739 m³ de residuos inertes de la construcción durante toda su ejecución, considerando excavaciones,

Ambiental R-5-2018, de 17 de septiembre de 2020 “Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”, y sentencia del Primer Tribunal Ambiental R-49-2021, de 6 de mayo de 2022, “InterChile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

³⁶ Cfr. Considerando Cuadragésimo, sentencia de 30 de abril de 2025, causa Rol R-8-2023, Tercer Tribunal Ambiental.



excedentes y escombros. Atendida la magnitud de dicho volumen, la autoridad ambiental estableció un conjunto de medidas específicas de manejo de residuos, cuyo propósito fue asegurar su adecuada gestión ambiental, evitar su disposición informal o clandestina y prevenir afectaciones sobre el suelo, los cursos de agua, los predios colindantes y, en general, sobre el entorno del proyecto. Dentro de estas medidas se incluyen precisamente aquellas cuyo incumplimiento da origen al cargo, a saber: (i) la obligación de derivar los residuos exclusivamente a sitios de disposición final autorizados; y (ii) la obligación de mantener registros permanentes, respaldados en boletas, facturas, guías de despacho u otros documentos idóneos que acrediten la trazabilidad y el destino final de dichos residuos.

148° La relevancia de estas medidas fue objeto de especial atención durante la evaluación ambiental, en tanto la magnitud del movimiento de tierras constituye uno de los principales efectos ambientales del proyecto durante la etapa de construcción, y la actividad de disposición de residuos acarrea riesgos ambientales y sanitarios significativos si no se realiza en condiciones de control. En función de lo anterior, la RCA N° 311/2017 estableció estas obligaciones como el único mecanismo de verificación y control mediante el cual la autoridad puede fiscalizar la gestión del componente residuos, no existiendo en el expediente otras medidas alternativas o complementarias orientadas al mismo fin.

149° En efecto, la exigencia de disponer exclusivamente en sitios autorizados responde a la necesidad de asegurar que la eliminación de los residuos se realice en instalaciones con autorizaciones sanitarias vigentes e infraestructura adecuada, evitando impactos asociados a vertidos o depósitos en lugares no habilitados. Del mismo modo, la obligación de mantener un registro permanente constituye una medida indispensable para garantizar la trazabilidad del manejo de los residuos, permitiendo que la autoridad pueda corroborar los volúmenes retirados, su transporte y su destino final. Su incumplimiento impide verificar si el manejo de residuos se ajustó a los estándares comprometidos en la evaluación.

150° Estas exigencias no son accesorias o complementarias, sino que constituyen las únicas medidas previstas en la RCA para asegurar la trazabilidad y el control ambiental sobre el manejo de residuos, cuyo volumen y naturaleza justificaron la imposición de obligaciones específicas durante la evaluación. Su finalidad es evitar efectos adversos tales como disposición informal, afectación de suelos, ocupación no autorizada de predios terceros, alteración de cursos de agua o generación de focos de insalubridad, los cuales son típicos de proyectos de gran movimiento de tierra.

151° El incumplimiento constatado afecta directamente el núcleo de estas medidas, pues se verifica la ausencia de registros que permitan acreditar la disposición, así como la utilización de un sitio no autorizado —correspondiente a la Viña Cousiño Macul— para la disposición de parte del material. Todo ello configura una situación que compromete de manera directa la capacidad de esta autoridad para verificar el adecuado manejo de los residuos generados por el proyecto.

152° En este sentido, la centralidad de las medidas incumplidas se funda en que, al ser las únicas destinadas a asegurar la adecuada gestión ambiental de los residuos inertes del proyecto, su incumplimiento compromete directamente la finalidad para la cual fueron establecidas, esto es, evitar la disposición en sitios no autorizados, prevenir riesgos sanitarios y ambientales, y asegurar la trazabilidad de los residuos generados por



el proyecto. La ausencia de registros permanentes y la falta de acreditación de la autorización de los sitios utilizados impiden cumplir dichos objetivos.

A.2. Permanencia

153° En relación con el criterio de permanencia, consta en el expediente que, conforme a lo indicado por el propio titular en la respuesta al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta N° 1336/2019, el proyecto inició su fase de construcción en el mes de junio de 2018. Asimismo, del análisis de dicho requerimiento, de los antecedentes acompañados en los descargos y de la información obtenida a partir de imágenes satelitales, se verificó que, durante el período comprendido entre noviembre de 2018 y febrero de 2019, la empresa no realizó registros permanentes que acrediten la disposición final en lugar autorizado y realizó la disposición de residuos inertes de la construcción en dependencias de la Viña Cousiño Macul, sin contar con autorización sanitaria que habilitara dicho uso, sin perjuicio de que con posterioridad se hayan efectuado labores de emparejamiento o humectación del material dispuesto.

154° En consecuencia, considerando que el proyecto inició su fase de construcción en junio de 2018, que la disposición no autorizada de residuos se verificó, al menos, durante el período comprendido entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, es posible concluir que el incumplimiento se mantuvo de manera continua y sostenida durante un período relevante de la etapa constructiva y que fue objeto de análisis por esta Superintendencia, configurándose el criterio de permanencia previsto en el artículo 36 N° 2 letra e de la LOSMA.

A.3. Grado de implementación

155° Para efectos de evaluar el grado de implementación de la medida establecida en la RCA N° 311/2017 —consistente en asegurar la trazabilidad y disposición final autorizada de los residuos inertes de la construcción mediante el mantenimiento de un registro permanente en obra— corresponde analizar si el titular adoptó total, parcial o nula implementación de dicha obligación durante el período verificado.

156° Según los antecedentes acompañados por la empresa, se acreditó la disposición de **39.086 m³** mediante certificados emitidos por Baltierra S.A. y Sociedad Minera Arrip S.A. Ahora bien, de acuerdo con los registros de transporte y disposición revisados en el procedimiento, el titular debió acreditar —para el período comprendido entre junio de 2018 y agosto de 2019— un total de **54.595 m³**, razón por la cual quedó sin respaldo un volumen de **15.509 m³**, respecto del cual no se presentó documentación que permita verificar su trazabilidad ni su destino final.

157° Aun considerando que a la fecha de la inspección el proyecto se encontraba solo en la primera etapa de construcción —y que, por ende, el volumen total estimado en la RCA para el conjunto del proyecto (383.739 m³) no constituye un umbral directamente aplicable— subsiste una brecha significativa en la acreditación del manejo de los residuos generados efectivamente en dicha etapa, representada en los referidos 15.509 m³ faltantes.



158° Además, parte del material fue dispuesto en dependencias de la Viña Cousiño Macul sin que la empresa acreditara que dicho sitio contara con autorización sanitaria vigente para la recepción de residuos inertes de la construcción, lo que revela un cumplimiento incompleto de la obligación de disponer en un lugar autorizado conforme a lo exigido en la RCA N° 311/2017.

159° Por lo expuesto, aun ponderando el avance limitado propio de la primera etapa y el volumen efectivamente generado en dicho período, la existencia de un remanente de 15.509 m³ sin trazabilidad, la utilización de un sitio no autorizado y la falta de medios verificadores suficientes permiten concluir que el titular solo implementó la obligación de manera parcial, correspondiendo aplicar este criterio en los términos previstos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

160° Debido a lo expresado, es posible sostener la clasificación de la gravedad, en virtud que se ha infringido una medida orientada a mitigar los efectos adversos de la ejecución del proyecto, de carácter central, cumpliéndose con todos los criterios desarrollado por esta Superintendencia para la clasificación establecida en el artículo 36, numeral 2, letra e), de la LOSMA.

B. Cargos N° 2, 3, 4 y 5

161° Los cargos N° 2, 3, 4 y 5 fueron clasificados preliminarmente como leves. Es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente respecto de dichos cargos que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

C. Conclusiones

162° De conformidad a lo expuesto, se mantendrá la clasificación de gravedad indicada en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2022 PARA todas las infracciones imputadas, es decir, para el Cargo N° 1 como grave por aplicación de artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, y para los cargos 2,3,4, 5 como leve, por aplicación del artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

163° En este contexto, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la RCA, clausura o multa de hasta cinco mil Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA"); mientras que, conforme con letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

164° El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:



- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

165° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018 (en adelante “las Bases Metodológicas”).

166° Dicho documento, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se obtiene en base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

167° En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación.

168° Así, se procederá a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y su aplicación en el caso específico para cada cargo, de acuerdo al orden metodológico señalado. Dentro de este análisis, se exceptuarán los siguientes literales:

- El literal g), puesto que en este procedimiento no se aprobó un programa de cumplimiento cuyo grado de ejecución deba ser determinado;
- El literal h), puesto que, en el presente caso no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida del Estado. Cabe tener presente que el titular, en su escrito de descargos, indica también que no existe ninguna de estas áreas en las inmediaciones del proyecto;



- La falta de cooperación, literal i), porque el titular respondió los aspectos consultados en los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)

169° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

- **Escenario de cumplimiento:** Consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.
- **Escenario de incumplimiento:** Corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

170° Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

171° Por lo tanto, para la determinación del beneficio económico, se debe configurar los escenarios de cumplimiento e incumplimiento en el caso concreto, principalmente a través de la identificación de las fechas reales o estimadas, y luego deben ser cuantificados los costos o ingresos asociados. De esta forma, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido, a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, explicado en las Bases Metodológicas.

172° Por otra parte, se considerará para efectos de la estimación del beneficio económico, una fecha de pago de multa al 30 de enero de 2026 y una tasa de descuento de un 6,9%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de referencia y parámetros específicos del rubro inmobiliario. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de enero de 2026.



A.1. Cargo N° 1

A.1.1. *Escenario de cumplimiento*

173° En relación con este escenario, es necesario identificar las acciones y costos que, de haber sido implementados a tiempo, habrían posibilitado el cumplimiento y evitado la infracción. Así y como fue señalado anteriormente, el incumplimiento se verifica en la ausencia de registros que permitan acreditar la disposición de residuos sólidos en el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2018 a agosto de 2019 y la disposición de estos residuos en un sitio no autorizado correspondiente a la Viña Cousiño Macul. De conformidad a lo indicado por la empresa en sus descargos, tales residuos correspondieron a un volumen de 15.509 m³ los que serán utilizados para determinar el escenario de cumplimiento.

174° Así el escenario de cumplimiento corresponde a un correcto registro de todos los residuos sólidos y la adecuada disposición en sitio autorizado. Respecto a los costos del correcto registro, este no habría generado gastos adicionales. Los costos de la disposición adecuada de residuos sólidos se establecen a partir de la información aportada por el titular a través de los estados de pago de la empresa constructora³⁷ los cuales alcanzaron un valor unitario de \$0,2795 UF/m³. En relación a las fechas en que estos residuos debieron haberse dispuesto adecuadamente, para efectos de la modelación de este escenario y bajo un supuesto conservador, se considera que esta debió efectuarse al menos a febrero de 2019. La tabla siguiente presenta el total de los costos que debió incurrir en el escenario de cumplimiento.

Tabla 5. Costos asociados a un escenario de cumplimiento

Medida	Costo (UF)	Fecha en que debió ejecutar la medida
Disposición en de residuos sólidos en lugar autorizado de 15.509 m ³ .	4.335	28 de febrero de 2019

A.1.2. *Escenario de incumplimiento*

175° En relación con el escenario de incumplimiento, corresponde a la disposición en lugar no autorizado de 15.509 m³ de residuos sólidos. Puesto que los residuos fueron acumulados en un predio colindante al sitio del proyecto, se estima que la disposición de estos residuos no le habría significado a la empresa un costo adicional, pudiendo hacerlo con recursos propios.

A.1.3. *Determinación del beneficio económico*

176° De conformidad a lo indicado precedentemente, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se concluye que se configura un beneficio económico a partir de los costos evitados por parte de la titular por un total de UF 4.335 equivalentes a 143 UTA³⁸.

³⁷ Descargos fechados 30.04.2024, anexo: Estados de pago y avance constructoras.

³⁸ Considerando el valor de la UF promedio del mes de enero de 2019, de \$27.559.



177° De acuerdo con lo anterior, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 170 UTA.

A.2. Cargo N° 2

A.2.1. *Escenario de cumplimiento*

178° En relación con este escenario, es necesario identificar las acciones y costos que, de haber sido implementados a tiempo, habrían posibilitado el cumplimiento y evitado la infracción. Así y como fue presentado en los considerados 78° al 93° el incumplimiento se verifica frente a la ausencia de implementación de una bodega para el almacenamiento de residuos peligrosos en base a lo estipulado en la evaluación ambiental y calificación favorable del proyecto, la cual indica la implementación de una bodega para residuos peligroso de 3 x 3 metros³⁹ durante la etapa de construcción. Se estima que la implementación de una bodega que dé cumplimiento a lo estipulado en la RCA puede ser homologado a la adquisición de una bodega de prefabricada de residuos sólidos peligrosos con un costo de \$2.500.000⁴⁰.

179° Así, el escenario de cumplimiento corresponde a que, al menos a la fecha de fiscalización, se verifique la adquisición y la instalación de una bodega de residuos peligrosos que dé cumplimiento a lo establecido en la RCA, la cual se basa en los requerimientos del D.S N° 148/2003 MINSAL. La tabla siguiente presenta el detalle de los costos que debió incurrir en el escenario de cumplimiento.

Tabla 6. Costos asociados a un escenario de cumplimiento

Medida	Costo (\$)	Fecha en que debió ejecutar la medida
Adquisición e implementación de Bodega RESPEL prefabricada.	2.500.000	15 de enero de 2019

A.2.2. *Escenario de incumplimiento*

180° En relación con el escenario de incumplimiento, este corresponde a no contar con una bodega para la acumulación de residuos peligros al fomento de efectuar la fiscalización. Sin embargo, puesto que esta bodega debiese ser construida en el futuro y esto es factible de hacer, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación de este escenario, se considera que el costo de la bodega se incurre en la fecha estimada de pago de multa, configurándose, así como un costo retrasado.

A.2.3. *Determinación del beneficio económico*

181° De conformidad a lo indicado precedentemente, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento,

³⁹ DIA del proyecto “Loteo con Construcción Simultánea Lotes S1 y S2”, establece en el Capítulo 3.6.2. FIGURA III-4: Bodega Referencial De Almacenamiento Temporal.

⁴⁰ PdC refundido F-082-2021 acción 13. Factura 808 del 28/08/2024: RUT 77.098.683-5 GERESAM SPA.



se concluye que se configura un beneficio económico a partir de los costos retrasados por parte de la titular por un total de \$2.500.000 equivalentes a 3 UTA.

182° De acuerdo con lo anterior, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción es de 0,2 UTA.

A.3. Cargo N° 3

A.3.1. Escenario de cumplimiento

183° Para este cargo es necesario identificar las acciones y costos que, de haber sido implementados a tiempo, habrían posibilitado el cumplimiento y evitado la infracción. Así y como fue presentado en considerandos 97° a 99° el incumplimiento se verifica en la ausencia de tramo de la barrera acústica, la cual al realizar fotointerpretación a través de Google Earth, esquemas presentados por el titular⁴¹ y figuras incluidas en la evaluación ambiental del proyecto⁴², se pudo establecer una discontinuidad en la barrera de al menos 100 metros en el sector sur, así el escenario de cumplimiento corresponde a la implementación de dicho tramo faltante en la barrera acústica. Respecto del segundo subhecho, se pudo establecer la falta de una cubierta con espuma de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3 cm de espesor en una de las barreras, con lo cual el escenario de cumplimiento corresponde al complemento mediante la incorporación fibra de vidrio (o equivalente) de 3 cm a la pantalla como establecido en la tramitación ambiental.

184° Así el escenario de cumplimiento aborda la implementación del tramo faltante de la barrera acústica y la instalación de fibra de vidrio en la pantalla acústica. Bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación se considera que el costo de la barrera debió ser incurrido al menos a la fecha de fiscalización del 15 de enero de 2019. Para la determinación del beneficio económico, se establece el valor de la barrera perimetral de 3 metros de altura por 100 metros de largo en OSB de 15 mm, según el expediente de medidas provisionales del procedimiento Rol D-169-2019, con un costo de \$173.180 por metro lineal. Respecto a la falta de fibra de vidrio, se cuantificó una superficie de 36 m² (2,4 m x 15 m), cuyo costo de adquisición se estima en \$30.625 basado en los valores informados en el reporte de ejecución de PdC en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-195-2024. La tabla siguiente presenta los costos en que se debió incurrir en el escenario de cumplimiento.

Tabla 7. Costos asociados a un escenario de cumplimiento

Medida	Costo (\$)	Fecha en que debió ejecutar la medida
Implementación de 100 metros de barrera acústica.	17.318.000	15 de enero de 2019
Implementación de fibra de vidrio en pantalla.	30.625	15 de enero de 2019

⁴¹ Carta de la titular fechada 29.01.2019 en respuesta al Acta levantada en la Inspección Ambiental realizada día 15 de enero del año 2019.

⁴² Figura 10. Ubicación y altura de barreras acústicas. Etapa 1 – Fase de construcción en Numeral 8.1.1 del Anexo D “Estudio de Ruido” de la Adenda de la DIA



A.3.2. Escenario de incumplimiento

185° En relación con el escenario de incumplimiento, corresponde a la falta del tramo de barrera indicado de complemento de fibra de vidrio en pantalla a la fecha de fiscalización, la cual no fue implementada tampoco de forma posterior. Cabe señalar que dado el avance del proyecto resulta inoficioso la implementación de dichas medidas de control de ruido, dado que el proyecto se encuentra finalizado en la etapa que se establecieron los incumplimientos, por lo que se asume que esta no será implementada en el futuro.

A.3.3. Determinación del beneficio económico

186° De conformidad a lo indicado precedentemente, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se concluye que se configura un beneficio económico a partir de los costos evitados por parte de la titular por un total de \$ 17.325.656 equivalentes a 21 UTA.

187° De acuerdo con lo anterior, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 24 UTA.

A.4. Cargo N° 4

A.4.1. Escenario de cumplimiento

188° De conformidad a lo expuesto en los considerandos 106° al 109° de la presente resolución el incumplimiento consiste en la falta de validez de los monitoreos semestrales de ruido correspondientes a los periodos de octubre de 2018 y julio de 2019.

189° Así el escenario de cumplimiento aborda la ejecución de dos monitoreos de medición de ruido realizado por una ETFA, estos monitoreos debieron ejecutarse a 6 y 12 meses desde iniciadas las obras, dado que las obras se iniciaron en junio 2018, los monitoreos debieron ser realizados con fecha diciembre de 2018 y junio de 2019. Para la determinación del beneficio económico, se establece el valor en base a los costos de medición presentados en el anexo 8 del PdC Refundido presentado en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-140-2024, equivalente a UF 10 por medición. Considerando los valores de la UF promedio en los meses de diciembre de 2018 y junio de 2019, estos costos corresponden en total de \$ 553.880.

Tabla 8. Costos asociados a un escenario de cumplimiento

Medida	Costo en UF	Costo en \$	Fecha en que debió ejecutar la medida
Medición de ruido	10	275.620	diciembre de 2019
Medición de ruido	10	278.260	junio de 2019



A.4.2. *Escenario de incumplimiento*

190° El escenario de incumplimiento corresponde a la realización de mediciones acústicas por una empresa no acreditada en los periodos de octubre de 2018 y julio de 2019. Respecto de dichas mediciones, realizadas con fecha de terreno 20 de agosto de 2018 y 23 de julio de 2019, se presentaron los informes respectivos y una orden de compra N° 000019080080 emitida por Crillón S.A. Soc. de Inversión y Rentistas de Capitales Mobiliarios en General, Rut 99.592.200-2, que considera un monto de \$265.000 por cada medición, lo que asciende a un total de \$530.000.⁴³

A.4.3. *Determinación del beneficio económico*

191° De conformidad a lo indicado precedentemente, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se desestima la obtención de un beneficio económico, puesto que la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los efectivamente incurridos en el escenario de incumplimiento es de carácter marginal.

A.5. Cargo N° 5

192° Dado que la infracción consiste en emplear el acceso a la obra por Av. Los Cerezos antes de lo estipulado en la autorización ambiental, no se identifican acciones u obras requeridas para el cumplimiento que hayan sido omitidas. En este sentido, no existe un costo que el titular haya evitado o retrasado al dejar de implementar alguna medida.

193° El escenario de incumplimiento implicó habilitar y pavimentar la ruta principal del proyecto (Av. Los Cerezos)- la cual estaba prevista para la etapa de operación- durante la etapa de construcción, lo que conllevó adelantar costos de excavación, maquinaria, pavimentación, etc. Comparar este escenario con el de cumplimiento no permite identificar costos asociados que hayan generado un beneficio económico. Dado lo anterior, cuantificar y detallar cada uno de estos costos resulta inoficioso, puesto que es posible concluir que no se configura un beneficio económico para este cargo.

A.6. Resumen de la estimación del beneficio económico

194° La siguiente tabla presenta un resumen de la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de las infracciones, para aquellas en que este se configura.

⁴³ Orden de Compra N° 000019080080 Carillón. IFA Anexo 4: Repuesta titular 26.9.2019 (anexo 5)



Tabla 9. Resumen de la ponderación del beneficio económico obtenido por motivo de las infracciones

Hecho Infraccional	Costo Retrasado/Evitado	Costo Retrasado/evitado (UTA)	Período/ fechas	Beneficio Económico (UTA)
1	Costo evitado de Disposición en de residuos sólidos en lugar autorizado de 15.509 m ³ .	143	28 de febrero de 2019	170
2	Costo retrasado de adquisición e implementación de Bodega RESPEL prefabricada.	3	15 de enero de 2019	0,2
3	Costo evitado de implementación de 100 metros de barrera acústica.	21	15 de enero de 2019	24

195° En vista de lo anterior la presente circunstancia será considerada en estos términos en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a los cargos N° 1, 2 y 3.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a)

196° Según disponen las Bases Metodológicas, la circunstancia en cuestión, correspondiente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como potenciales. Según ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por lo SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”*⁴⁴. En vista de ello, se debe examinar esta circunstancia en términos amplios, para el cargo configurado.

197° De acuerdo con lo anterior, el concepto de **daño** que establece el artículo 40 letra a) de la LOSMA es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, procediendo por tanto que éste sea ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, sea o no daño ambiental. Lo anterior, sumado a una definición amplia de medio ambiente conforme a

⁴⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116°.



la legislación nacional⁴⁵, permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural.

198° El peligro, por otra parte, conforme a las definiciones otorgadas por el SEA, corresponde a la: *"capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"; distinto, si bien relacionado, es el concepto de riesgo, que corresponde a la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor"*.⁴⁶

199° Ahora bien, la ponderación de esta circunstancia se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, vale decir, debe analizarse el riesgo en cada caso, a partir de la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso específico. Sin perjuicio de ello, conforme a las definiciones expuestas, el riesgo no requiere que el daño efectivamente se materialice y, conforme a la definición amplia de daño del artículo 40, letra a) de la LOSMA, puede generarse sobre las personas o el medio ambiente y ser significativo o no serlo. En tal sentido, el peligro consiste en un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto y omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso. Así, el riesgo es la probabilidad que se concretice el daño, mientras que el daño es la manifestación cierta del peligro.

200° Ya determinada la existencia de un daño o peligro, debe ponderarse su importancia, lo que se relaciona con el rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción respectiva, atribuida al infractor. Esta ponderación se traduce en una variable que será incorporada en la determinación de la respuesta sancionatoria de la SMA, pudiendo aplicarse sanciones más o menos intensas dependiendo de la importancia del daño o peligro evidenciado.

(1) Análisis de los descargos

(a) Cargo N° 1

201° Como **primera alegación** en el marco de sus descargos respecto del Cargo N° 1, la empresa sostiene que la conducta de su representada no ha implicado afectaciones a componentes ambientales que puedan ser considerados como un daño ocasionado ni tampoco como un peligro concreto⁴⁷. En particular, respecto del componente suelo, la empresa sostiene que la disposición en la viña de su propiedad, *"no representa una afectación,*

⁴⁵ Conforme al art. 2° letra "II" de la LBGMA, el medio ambiente se define como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza físico, químico o biológico, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones"

⁴⁶ Ambos conceptos se encuentran definidos en la "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo para la Salud de la Población" de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf [última visita: 07 de febrero de 2024].

⁴⁷ Descargos, p. 48



toda vez que en los antecedentes de la evaluación ambiental se entrega una caracterización que descarta la peligrosidad de este tipo de suelo”⁴⁸. Luego, solicita que se considere que el informe “Análisis de calidad de Suelo Peñalolén”, de fecha mayo de 2022, acompañado en el PdC refundido de 24 de mayo de 2022. Al respecto, la empresa sostiene que el referido informe se basó en la toma de dos muestras de suelo en sectores específicos en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, que tienen la misma composición que el suelo del lugar de emplazamiento de las obras y el suelo de la viña, con el fin de caracterizar la biodiversidad de microartópodos (microfauna) y, consecuentemente, la calidad del recurso suelo. Por otro lado, en la presentación de 27 de mayo de 2024, la empresa complementa sus descargos, acompañando perfiles estratigráficos e informe de análisis de suelos a partir de calicatas, así como el documento “Minuta Técnica de Suelos” que explicaría sus resultados, y que a su juicio, permitirían acreditar que el suelo extraído en la obra y enviado al punto de disposición del predio de la empresa, posee una composición similar, y no presenta contaminación alguna, pudiendo ser calificado como un residuo no peligroso.

202° Respecto a esta primera alegación, y a partir de los antecedentes enunciados por el titular, y los presentados con fecha 27 de mayo de 2024, que da cuenta de estratigrafías y análisis para peligrosidad, es posible establecer que, considerando la representatividad de las muestras, en su gran mayoría los residuos dispuestos en la viña corresponden a material de excavación sin antecedentes de peligrosidad. Específicamente el titular informa la realización de 3 calicatas de 1,6 metros de profundidad, en lugares con intervención y sin intervención del proyecto, además de una tercera en el lugar de disposición de los residuos, concluyendo el informe que *“presenta características estratigráficas similares, siendo suelos predominantemente de tipo arcilla y limo con una menor parte de arena limosa.”*, adicionalmente el titular tomó muestras para establecer su toxicidad a través de análisis de laboratorios realizados por Anam (ETFA 011-01), concluyendo *“Las tres muestras tomadas fueron sometidas a análisis TCLP para ocho (8) elementos y veintiocho (28) compuestos lixiviabiles reguladas en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 148. El resultado de los análisis realizados indica que ninguna de las tres muestras tiene características tóxicas extrínsecas.”* Dado lo anterior y todo lo presentado por el titular es posible establecer que no hay diferencias relevantes del material de dispuesto en el sitio de la Viña y el excavado.

203° Luego, como **segunda alegación** respecto del cargo N° 1, la empresa sostiene que, atendida la naturaleza y composición de los excedentes de tierra asociados al cargo N° 1, dichos materiales no constituirían residuos propiamente tales, sino material de excavación susceptible de reutilización. En este sentido, invoca la Norma Chilena NCh 3562:2019, aprobada mediante el Decreto Exento N° 37/2019 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la cual establece que el material proveniente de excavaciones puede ser utilizado en la misma obra, en otra obra o en actividades de relleno o restauración, siempre que no se encuentre mezclado con otros residuos de construcción y demolición.

204° Sobre esta alegación, debe considerarse que la normativa invocada entró en vigencia el 25 de septiembre de 2019, fecha posterior a las infracciones constatadas. Sin perjuicio de lo anterior, dicha norma busca promover la gestión sustentable mediante la reducción y valorización de residuos, estableciendo la disposición final en lugares autorizados como el último eslabón de la jerarquía de manejo⁴⁹. Finalmente, la mera

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ NCh 3562/2019. Figura 1 -Jerarquía en el manejo de los residuos



aplicación de esta normativa no descarta ni desvirtúa posibles efectos negativos sobre las personas o el medio ambiente, los cuales solo pueden ser descartados mediante los análisis técnicos correspondiente

205° Como **tercera alegación** respecto del cargo N° 1, la empresa afirma que *tampoco hay efectos ambientales derivados de vectores sanitarios* que deban ser considerados por la SMA para efectos de aumentar la eventual sanción aplicable. En esta línea, y para demostrar que no existe un riesgo o peligro concreto a la salud, que esta Superintendencia pudiera asociar al manejo incorrecto de residuos de construcción, la empresa acompaña certificados de desratización efectuados en la obra, de julio y agosto de 2018, por empresa Fumigaciones San Nicolás. Asimismo, se acompaña Orden de Compra por servicio de desratización de empresa American Pest Limitada, de 9 de enero de 2019, por 6 meses, así como su programa de trabajo de fecha diciembre 2018.

206° Respecto a la tercera alegación, es necesario precisar que los antecedentes presentados se refieren exclusivamente a actividades de control de vectores en el emplazamiento de las obras e instalaciones asociadas. Sin embargo, ninguno de estos documentos identifica el sitio no autorizado donde se depositaron los residuos. Por consiguiente, tales antecedentes no logran acreditar el control o la mitigación de vectores sanitarios en dicho lugar.

(b) Cargo N° 2

207° Por otro lado, en relación al cargo N° 2, la empresa sostiene que atendido a que nunca se llegaron a generar residuos, no es posible sostener la existencia de una potencial infiltración de residuos en caso de derrame, como plantea la formulación de cargos, dado el suelo natural en la base de la bodega constatada⁵⁰, por lo que, a su juicio, la falta de implementación de la bodega de RESPEL no acarreó, ninguna consecuencia que pudiera ser ponderada en el marco de artículo 40 de la LOSMA.

208° Al respecto, no resulta atendible la alegación del titular relativa a la inexistencia de efectos o daños ambientales, toda vez que la finalidad de la medida establecida en la RCA N° 311/2017 consiste precisamente en prevenir ex ante la ocurrencia de tales efectos, mediante la implementación de condiciones mínimas de control y contención asociadas al manejo de residuos peligrosos. En este sentido, la omisión en la implementación de la bodega de RESPEL configura la falta de una medida preventiva destinada a evitar la contaminación del suelo frente a eventuales derrames. Lo anterior cobra mayor entidad si se considera que en la primera etapa en la que se encontraba el proyecto se habían utilizado retroexcavadoras, excavadoras y placa compactadoras, entre otros equipos, tal como ha reconocido la empresa en sus descargos, cuya operación implica de manera inherente la generación de residuos peligrosos que debían ser almacenados conforme a lo dispuesto en la referida RCA, exigencia que debía encontrarse cumplida desde el inicio de la ejecución del Proyecto.

⁵⁰ Descargos, p. 50.



(c) Cargo N° 3

209° Luego, en el marco de sus descargos, la empresa sostiene respecto del cargo N° 3 que en el informe de efectos presentado con el PdC refundido se argumentó sólidamente la ausencia de efectos derivados de lo que habría constatado la SMA en terreno, ya que los dispositivos utilizados en enero de 2019 -época de la inspección SMA- corresponderían a retroexcavadora, excavadora y placa compactadora, que constituyen potenciales fuentes de ruido de menor potencia acústica que aquellas proyectadas para la cuarta etapa del Proyecto -que no se alcanzó a ejecutar-, que fueron las que se determinaron en la evaluación ambiental como causas de un posible incumplimiento de la norma de ruido. Entre otros, agrega, para dicha etapa se comprendían los equipos de bomba hormigonera, cargadores frontales, sierra circular, vibrador de inmersión y grúa pluma, esmeril, ninguno de los cuales se llegó a utilizar⁵¹. Por otra parte, sostiene el acta de inspección de enero de 2019, consigna la existencia de estructuras implementadas, por lo que ello debiese ser considerado en el análisis de potencial peligro que ocasionó la infracción.

210° La referida alegación de la empresa no será considerada toda vez que en el marco de la propia evaluación de la RCA N° 311/2017 (en el Anexo D “Estudio acústico”, de la Adenda 1), se reconoce que en la primera etapa del proyecto (etapa en la que estaba la obra al tiempo de la fiscalización) se superaría la norma de emisión de ruido, siendo, por tanto, necesaria la existencia de medidas de control para la referida etapa.

(d) Cargos N° 4 y N° 5

211° Luego, en relación al cargo N° 4 precisa que se trataría de un aspecto formal que no ha ocasionado ni un peligro concreto ni mucho menos daño. Finalmente, en relación con el cargo N° 5, la empresa sostiene que no se habría configurado un daño derivado de la infracción imputada, por cuanto, a su juicio, no existirían antecedentes que permitan atribuir impactos relevantes en materia de flujos vehiculares y vialidad. Al respecto, señala que, con ocasión de la presentación del PdC refundido, acompañó un análisis del cual se desprendería que el proyecto habría utilizado un total de 25 vehículos menores, los que transitaron desde el sector de Viña Cousiño Macul hasta la vía Los Cerezos, sin generar una incidencia significativa en los niveles de saturación de la Avenida Quilín.

(2) Ponderación de la importancia del daño causado o peligro ocasionado por las infracciones imputadas

212° Ahora bien, para efectos de abordar el análisis de la presente circunstancia, se agruparán los cargos según su naturaleza de la siguiente manera: (a) cargos N° 1 y N° 2: gestión de los residuos sólidos generados durante la construcción del proyecto habitacional; (b) cargos N° 3 y N° 4: control y seguimiento de las emisiones de ruido generadas por las distintas fuentes presentes en el proceso constructivo; y (c) cargo N° 5: utilización de un acceso a la faena distinto al evaluado y aprobado ambientalmente. A partir de esta clasificación, y con el objetivo de establecer el riesgo, se procederá a analizar cada infracción. El

⁵¹ Descargos, p. 51.

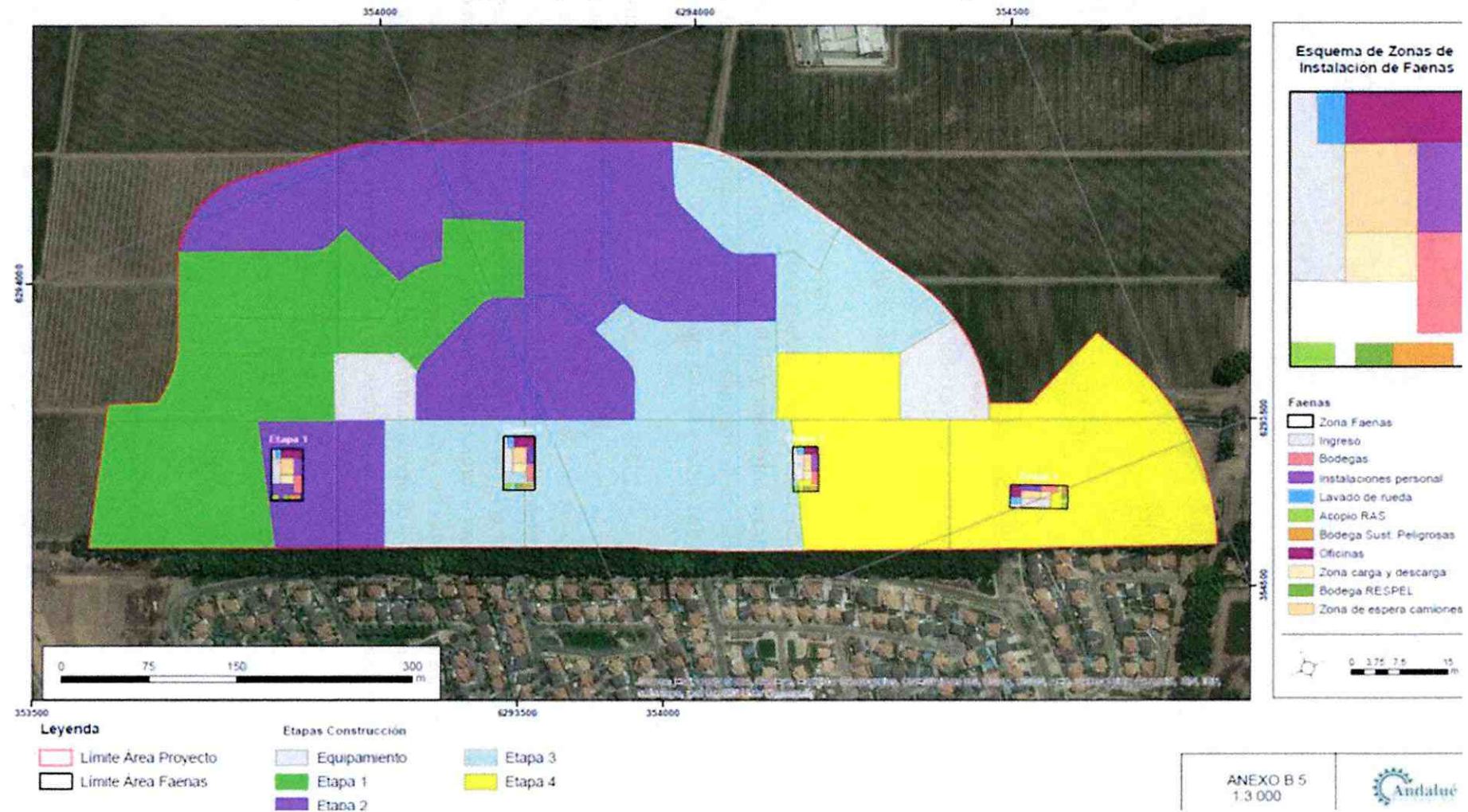


análisis comenzará por establecer el peligro para luego determinar la existencia o no de riesgo y la eventual concreción del mismo.

213° Al momento de la fiscalización, el proyecto se encontraba en la primera etapa de un total de cuatro etapas de la fase de construcción. Es importante destacar que, pese a estar en la etapa inicial, ya se habían incorporado faenas proyectadas para fases posteriores. Específicamente, se contaba con la instalación de faenas y un progreso avanzado en las obras de urbanización y vialidad de la totalidad del proyecto. Estas obras de urbanización fueron evaluadas ambientalmente de forma secuencial, en coherencia con el avance de las distintas etapas constructivas y la progresión de la construcción de las viviendas. Para una mejor comprensión a continuación se presentan figuras que representan lo descrito.



Figura 5. Plano de etapas del proyecto e instalación de faenas evaluado y avance al momento de la fiscalización.



Fuente: Adenda N° 1 de la DIA "Loteo con construcción simultáneas – Lotes S1 y S2".



Figura 6. Avance de la obra a febrero de 2019



Figura 5. Imagen Satelital: Avance de Obra a Febrero 2019. Fuente: Google Earth

Fuente: Descargos de Crillón S.A.

(a) *Gestión de residuos sólidos*

214° Los cargos N° 1 y 2 corresponden a i) No contar con los registros de disposición final de los residuos sólidos generados en la obra ii) Disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado y iii) No implementar la bodega de residuos sólidos peligrosos. Los peligros se asocian básicamente a la disposición inadecuada de los residuos sólidos y almacenamiento inadecuado de residuos sólidos inadecuados.

215° Al respecto, la CORFO a través del Consejo Estratégico de la Construcción generó la “Hoja de ruta RCD economía circular en construcción 2035”⁵² la cual establece que: “Históricamente, los RCD se insertan en un proceso de producción lineal. Su generación, gestión e inadecuada disposición representa un gasto y pérdida de recursos, tanto para el sector público como para el privado y, además, ha tenido **impactos negativos en la salud de las personas, el espacio urbano y natural, deteriorando, tanto el entorno social como el ambiental.**” “Los residuos de la construcción y demolición **están compuestos, principalmente, de escombros y otros materiales inertes (70% aproximadamente), con un alto potencial de reciclaje**”. El mismo documento presenta un detalle de la composición de este tipo de residuos que presenta en la siguiente figura.

⁵² Disponible en: <https://www.minvu.gob.cl/wp-content/uploads/2021/04/HOJA-DE-RUTA-RCD-ECONOMIA-CIRCULAR.pdf>



Figura 7. Clasificación de residuos de construcción

CLASIFICACIÓN RESIDUOS nombre LER	TONELADAS	PORCENTAJE
Residuos mezclados de construcción y demolición, distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03.	152.583,2	63,9%
Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06.	47.486,2	19,9%
Tierra y piedras, distintas de las especificadas en el código 17 05 03.	34.539,6	14,5%
Hormigón.	2.072,3	0,9%
Madera.	783,4	0,3%
Plástico.	363,4	0,2%
Hierro y acero.	291,6	0,1%
Materiales de construcción a base de yeso, distintos de los especificados en el código 17 08 01.	268,0	0,1%
Metales mezclados.	136,2	0,1%
Tejas y materiales cerámicos.	116,0	0,0%
Materiales de aislamiento, distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03.	84,4	0,0%
Zinc.	20,0	0,0%
Ladrillos.	17,5	0,0%
TOTAL	238.761,7	100%

Figura 34: Tabla "Clasificación y toneladas declaradas por actividades de construcción". RETC 2017 21. Elaboración propia.

Fuente: Hoja de ruta RCD economía circular en construcción 2035. Figura 34 pág. 41.⁵³

216° Conforme a lo indicado, en el marco de la primera etapa, el proyecto se encontraba en obras de urbanización con lo cual la generación de residuos de construcción y demolición (RCD) corresponde en gran medida a los establecidos en el código LER 17 05 04 Tierras y piedras, sin sustancias peligrosas, que en general son clasificados como residuos inertes. La NCh 3562:2019⁵⁴ establece la definición de Residuos Inerte como *"residuo que no experimenta transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, no es soluble, no afecta negativamente a otras materias con las cuales entra en contacto de forma que pueda dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana."*

217° Por otra parte, las obras de urbanización especificadas para este tipo de proyecto implican el empleo intensivo de maquinaria de alto tonelaje, con la consabida generación de residuos asociada a la operación de estos equipos, típicamente corresponden a distintos tipos de hidrocarburos o mezclas de ellos y envases de diversos insumos (bidones, filtros, gases comprimidos, entre otros). A esto es necesario agregar los residuos asimilables a domiciliarios. Los residuos con hidrocarburos son clasificados como residuos peligrosos y estos son analizados más adelante en el presente documento.

218° Respecto de los eventuales efectos ambientales relacionados a la disposición de residuos inertes podemos indicar un catálogo de efectos, que si bien no pretende ser taxativo, sí corresponde a los más habituales o estudiados.

- **Ocupación del Espacio:** Empleo de grandes extensiones de terreno en vertederos, reduciendo la disponibilidad de suelo para otros usos (agricultura, desarrollo urbano, conservación).

⁵³ Hoja de ruta RCD economía circular en construcción 2035. Figura 34 pág 41. <https://www.minvu.gob.cl/wp-content/uploads/2021/04/HOJA-DE-RUTA-RCD-ECONOMIA-CIRCULAR.pdf>

⁵⁴ NCh 3562:2019. Gestión de residuos- Residuos de construcción y demolición (RCD) – Clasificación y directrices para el plan de gestión.



- **Degradación del paisaje:** Los botaderos de escombros, incluso si solo contienen material inerte, resultan en una alteración y deterioro visual significativo del paisaje natural y urbano.
- **Alteración del suelo y hábitats:** La deposición de grandes cantidades de material inerte puede compactar el suelo y cubrir la vegetación existente, impidiendo la vida vegetal y animal y afectando los ecosistemas locales y la biodiversidad.
- **Cambios en calidad física del agua:** Aunque no liberan contaminantes químicos tóxicos en grandes cantidades como otros residuos, el arrastre de partículas finas (polvo, sedimentos de tierra o cemento) por el agua de lluvia puede causar turbidez en ríos y arroyos cercanos, afectando la calidad del agua y la vida acuática.
- **Problemas de drenaje:** La acumulación descontrolada puede bloquear sistemas de drenaje y cauces naturales de agua, aumentando el riesgo de inundaciones en zonas aledañas.
- **Cambios de calidad del aire por polvo:** El manejo, transporte y vertido de escombros inertes genera grandes cantidades de polvo y partículas en suspensión, lo que afecta la calidad del aire y puede causar problemas respiratorios a las poblaciones cercanas.

219° Para evaluar la concreción de los efectos, y ponderar la entidad del riesgo se procederá a analizar los antecedentes tenidos a la vista del caso. Así a modo de resumen, en la FdC de presente proceso sancionatorio establece en el considerando 26° que *“la titular presentó certificados de retiro de residuos inertes de la construcción por un volumen total de 39.086 m³, en circunstancias que en la RCA se estimó la generación de un total de 383.739 m³. Además, indicó que la disposición final se efectuó en dependencias de Baltierra S.A., Sociedad Minera Arrip S.A. y en la Viña Cousiño Macul, sin embargo, solo acompañó la autorización otorgada a la primera sociedad, razón por la cual no consta a esta Superintendencia que la disposición en los sitios restantes haya sido autorizada.”* En escrito posterior la titular entregó autorización de la empresa Arrip para la disposición de materiales inertes de construcción.

220° En escrito de descargos la titular presentó distintos estados de pagos y facturas de las empresas contratistas, a través de los cuales se establece que las distintas partidas de excavación totalizaron 54.595 m³, de los cuales presentaron certificados por 39.086 m³ dispuestos en Baltierra S.A. y Sociedad Minera Arrip S.A. Así, se pudo establecer que los 15.509 m³ restantes se dispusieron en un predio de la Viña Cousiño Macul. Por otra parte, y en base a interpretación de imágenes de Google Earth y antecedentes aportados por el titular, se estableció que el sitio empleado para disposición de los excedentes de excavación alcanzó una superficie de 10.500 m²⁵⁵. Complementariamente, en repuesta a requerimiento de información de esta Superintendencia, mediante Resolución N° 1.336 del 16 de septiembre de 2019, la titular informó *“Entre Diciembre 2018 y Junio 2019 la tierra excavada se utilizó al interior del predio de la Viña Cousiño Macul. Por ende, no hay retiro de material a botadero externo en este periodo.”* En figura 9 a continuación se puede observar el sitio de disposición de material dispuesto en predio de Viña Cousiño Macul.

⁵⁵ Google Earth imagen del 07.02.2019



Figura 8. Visión antes y después de sector de disposición de tierra excavada en predio de Viña Cousiño-Macul



221° Bajo estos antecedentes, la estimación del riesgo ambiental asociado al cargo N°1 se determina que: (1) en relación con el paisaje, la reducida superficie destinada a disposición y la prácticamente nula visibilidad del predio, atribuible a los cierros perimetrales, no generaron modificaciones ni deterioros en esta variable; (2) respecto a la alteración del suelo, el área intervenida carece de vegetación significativa y de hábitats singulares, mientras que la condición no compactada del material favorece la eventual recolonización por especies preexistentes; (3) en cuanto a la calidad física del agua y los problemas de drenaje, la inexistencia de cursos superficiales próximos y el origen del material dispuesto —correspondiente a tierra de excavación del mismo predio— implican una baja probabilidad de escurrimientos que alteren la calidad del agua o de obstrucciones que incrementen el riesgo de inundación en predios colindantes; sin embargo, (4) la calidad del aire presenta un riesgo potencial debido a la proximidad de viviendas, ubicadas aproximadamente a 15 metros del sector de disposición de material excavado.

222° A partir de lo expuesto, y de las imagen presentada por el propio titular se evidencia la cercanías de viviendas, con todo se concluye que: (1) se configura un riesgo para la salud de las personas, de **magnitud media-baja**, asociado al incremento de emisiones de material particulado derivadas de las actividades de traslado, descarga y acopio de material excavado a corta distancia de las viviendas, al menos durante el período comprendido entre noviembre de 2018 y febrero de 2019; (2) respecto de las restantes variables



analizadas, se agrega que el sector utilizado para la disposición de excedentes de excavación fue posteriormente destinado a la construcción de nuevas edificaciones a partir de octubre de 2022.⁵⁶

223° Respecto del cargo N°2 referente a la no implementación de una bodega adecuada para el almacenamiento de residuos peligrosos, podemos indicar que en términos generales estos, son definidos en el artículo 3 del D.S. N° 148/2003 MINSAL como *"residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11"*. De este modo, en atención a las características de los residuos peligrosos, éstos poseen una capacidad intrínseca de generar efectos adversos tanto para la salud de las personas como para el medio ambiente. Por este motivo, resulta crucial procurar un manejo adecuado con un estándar más alto de cuidado, que aquel que se requiere para cualquier tipo de residuo, sin características de peligrosidad.

224° Los riesgos identificados se vinculan directamente con el tipo de residuos producidos durante la obra. Si bien la RCA N° 311/2017 detalla una tabla de residuos peligrosos para la fase de construcción, en el momento de la fiscalización, el avance del proyecto (principalmente movimiento de tierra) implica que los residuos peligrosos se relacionan con el uso de maquinaria y equipos pesados. Los residuos peligrosos asociados a estos equipos e indicado en dicha tabla son: aceite usado, paños y huaipes contaminados y envases de diluyente (combustible) vacíos.

Figura 9. Residuos peligrosos fase de construcción

Residuos peligrosos: Los volúmenes de los residuos peligrosos que se estima se generarán durante la Fase de Construcción se presentan a continuación:						
RESPEL	Envase	Volumen (m³)				
		Etapa 1	Etapa 2	Etapa 3	Etapa 4	Total
Envases de diluyentes vacíos	Bidón 5 l	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Aceite usado	Bidón 20 l	0,11	0,16	0,14	0,17	0,58
Paños, Huaipes contaminados	Bidón 5 l	0,24	0,37	0,31	0,38	1,30
Ácido muriático	Lata 5 Gl (17,4 kg)	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Dynal denso	Bidón 5 l	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Aguarrás y pinturas	Tineta 5 Gl (18,9 l)	1,95	2,92	2,52	3,03	10,42
Total Respel		8,15	12,21	10,52	12,67	43,55

Serán almacenados al interior de contenedores con tapa hermética dispuestos al interior de una bodega de almacenamiento temporal.

Fuente: Considerando 4.3.1 de la RCA 311/2017.

225° En específico el aceite usado según el Decreto Supremo N° 148/2003 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, queda especificado en artículo 18 lista I. (código I.8 Aceites minerales

⁵⁶ Google Earth, Imagen 19.10.2022



residuales no aptos para el uso al que estaban destinados) y artículo 90, lista A (Código A 3020, aceites minerales desechados no aptos para el uso al que estaban destinados). En términos generales y sin entrar en específico en las características de cada residuo, la Agencia de Salud Pública federal que forma parte del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE. UU (Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades o “ATSDR” por sus siglas en inglés)⁵⁷ indica para los aceites usados que *“Los hidrocarburos que componen el aceite generalmente se adhieren a la superficie del suelo y no se movilizan a través del suelo. Si se derrama aceite, algunos hidrocarburos se evaporan al aire rápidamente, mientras que otros lo hacen más lentamente. Los hidrocarburos que no se evaporan pueden permanecer en el suelo durante mucho tiempo porque no se disuelven en agua y generalmente no se degradan. Los hidrocarburos en el aceite que entran a cuerpos de agua superficiales se adhieren a pequeñas partículas en el agua. Eventualmente, éstos se depositan en el fondo donde pueden permanecer muchos años. Estos hidrocarburos pueden acumularse en animales acuáticos. Algunos metales en el aceite usado de cárter se disuelven en agua y se movilizan fácilmente a través del suelo y pueden encontrarse en aguas superficiales y en agua subterránea. El agua subterránea fluye lentamente bajo tierra hasta alcanzar pantanos y lagos. La mayoría de los metales que se encuentran en el aceite usado de cárter permanecen en el ambiente durante mucho tiempo. Por lo tanto, los metales que se encuentran en el aceite usado pueden acumularse en plantas, animales, el suelo, sedimentos y en agua de superficie que no fluye.”*

226° En cuanto al riesgo en la salud de las personas la ATSD indica *“Cada marca de aceite contiene una mezcla de aceites y aditivos ligeramente diferente. Además, las características del motor en el que se usa el aceite afecta la composición final. Es así que los efectos que se observan después de exposición a una partida de aceite usado de cárter pueden no ser los mismos que se observan después de exposición a una partida diferente. Los mecánicos de automóviles y otras personas que trabajan en automóviles que están expuestos a cantidades altas de aceite usado de cárter han sufrido efectos de la piel (salpullidos), la sangre (anemia) y el sistema nervioso (dolores de cabeza y temblores). Sin embargo, estos trabajadores también están expuestos a muchas otras sustancias químicas en el trabajo. Se sabe que la exposición a algunas de estas otras sustancias produce salpullidos, anemia, dolores de cabeza y temblores. Por lo tanto, es posible que los efectos que se observaron en los trabajadores no fueron causados por el aceite usado de cárter sino por sustancias químicas provenientes de otras fuentes. Las personas que respiraron voluntariamente aerosoles de aceite usado de cárter durante unos pocos minutos sufrieron leve irritación de la nariz y la garganta, y algunas personas sufrieron irritación de los ojos”.*

227° La misma agencia para el compuesto de diluyente, asimilable/homologable a solvente stoddard indica⁵⁸ *“es una mezcla de muchas sustancias químicas. Algunas de estas sustancias se evaporan al aire cuando se derrama solvente Stoddard sobre el suelo o en cuerpos de agua. Estos compuestos podrían ser degradados por la luz solar u otros compuestos en el aire. Algunos de estos compuestos también podrían adherirse a materia orgánica. El solvente Stoddard como tal no se disuelve fácilmente en el agua pero algunos de sus componentes se pueden disolver en el agua cuando se derrama sobre cuerpos de agua superficial o cuando se escapa desde tanques subterráneos de almacenaje. Algunos de los*

⁵⁷ La Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades

https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs102.pdf

⁵⁸ La Agencia de Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades

https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs79.pdf



compuestos que se encuentran en el solvente Stoddard pueden adherirse a partículas en el suelo o el agua. En el agua estas partículas podrían hundirse y llegar al sedimento. Los microorganismos que se encuentran en el agua, suelo o sedimentos pueden degradar las sustancias químicas mediante un proceso llamado biodegradación. Aunque algunas de las sustancias que se encuentran en el solvente Stoddard pueden adherirse a la materia orgánica en el suelo, el solvente Stoddard puede moverse a través del suelo y llegar al agua subterránea si se derrama una cantidad grande de solvente Stoddard en el suelo. Aunque no se sabe si el solvente Stoddard se acumula en plantas o animales que viven en suelo o agua contaminados o si se acumula en animales que comen plantas o sedimentos contaminados, sabemos que algunas de las sustancias que se encuentran en el solvente Stoddard se pueden acumular en esas situaciones. En general, los alcanos de menor tamaño no se acumulan en organismos mientras que los compuestos aromáticos y los alcanos de mayor tamaño, incluyendo algunos cicloalcanos, tienden a acumularse en organismos.” Respecto a la salud de las personas la agencia indica “Cuando se encuentra en el aire, el solvente Stoddard puede causar irritación de los ojos, la piel y la garganta. Usted podría sentir mareos, dolor de cabeza y efectos sobre el sistema nervioso si respira solvente Stoddard. Exponerse al solvente Stoddard podría también aumentar su tiempo de reacción.”

228° Lo anterior, ha sido ratificado por el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de reclamación R-128-2016, indicando que *“Dada la naturaleza de la infracción, que implica una transgresión a las reglas sobre almacenamiento de residuos peligrosos, cuya finalidad es disminuir los riesgos que amenazan a la salud humana y al medio ambiente, su incumplimiento no puede sino constituir -en el caso de autos- una hipótesis de peligro en los términos que establece el artículo 40 letra a) de la LOSMA. Es decir, por el solo hecho de no almacenar los residuos peligrosos de conformidad a la normativa exigida que regula dicha etapa, y dada las particulares características de éstos, se genera una situación de peligro concreto que resulta suficiente para sostener su concurrencia en este caso”*⁵⁹.

229° La infracción se vincula a un manejo inadecuado en el almacenamiento de residuos peligrosos, lo que implica la materialización de riesgos inherentes a dicha práctica. Si bien la cantidad de residuos generados y la superficie comprometida son reducidas y se localizan en un área relativamente alejada de asentamientos humanos, atenuando la probabilidad de dispersión por efecto eólico, no identificando eventual afectación a las personas. Por otra parte, no se identifican componentes ambientales sensibles en el entorno inmediato, dado que no hay identificación de cuerpos de agua superficiales ni subterráneos en la zona; sin embargo, un eventual derrame podría modificar las condiciones fisicoquímicas del suelo.

230° A partir de lo expuesto, se concluye que para el Cargo N°2, se configura un **riesgo bajo** para el medio ambiente dada la cantidad y superficie menor de almacenamiento de residuos peligrosos, asociada a la etapa temprana de construcción del proyecto.

(b) Control y seguimiento de ruido

231° Los cargos N° 3 y N° 4 se refieren, fundamentalmente, a la falta de implementación de la parte de barrera acústica y a deficiencias en

⁵⁹ Cfr. Considerando Trigésimo Segundo, Sentencia de 31 de marzo de 2017 del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-128-2016.



la materialidad de las pantallas, situaciones que impidieron el adecuado control y seguimiento de las emisiones de ruido generadas por el proceso constructivo. Respecto a la barrera faltante, esta se explicita en la evaluación ambiental, en la sección de Fase de Construcción, donde se indica “Durante la etapa de construcción del proyecto, se deberá implementar barreras acústicas en torno al proyecto, las cuales deberán ser construidas con materiales que cumplan con una densidad superficial mayor o igual a 10 kg/m². La ubicación y altura de estas barreras serán las indicadas en las Figuras 9, 10, 11, 12 del Anexo D”⁶⁰. Por otra parte, el IFA 2019 indica “Desde acceso por calle Mar Tirreno se encuentra una barrera de 150 metros de longitud que coincide con la línea de cierre de la propiedad. Este cierre corresponde a lo achurado en color rojo en la Figura 10, con una altura real de 4.8 metros. Sin embargo, falta la sección correspondiente al cierre achurado en color verde que se encuentra en la misma Figura y que constaría de una altura de 3 metros, de las mismas características constructivas que la anterior. Por otra parte, en carta con fecha 29 de enero de 2019, el titular presentó un esquema de la barrera implementada, a partir dichas imágenes se puede establecer un tramo faltante para proteger a los receptores ubicados al sur del proyecto de 100 metros de largo.

Figura 10. Barrera acústica primera etapa presentada en la evaluación ambiental.

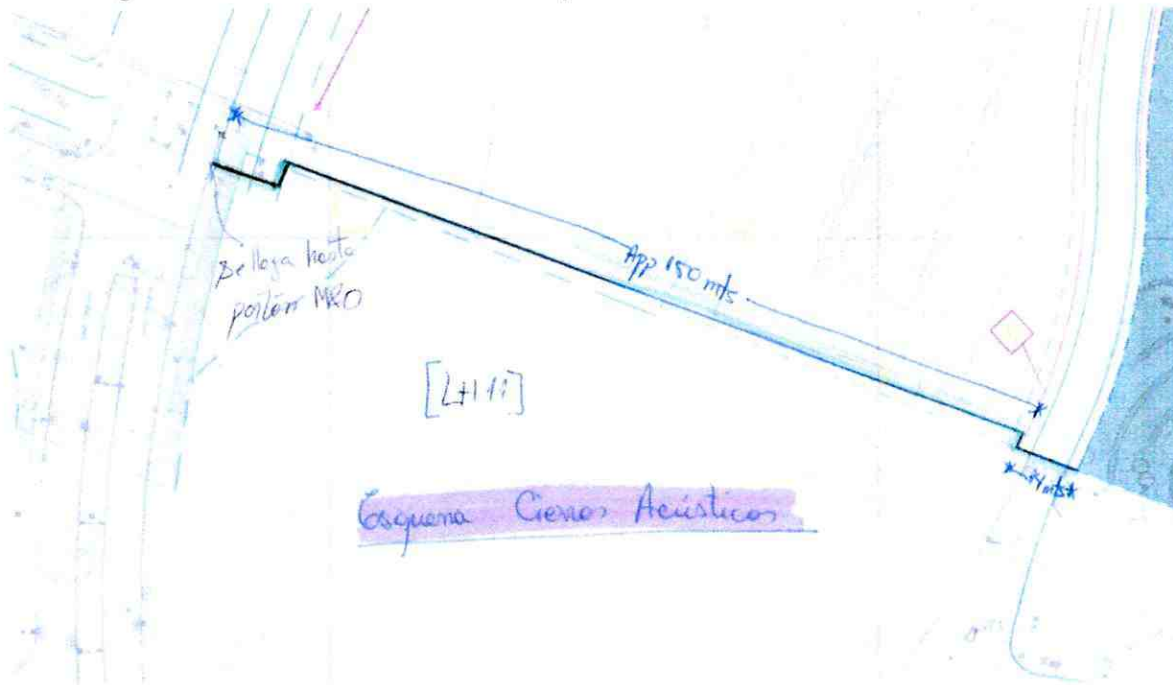


Fuente: DIA ingresada SEIA y descargo del titular.

⁶⁰ Estudio de Ruido de la Adenda de la DIA



Figura 11. Barrera acústica informada por titular en carta del 29 de enero de 2019



Fuente: DIA ingresada SEIA y descargo del titular.

232° Adicionalmente, el IFA detalla: *"Se detecta que la pantalla no cumple con las características de forrado interno, ya que no se encuentra cubierta con espuma de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3 cm de espesor, como establece el presente considerando, lo cual torna ineficaz la medida, con la consiguiente posible afectación a receptores cercanos."*

233° De esta manera, el IFA indica que se detectaron deficiencias en las medidas de mitigación de ruido, específicamente en las fotografías 8, 11 y 12, que evidencian: Un tramo faltante de la barrera acústica. Falencias en la pantalla de ruido del taller de enfierradura, el cual se encontraba en funcionamiento. Respecto a esto, es fundamental remitirse al Estudio Acústico (Anexo D. Adenda 1 del proyecto), que modeló el ruido con y sin la implementación de las medidas de control. Los resultados de esta modelación (observables en las figuras de receptores modelados, la Tabla 14 "sin medidas" y la Tabla 23 "con medidas" del Anexo D, Adenda 1 de la DIA de proyecto) evidencian la importancia crucial de dichas mitigaciones, especialmente para los receptores 1 y 2 más cercanos, ya que en el escenario de no contar con ellas se supera la norma acústica vigente.



Figura 12. Ubicación del proyecto y puntos receptores en modelación de ruido incorporada en estudio acústico presentado en Adenda 1 de proyecto “Loteo con Construcción Simultáneas – Lotes S1 y S2”

Figura 1. Ubicación del Proyecto y puntos receptores.



Fuente: Estudio acústico, Anexo D. Adenda 1, DIA Loteo con construcción simultánea – Lotes S1 y S2, Figura 1.

Tabla 10. Evaluación normativa sobre receptores, primera etapa – Fase de construcción, incorporado en estudio acústico presentado en Adenda 1 de proyecto “Loteo con Construcción Simultáneas – Lotes S1 y S2”

Punto	NPS[dBA] Etapa 1	Límite normativo [dBA]	Exceso de nivel [dB]	¿Cumple norma?
R1	73	60	13	No
R2	68	60	8	No
R3	58	60	0	Sí
R4	49	60	0	Sí
R5	54	60	0	Sí
R6	53	60	0	Sí
R7	41	60	0	Sí
R8	36	60	0	Sí

Fuente: Estudio acústico, Anexo D. Adenda 1, DIA Loteo con construcción simultánea – Lotes S1 y S2, Tabla 14.



Tabla 11. Evaluación normativa sobre receptores con medidas de control, primera etapa – Fase de construcción, incorporado en estudio acústico presentado en Adenda 1 de proyecto “Loteo con Construcción Simultáneas – Lotes S1 y S2”

Punto	NPS [dBA] Etapa 1	Limite normativo [dBA]	Exceso de nivel [dB]	¿Cumple norma?
R1	56	60	0	Sí
R2	55	60	0	Sí
R3	51	60	0	Sí
R4	46	60	0	Sí
R5	54	60	0	Sí
R6	53	60	0	Sí
R7	41	60	0	Sí

Fuente: Estudio acústico, Anexo D. Adenda 1, DIA Loteo con construcción simultánea – Lotes S1 y S2, Tabla 23.

234° Respecto a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental .

235° Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido.

236° Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

237° Así es posible establecer que desde el inicio de la obra hasta el momento de la fiscalización y en horario de funcionamiento de la faena, los receptores más cercanos estuvieron expuestos a niveles de ruidos mayores a los evaluados ambientalmente, productos de las distintas actividades del proyecto y en especial a la deficiente implementación de las medidas de control de ruido comprometidas.

238° A partir de lo expuesto, se concluye que: se configura un riesgo para la salud de las personas, de **magnitud baja** dado la etapa temprana de avance y construcción del proyecto y el corto periodo acreditado del incumplimiento.

239° Por otra parte, respecto al cargo N° 4, relativo a que los Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no



satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos, cabe hacer presente que el compromiso establecido en la RCA N° 311/2017 se enfoca en contar con un indicador de cumplimiento que dé cuenta de la correcta implementación de medidas de control de las emisiones de ruido. Al respecto la Resolución Exenta N° 986/2016, indica *"De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades."* De esta forma, la exigencia tiene por objetivo asegurar que los resultados sean idóneos y fidedignos, al ser obtenidos bajo metodologías, equipos, y estándares acreditados.

240° El incumplimiento de la obligación de contratar una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada limita la posibilidad de que, por una parte, el titular cuente con un antecedente objetivo respecto de la eficacia de las medidas implementadas, así como que esta autoridad pueda contar con antecedentes verificables para evaluar el cumplimiento e instruir medidas de corrección en caso de ser necesario. No obstante, lo anterior, la sola circunstancia de no contar con un informe emitido por una ETFA y no dar cumplimiento cabal a las metodologías no configura un peligro o riesgo directo al medio ambiente ni a las personas.

241° De conformidad a lo expuesto, se concluye que esta infracción es de naturaleza formal y administrativa. Dado que la circunstancia por sí misma no configura un riesgo ambiental o a la salud de las personas, este punto **no será considerada** para la determinación de la sanción específica

(c) *Utilización de un acceso distinto para la etapa construcción.*

242° Tal como ha quedado establecido, el proyecto inició las principales obras de urbanización de todo el proyecto, con la implementación del acceso a la faena por la Av. Los Cerezos. Dicho acceso considera su habilitación en la etapa de operación, mientras que para la etapa de construcción se emplearía el acceso por la calle Mar Tirreno. Dado lo anterior, al acceder a la obra por Av. Los Cerezos, los factores generadores de impacto se ven modificados temporalmente y trasladados espacialmente.

243° Dichos factores corresponden esencialmente al acceso de vehículos de distinto tonelaje, tanto para el transporte de insumos ingreso de trabajadores de la obra y por otra parte el ingreso inicial de maquinaria de alto tonelaje y salida de camiones con residuos y otros materiales. Por otra parte, en el IFA se señala que, al momento de la fiscalización, *"En el acceso por calle Mar Tirreno, el guardia indicó que dicho acceso era sólo para camiones, y que la entrada era por Av. Los Cerezos."* De esta forma, se establece que el acceso a través de Av. Los Cerezos solo se utilizaría para el ingreso de vehículos livianos manteniendo el ingreso de maquinaria y camiones por el acceso autorizado de Mar Tirreno. Adicionalmente, dicha información también se encuentra incluida en la carta ingresada a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Peñalolén con timbre de ingreso del 24 de agosto de 2018. A continuación, se presenta un extracto de la misma.



Figura 13. Extracto de Plan de Manejo Municipal

A.- ACCESOS:

Este procedimiento tiene validez para todo tipo de vehículo que ingresa o sale de la obra. Además se ha dado a conocer y exigir para todo el personal de **CONSTRUCTORA TREBOL LTDA.** Se ha instruido a todo el personal que opere algún tipo de maquinaria autopropulsada sobre la existencia de un procedimiento de acceso y salida de maquinarias para seguridad de los trabajadores y vehículos en circulación interna y externa de la obra. Se cumple con lo siguiente:

- a. El control de entrada y salida de Camiones es de exclusiva responsabilidad del Capataz asignado por el Jefe de obra.

Ruta salida camiones: La ruta de salida de vehículos de carga está determinada por Avda. Mar Tirreno hasta Avda. Quilín en dirección al poniente.

Ruta entrada camiones: La ruta de acceso vehículos de carga está determinada por caletera de Américo Vespucio entrada a Calle Mar de Aral y acceso a la obra.

Ruta entrada y salida vehículos livianos: El acceso y salida a la obra de vehículos livianos está definida por Avda. Los Cerezos.

- b. Se controla y registra la entrada y salida de camiones. (patente, conductor y hora de entrada y/o salida)

Fuente: Anexo "Plan de Manejo Municipal Peñalolén", Descargos de Crillón S.A.

244° Debido a esto, se generan emisiones de ruido, aumento de flujo vehicular y en menor medida emisión de contaminantes atmosféricos en lugar y tiempo distinto al presentado en el proyecto evaluado ambientalmente, producto del ingreso y salida de vehículos menores por Av. Los Cerezos.

245° Para cuantificar la magnitud de los efectos asociados a la infracción (ruido, congestión vial y emisiones atmosféricas), es necesario establecer el volumen vehicular y el período al que se atribuye la situación:

- **Período Evaluado:** Se considera el intervalo desde el inicio de la obra (junio de 2018) hasta la fecha de fiscalización (enero de 2019).
- **Volumen Vehicular:** Durante este período, el tránsito se limitó a un bajo número de ingresos de vehículos livianos.
- **Fase del Proyecto:** La fase inicial se caracterizó por una baja cantidad de mano de obra, dado que aún no se habían iniciado los trabajos constructivos más intensivos en el uso de personal.
- **Flujos y Entorno:** La ubicación del proyecto permite la cercanía a sistemas de transporte público, lo que reduce la dependencia del vehículo particular. Además, la mayor afluencia vehicular se concentra en momentos puntuales (inicio y término de jornada).

246° Bajo estas circunstancias, se estima que la magnitud de las emisiones de ruido, la congestión vial y las emisiones atmosféricas generadas es menor o despreciable durante el período analizado.

247° Se concluye que el cargo N° 5 es una infracción de una entidad menor y por un periodo acotado de tiempo, por lo tanto, por sí misma no configura un riesgo ambiental o a la salud de las personas, por lo que este punto **no será considerado** para la determinación de la sanción específica



B.1.2. *Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40, letra b), de la LOSMA)*

248° Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

249° La afectación a la salud establecida en el artículo 40, letra b) de la LOSMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la LOSMA, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de grave o significativa.

250° Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal “*pudo afectarse*”, incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y, finalmente, el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo, circunstancia que permite evaluar no sólo el mínimo de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados.

251° En este sentido, respecto de los cargos N° 2, N° 4 y N° 5 no se estableció un riesgo o afectación de salud de la población, por lo cual esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción asociada a dichos cargos.

(1) Cargo N° 1

252° Respecto del cargo N° 1, se pudo establecer que la disposición de residuos en lugar no autorizado generó un detrimento en la calidad del aire, presentando un riesgo potencial debido a la actividad no autorizada y proximidad de viviendas, ubicadas a 15 metros del sitio de disposición de material excavado.

253° En virtud de lo indicado y que la LOSMA establece un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a), en este apartado se realizará el ejercicio para establecer la cantidad de personas que podrían haber sido afectada producto de empeoramiento de la calidad de aire que fue expuesta.

254° En específico, respecto a la identificación de un riesgo, corresponde en primer lugar, identificar la fuente emisora y establecer cuál es la ruta de exposición ya sea completa, o parcialmente completa. Ésta última se define como “*el proceso por el cual una persona se ve expuesta a contaminantes que se originan en alguna fuente de*



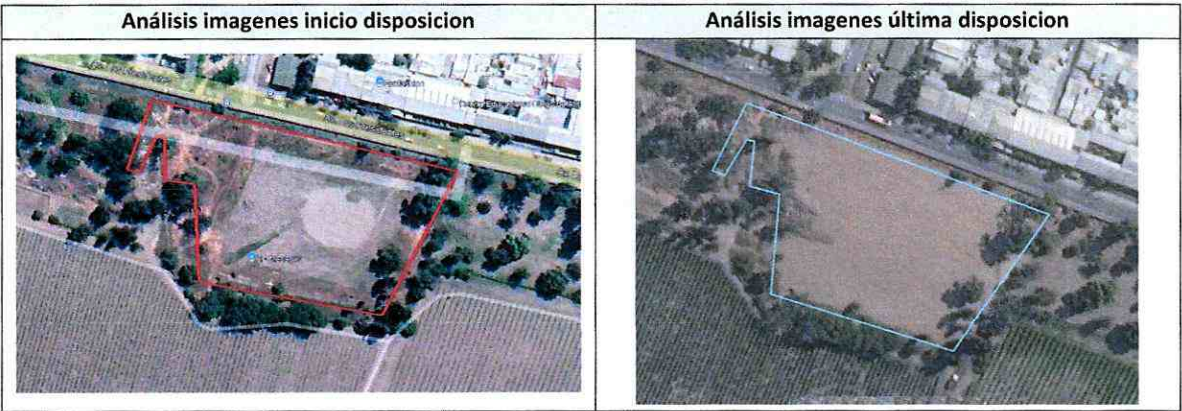
contaminación”⁶¹, luego, una ruta de exposición completa, debe contemplar los siguientes elementos: (a) Una fuente de contaminante, como la disposición de residuos de excavación en lugar no autorizado que emite, entre otros contaminantes, MP; (b) Un mecanismo de salida o liberación del contaminante o los contaminantes, como ocurre en el caso del material particulado por la actividad de traslado y descarga, así como la resuspensión eólica; (c) Un medio para que se desplace el contaminante, como la atmósfera o el aire, en el caso de emisiones de MP; (d) Un punto de exposición o lugar específico en el cual la población entra en contacto con el contaminante; (e) Una población receptora, que podrían corresponder a las casas o establecimiento más cercanos a la ubicación de la fuente (disposición y acopio no autorizado); y (f) Una vía de exposición o manera en que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo, que en caso de las emisiones de material particulado corresponde, entre otras, a la inhalación.

255° Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por MP emitido desde el sitio de disposición de residuos, se procedió a estimar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un área de influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de contaminantes atmosféricos.

256° Para la determinación de la AI, se utilizó el modelo de dispersión de contaminantes SCREEN3⁶². Así, para establecer la concentración de MP se modeló las emisiones fugitivas producto de las descargas de tierra excavada y la resuspensión de MP producto del viento.

257° En el mismo sentido, las tasas de emisión a modelar se consideró la cantidad de material transportado y dispuesto correspondiente 15.509 m³ que se dispusieron en predio de la Viña Cousiño Macul. Adicionalmente, a partir de imágenes satelitales se establece el periodo efectivo de disposición corresponde al periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 y 18 de febrero de 2019, alcanzando así un total de 64 días, promediando para el periodo una tasa de disposición 593 t/d⁶³.

Figura 14. Cronología de imágenes satelitales de lugar de disposición de residuos para periodo infraccional previo agosto 2019



⁶¹ Definición de Ruta de Exposición. Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo a la salud de la Población. Servicio de Evaluación Ambiental.

⁶² <https://www.weblakes.com/software/freeware/screen-view/>

⁶³ EIA Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén, Adenda 3 anexo 1. Considera esponjamiento 20% y densidad de 2,04 t/m³.



30/10/2019 Sin disposición de residuos (Google Earth)	18/02/2019. Última disposición de residuos (img. Vantor)
	
06/11/2018 Sin disposición de residuos (img. Vantor)	21/02/2019 Sin disposición de residuo (img. Vantor)
	
19/11/2018 Inicio de disposición de residuos (img. Vantor)	30/03/2019 Sin disposición de residuo (Google Earth)

Fuente: Imágenes Vantor (ex Maxar) de alta resolución. WorldView-2 de fecha indicada y Google Earth.

258° Para establecer el límite de concentración con que puede generar efectos en la salud en zonas ya declaradas saturadas para MP, se considera el Criterio SEA para zona saturadas⁶⁴ el cual en la Tabla 2 establece valores de significancia para el aumento de concentraciones de MP10, tabulando el valor de 10 µg/m3 como concentración de 24 h para periodos menores de 19 meses.

259° Por otra parte, para la estimación de la tasa de emisión se consideraron las actividades de: (i) Transferencias de material; y (ii) Erosión de material en pila, empleando las ecuaciones disponibles en la guía de estimación de emisiones del Ministerio de medio ambiente⁶⁵. En complemento se estableció a partir de interpretación de imágenes satelitales una superficie de disposición de 130m por 80m, alcanzado 1,04 ha. Alcanzando una emisión conjunta de 6,78 x 10⁻⁷ [g/m2 s].

⁶⁴ CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5, disponible en: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios/criterio-de-evaluacion-en-el-seia-impacto-de-emisiones-en-zonas>

⁶⁵ <https://airerm.mma.gob.cl/guia-para-la-estimacion-de-emisiones-atmosfericas-en-la-rm/>



Figura 15. Ecuación de estimación de factor de emisión⁶⁶

Actividad	Ecuación Factor de Emisión	Unidad	Referencia Ecuación Factor de Emisión	Variables
Transferencia de Material	$k = 0.0016 \cdot (U/2.2)^{1.2} / (M/2)^{1.4}$	kg/t	Tabla 3.5. GRM (2020).	k: Factor tamaño de partícula
				U: Velocidad del viento (m/s)
				M: Humedad del material (%)
Erosión de Material en Pila	$k = (s/1.5) \cdot (f/15)$	kg/año	Tabla 3.4. GRM (2020).	s = Contenido de material fino (menor a 75 µm) del material (%)
				k: factor de tamaño de partícula
				f = Porcentaje del tiempo en que la velocidad del viento no obstruido es mayor a 5.4 m/s a la altura media de la pila (%)

Fuente: EIA Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén, Adenda 3 anexo 1.

260° En base a lo anterior se utilizó el **modelo de dispersión Gaussiana SCREEN3**⁶⁷ y los datos de emisión para determinar la distribución espacial de los contaminantes bajo las condiciones atmosféricas más desfavorables. Posteriormente, los valores de concentración modelados se compararon con el **criterio del SEA para MP10 en un periodo de 24 horas** (10 µg/m³)⁶⁸. Este criterio se corrigió con un factor de 0,4, resultando en un valor de 25 µg/m³ para la comparación⁶⁹. De esta manera, se encuentra la distancia a la cual se supera el criterio establecido por el SEA, alcanzando así una distancia de 80 metros (ver figura 17 resultados de modelo).

⁶⁶ Se establece velocidad de viento (1,76 m/s) para el periodo de disposición y horario de mayor actividad, la humedad de material se estima en 3,49% a partir de últimos antecedentes presentados por el titular en el presente proceso sancionatorio, un esponjamiento del 25% y 5 horas diarias de mayor actividad de descarga.

⁶⁷ Disponible en <https://www.epa.gov/scram/air-quality-dispersion-modeling-screening-models>.

⁶⁸ Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5”.

⁶⁹ El manual de usuario de Screen 3 indica “The simple terrain estimate is adjusted to represent a 24-hour average by multiplying by a factor of 0.4”



Figura 16. Resultados del modelo Screen 3 para acopio de residuos en viña Cousiño Macul (1)

SIMPLE TERRAIN INPUTS:
SOURCE TYPE = AREA
EMISSION RATE (G/(S-M**2)) = 0.678000E-06
SOURCE HEIGHT (M) = 0.0000
LENGTH OF LARGER SIDE (M) = 130.0000
LENGTH OF SMALLER SIDE (M) = 80.0000
RECEPTOR HEIGHT (M) = 0.0000
URBAN/RURAL OPTION = URBAN
THE REGULATORY (DEFAULT) MIXING HEIGHT OPTION WAS SELECTED.
THE REGULATORY (DEFAULT) ANEMOMETER HEIGHT OF 10.0 METERS WAS ENTERED.

MODEL ESTIMATES DIRECTION TO MAX CONCENTRATION

BUOY. FLUX = 0.000 M**4/S**3; MOM. FLUX = 0.000 M**4/S**2.

*** FULL METEOROLOGY ***

*** SCREEN DISCRETE DISTANCES ***

*** TERRAIN HEIGHT OF 0. M ABOVE STACK BASE USED FOR FOLLOWING DISTANCES ***

DIST (M)	CONC (UG/M**3)	STAB	U10M (M/S)	USTK (M/S)	MIX HT (M)	PLUME HT (M)	MAX DIR (DEG)
10.	30.00	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	26.
20.	30.00	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	26.
30.	31.53	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	25.
40.	32.20	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	24.
50.	32.83	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	22.
60.	33.41	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	21.
70.	33.96	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	20.
80.	24.61	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	31.
90.	16.37	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	31.
100.	13.07	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	30.
110.	11.06	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	29.
120.	9.654	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	28.
130.	8.595	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	27.
140.	7.757	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	26.
150.	7.073	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	25.
200.	4.900	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	16.
300.	2.886	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	0.
500.	1.349	6	1.0	1.0	10000.0	0.00	0.

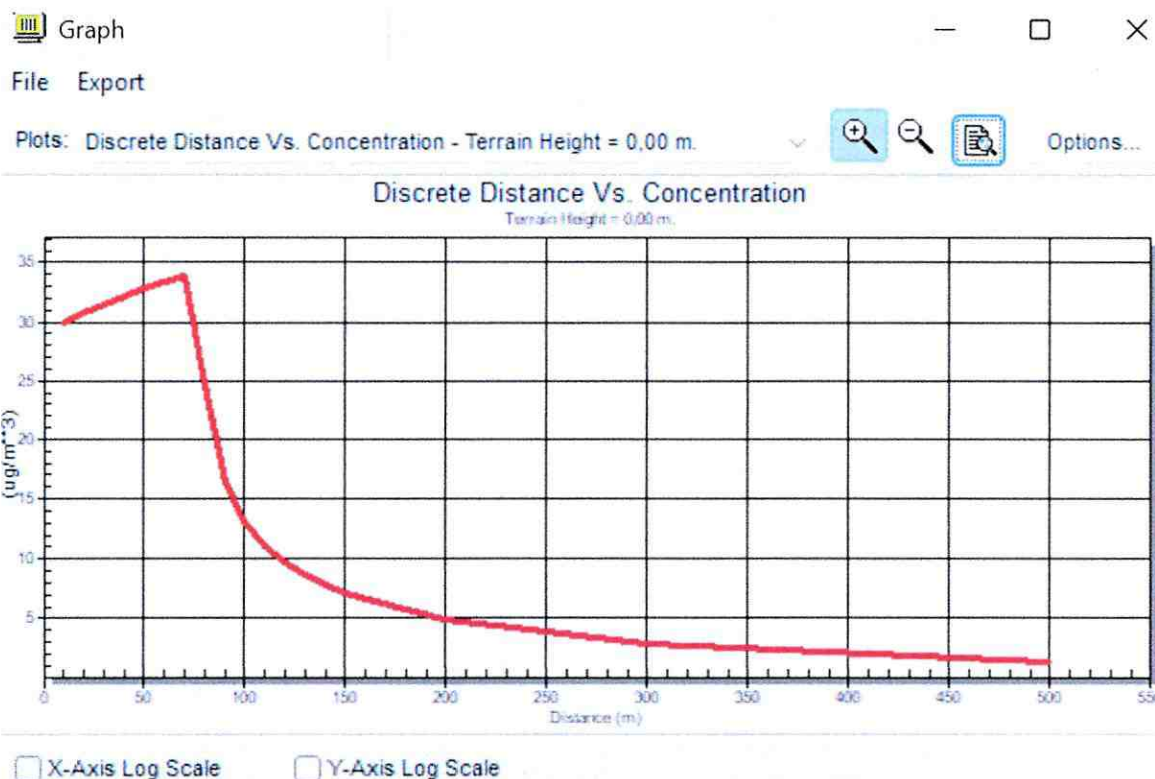
*** SUMMARY OF SCREEN MODEL RESULTS ***

CALCULATION PROCEDURE	MAX CONC (UG/M**3)	DIST TO MAX (M)	TERRAIN HT (M)
SIMPLE TERRAIN	33.96	70.	0.

Fuente: Elaboración propia a partir de software Screen View versión 4.0.1. Lakes Environmental Software.



Figura 17. Resultados del modelo Screen 3 para acopio de residuos en viña Cousiño Macul (2)



Fuente: Elaboración propia a partir de software Screen View versión 4.0.1. Lakes Environmental Software.

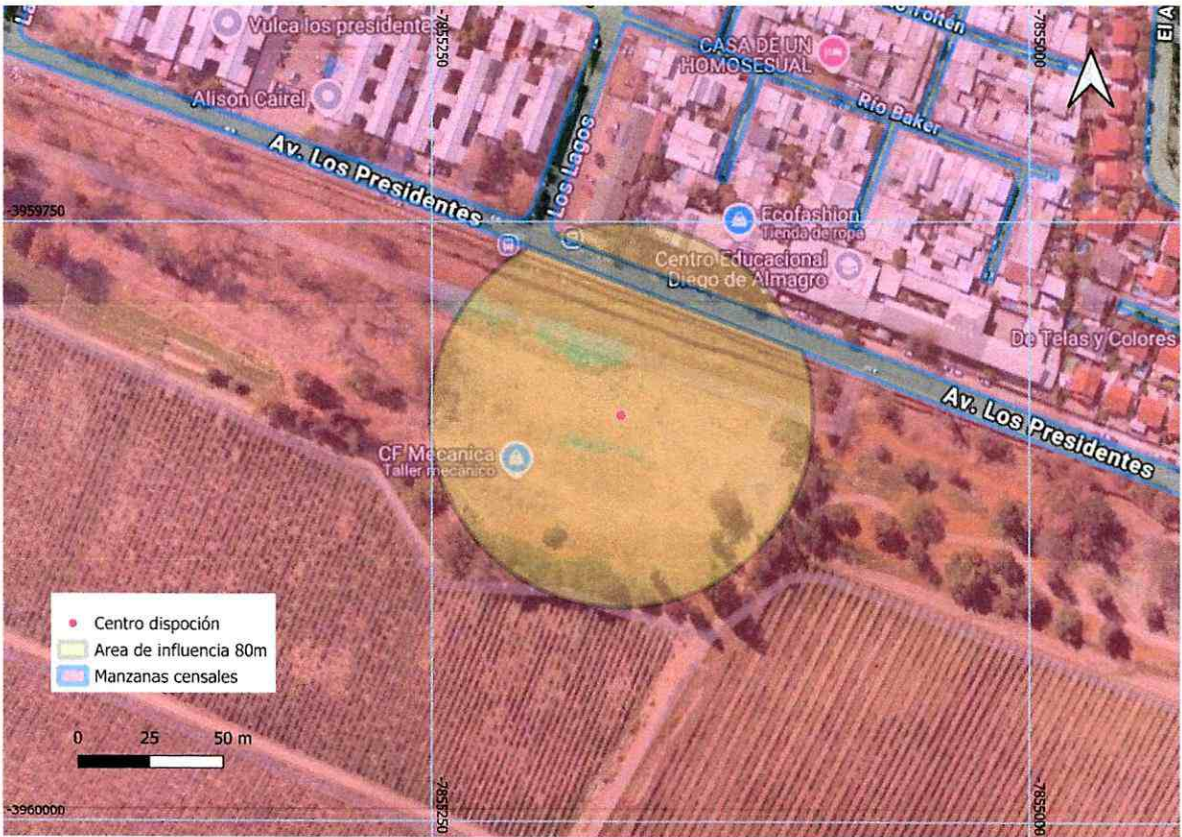
261° Luego, se procedió a relacionar dicha distancias a un radio de afectación, y con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales⁷⁰ del Censo 2017⁷¹ para la comuna de Peñalolén en la Región de Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el radio de 80 m establecidos anteriormente, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente figura.

⁷⁰ Se entiende por manzana censal la unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

⁷¹ Disponible en <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Figura 18. Intersección manzanas censales y AI



Fuente. Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

262° A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 12. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

ID Manzana Censo	N° de personas	Área aprox.(m²)	Distanci a AI (m)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
13122051003001	35	1.041.014	80	12.269	1,18%	1
13122111002013	1.287	70.434	80	943	1,34%	18

Fuente. Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

263° Adicionalmente se identificó un establecimiento educacional “Centro Educacional Diego de Almagro”⁷² al interior del área de influencia, que según información del ministerio de educación⁷³, el establecimiento cuenta con una matrícula de 878 alumnos.

⁷² RBD MINEDUC: 25028

⁷³ Información disponible en: <https://mi.mineduc.cl/mime-web/mvc/mime/ficha>



264° En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan o potencialmente puede ser afectado al interior buffer identificado como AI, es de **897 personas**.

265° Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción N° 1.

(2) Cargo N° 3

266° Respecto del cargo N° 3, que dice relación a la deficiente implementación de las medidas de control de ruido, a continuación, se presenta la metodología empleada y fundamentación para la determinación de personas afectadas.

267° Así, con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

268° Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

269° Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{74}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

⁷⁴ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

270° En base a lo anterior, considerando el nivel de presión sonora (NPS) informado para el receptor R1 en la DIA del proyecto⁷⁵, específicamente en la Tabla 14 de este documento se establece un valor de inmisión de 73 dB(A) sin medidas de control, generando una excedencia de 13 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 122 metros restringiendo dicha área al semicírculo en el cual se ubica los receptores.

271° En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales⁷⁶ del Censo 2017⁷⁷, para la comuna de Peñalolén, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Figura 19. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.44.5-Solothurn e información georreferenciada del Censo 2017.

⁷⁵ Estudio acústico, Anexo D. Adenda 1, DIA Loteo con construcción simultánea – Lotes S1 y S2.

⁷⁶ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

⁷⁷ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

272° A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 13. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13122051003008	2.035	186.111	1.612	0,87%	18
M2	13122051003901	1.027	161.223	16.422	10,19%	105

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

273° En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **123 personas**.

274° Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i), de la LOSMA)

275° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

276° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

277° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.



278° En el presente caso, las infracciones imputadas y configuradas, conforme al análisis previo, implican vulneración a la resolución de calificación ambiental del proyecto (RCA N° 311/2017), conforme a lo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

279° Al respecto, la RCA de un proyecto o actividad es el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.

280° La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que este cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (artículo 24, Ley N° 19.300). Además, establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (artículo 25, Ley N° 19.300). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley N° 19.300. Según el inciso primero del artículo 8 de dicha ley, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la misma ley, por su parte, indica que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

281° En este sentido, corresponde desestimar la alegación del titular referente a que no correspondería analizar la circunstancia referente a la importancia de la vulneración del sistema jurídico atendido a que la RCA N° 311/2017 fue dejada sin efecto⁷⁸, en base a las consideraciones ya descritas en la sección V de la presente resolución.

(1) Cargo N° 1

282° Respecto de la infracción N° 1, las obligaciones incumplidas se refieren a un eje estructural del control ambiental del proyecto: el manejo, trazabilidad y disposición final de los residuos inertes de la construcción. Conforme se ha establecido en esta resolución, dichas exigencias resultan centrales para prevenir afectaciones al suelo, cursos de agua, predios colindantes y al entorno inmediato del proyecto, atendida la magnitud del volumen de excavaciones comprometido durante la etapa de operación del proyecto (383.739 m³). De esta manera, para descartar un impacto significativo en el manejo de tales residuos, el titular propuso medidas específicas destinadas a asegurar el destino autorizado de los materiales, su trazabilidad y la verificación por parte de la autoridad. Tales obligaciones no son meramente formales: constituyen el mecanismo que permite a la autoridad ambiental controlar el

⁷⁸ Cfr. Descargos p. 54.



flujo de los residuos generados y evitar prácticas de disposición informal o el uso de sitios no autorizados, cuyo riesgo es inherente a proyectos con altos volúmenes de movimiento de tierras⁷⁹.

283° En particular, estas exigencias provienen de lo propuesto por el titular durante el procedimiento de evaluación, constituyendo compromisos ambientales voluntariamente incorporados al diseño del proyecto y que fueron objeto de diversas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte de la autoridad durante la evaluación ambiental⁸⁰. En ese contexto, el titular afirmó que implementaría un sistema permanente de registro y dispondría los residuos únicamente en sitios debidamente autorizados, compromisos que la RCA recogió como condiciones obligatorias para asegurar que el manejo de los residuos sólidos no generara impactos significativos. El incumplimiento verificado implica, por tanto, desconocer obligaciones expresamente asumidas por el propio titular en el SEIA y que constituyen la base sobre la cual la autoridad ambiental otorgó su aprobación.

284° Ahora bien, sobre el particular, la empresa sostiene en sus descargos que *"no existe una ausencia total de la medida, sino que un manejo alternativo del excedente de tierra, lo que no soslaya el sentido ambiental de la RCA y, con ello, el sistema jurídico de protección ambiental. En efecto, la tierra que no fue dispuesta en lugar autorizado fue de todas formas dispuesta en el predio de propiedad de mi representada, que presenta las mismas características"*⁸¹, por lo que descarta que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental pueda ser calificada de alta o media.

285° Al respecto, no es posible acoger la tesis planteada por el titular. En primer término, la obligación contenida en la RCA N° 311/2017 no permite sustituciones discrecionales respecto del sitio de disposición, ni admite "manejos alternativos". Por el contrario, el deber impuesto exige que la disposición del material excavado se realice exclusivamente en sitios autorizados, condición que se fundamenta en la necesidad de asegurar que dichos lugares cuenten con habilitación sanitaria, medidas de control y capacidades

⁷⁹ Cfr. Considerando 5.2 "Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire", literal c) "La magnitud y duración del impacto del Proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base" de la RCA N° 311/2017 conforme al cual se indica que: "En cuanto a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, como se ha señalado, los residuos sólidos domiciliarios o asimilables, serán dispuestos en contenedores, para posteriormente ser retirados por el servicio de recolección municipal o una empresa autorizada para su traslado, siendo derivados a un relleno sanitario autorizado; **los excedentes de tierra serán retirados a un sitio autorizado por la SEREMI de Salud RM**; los escombros serán almacenados temporalmente en contenedores, hasta su retiro por empresas especializadas para ser trasladados a un botadero autorizado; los residuos peligrosos serán almacenados temporalmente en contenedores, dispuestos al interior de una bodega de RESPOL hasta su retiro a cargo de empresas autorizadas, para ser derivados a un lugar de disposición final autorizado. En la Fase de Operación los residuos sólidos domiciliarios serán almacenados temporalmente al interior de contenedores dispuestos en salas de basura, para luego ser retirados por el servicio de recolección de basura municipal" (el destacado es propio). En el mismo sentido, el Capítulo II Pertinencia de DIA, f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables. f3) Residuos Inertes: Producto como escombros, maderas y plásticos.

⁸⁰ Cfr. Punto 1.18 Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2", de 6 de junio de 2016, de la RCA N° 311/2017. En el mismo sentido, el punto N° 11 del ICSARA N° 2 del proyecto.

⁸¹ Cfr. Descargos, p. 55



de gestión acordes con el volumen y características del material. La opción de disponer excedentes en un predio propio que no cuenta con autorización sanitaria —como ocurrió en Viña Cousiño Macul— no satisface la exigencia ambiental, pues el cumplimiento no depende de la titularidad del terreno, sino de la evaluación previa de sus condiciones y de la verificación formal de su aptitud como sitio de disposición.

286° En conclusión, considerando que las obligaciones incumplidas dicen relación con un aspecto estructural del control ambiental del proyecto —esto es, el manejo, trazabilidad y disposición final de los residuos inertes de la construcción— cuya finalidad es evitar la disposición informal o en sitios no autorizados, asegurar el destino final autorizado del material excavado y permitir a la autoridad verificar el cumplimiento de las condiciones de la RCA, cabe concluir que se trata de exigencias centrales dentro del diseño aprobado. La falta de acreditación de 15.509 m³ de material, la utilización de un sitio no autorizado como la Viña Cousiño Macul y las insuficiencias en los registros impidieron a la Superintendencia reconstruir el flujo real de los residuos generados durante la primera etapa de construcción, afectando la integridad del sistema de control previsto. Atendido, además, que tales deficiencias se extendieron por un período cercano a cuatro meses, se estima que este incumplimiento ha generado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media**.

(2) Cargo N° 2

287° En cuanto a la infracción N° 2, la obligación incumplida dice relación con la **implementación de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos**, instalación exigida por el considerando 7.5 de la RCA N° 311/2017 como condición indispensable para asegurar el manejo seguro, temporal y controlado de los RESPEL generados durante la fase de construcción del proyecto. Conforme a lo planteado por el titular en la DIA y sus Adendas, el proyecto generaría aceites usados, envases de diluyentes vacíos, paños, huaipes contaminados y otros residuos sujetos al D.S. N° 148/2003 del MINSAL, los cuales debían ser almacenados en instalaciones diseñadas y equipadas específicamente para prevenir derrames, infiltraciones, contaminación del suelo y riesgos para la salud de los trabajadores o de la población.

288° La obligación de contar con una bodega debidamente habilitada —techada, impermeable, ventilación, señalización, y acceso restringido— constituye un elemento esencial del sistema de manejo de residuos del proyecto, en tanto permite asegurar la trazabilidad y el almacenamiento seguro de sustancias peligrosas durante su fase de construcción. Al tratarse de una medida comprometida durante el proceso de evaluación ambiental y formalizada como condición en la RCA N° 311/2017, su implementación era un requisito habilitante para garantizar que el proyecto operara bajo los estándares técnicos y de seguridad previstos por la autoridad sanitaria y ambiental.

289° En sus descargos, el titular sostiene que la infracción sería de carácter meramente formal, afirmando que durante la fase de construcción no se habrían generado residuos peligrosos, por lo que, a su juicio, no existiría una vulneración material al sistema de control ambiental. Añade que la finalidad de la obligación de contar con una bodega de RESPEL sería evitar derrames o filtraciones hacia el suelo natural, y que, al no generarse tales residuos, no sería posible predicar una afectación relevante al sistema jurídico de protección ambiental.



290° Al respecto, corresponde señalar que la obligación de implementar la bodega de RESPEL constituye una condición previa y necesaria para el manejo seguro de residuos peligrosos, y no depende de que exista evidencia de generación efectiva de dichos residuos al momento de la inspección. Tanto la DIA del proyecto en la Tabla I-13, como la Adenda 2 en la Tabla AD2-5 indican expresamente que el proyecto generaría aceites usados, solventes, envases contaminados y otros residuos propios de las faenas constructivas desde etapas iniciales de la obra. Por lo mismo, la infraestructura debía encontrarse instalada y operativa desde el inicio de la ejecución del proyecto, a fin de garantizar que cualquier residuo peligroso eventualmente generado pudiera ser almacenado conforme a las exigencias del D.S. N° 148/2003. De este modo, la inexistencia de residuos al momento de la fiscalización no enerva la infracción, puesto que el deber recaía en la disponibilidad efectiva de la instalación comprometida, condición que no cumplió.

291° Ahora bien, atendido que no se acreditó la existencia de residuos peligrosos almacenados en el lugar, ni se verificó alguna contingencia, derrame o manejo inadecuado de sustancias peligrosas, se pondera esta circunstancia reconociendo que la infracción recae sobre una obligación relevante dentro del sistema de manejo de residuos del proyecto, pero que no generó efectos materiales ni afectaciones ambientales concretas. En este contexto, y considerando la función preventiva de la medida y la ausencia de consecuencias asociadas a su incumplimiento, se estima que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental en este caso corresponde a una importancia baja.

(3) Cargo N° 3

292° En cuanto a la infracción N° 3, las obligaciones incumplidas dicen relación con la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de ruidos comprometidas por el titular durante el proceso de evaluación ambiental, las cuales fueron incorporadas como exigencias en el considerando 7.2 de la RCA N° 311/2017. En efecto, el proyecto debía instalar una barrera acústica continua y hermética en el perímetro definido, así como una pantalla acústica para el taller de enfierradura, ambas destinadas a evitar la superación de los niveles máximos permisibles del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y a proteger a los receptores sensibles colindantes a la obra.

293° En sus descargos, el titular sostiene que la infracción constatada es de escasa relevancia, en cuanto, a su juicio, no se habría verificado una ausencia total de las medidas, sino únicamente defectos de “fácil detección y ajuste”. Afirma que la inspección de enero de 2019, al describir la existencia física de barreras en varios frentes de la obra, demostraría que la empresa sí implementó las medidas, y que las observaciones de la SMA recaen sobre imperfecciones subsanables que no habrían afectado el sistema jurídico de protección ambiental.

294° Al respecto, corresponde reconocer que la infracción constatada no supuso la inexistencia total de medidas de control acústico, ni se acreditó que las deficiencias hayan producido superaciones efectivas de los niveles máximos permisibles durante el período fiscalizado. De este modo, se constató la presencia de cierres parciales que, aunque insuficientes desde el punto de vista técnico, otorgaron cierto grado de atenuación. Este elemento atenúa la importancia de la vulneración, en cuanto la medida, aun defectuosa, no fue completamente omitida.



295° En consecuencia, ponderando: (i) la naturaleza preventiva y obligatoria de las medidas acústicas; (ii) su rol central dentro del diseño aprobado para evitar impactos previamente identificados; (iii) el incumplimiento concreto verificado; y (iv) la existencia de cierta implementación parcial, se concluye que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental asociada al cargo N° 3 reviste importancia **baja**.

(4) Cargo N° 4

296° En el caso de la infracción N° 4, las obligaciones incumplidas recaen sobre la entrega de informes semestrales de ruido válidos, exigidos por la RCA N° 311/2017 para verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante la fase de construcción.

297° De conformidad a la presente resolución, se constató que los informes correspondientes a octubre de 2018 y julio de 2019 no cumplen dichos requisitos, al no haber sido elaborados por una ETFA, no acreditar calibración del instrumental y, en uno de ellos, carecer de reporte técnico. Estas deficiencias impiden considerarlos válidos como instrumentos de seguimiento ambiental, lo que afecta la confiabilidad del control formal al que el proyecto está sujeto mediante la RCA.

298° En sus descargos, el titular sostiene que la SMA nunca estuvo privada de información de seguimiento y que las deficiencias observadas serían meramente formales, en cuanto la autoridad igualmente recibió antecedentes que, a su juicio, le habrían permitido ejercer sus funciones fiscalizadoras⁸². Sin embargo, la circunstancia evaluada no se refiere a la mera entrega de información, sino al cumplimiento estricto de los requisitos técnicos que permiten dotar de validez y verificabilidad al monitoreo.

299° No obstante lo anterior, corresponde ponderar que la infracción no privó completamente a la autoridad de antecedentes referidos al comportamiento acústico del proyecto. En este contexto, y considerando la naturaleza documental del incumplimiento, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental en este caso se estima de **importancia baja**.

(5) Cargo N° 5

300° Finalmente, la infracción N° 5 se refiere al uso del acceso por calle Los Cerezos durante la fase de construcción, pese a que el considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017, con remisión a la Tabla AD2-24 de la Adenda Complementaria, establece expresamente que el acceso a la obra en dicha fase se realizaría exclusivamente por calle Mar Tirreno. Este elemento formó parte de la evaluación del proyecto, destinado a controlar los impactos de tránsito y emisiones asociados a la etapa constructiva.

301° La inspección de 15 de enero de 2019 constató que, además del acceso autorizado por Mar Tirreno, se encontraba habilitado un segundo acceso por Los Cerezos, el cual, según se indicó en la Formulación de Cargos, correspondía

⁸² Cfr. Descargos, 56.

únicamente a la etapa de operación, y no evaluada para ingreso de tránsito durante la fase de construcción.

302° En sus descargos, el titular sostiene que este incumplimiento no afectaría el sistema jurídico de protección ambiental, argumentando que (i) no se comprometería la esencia del permiso ambiental; y (ii) el acceso por Los Cerezos fue igualmente contemplado en la evaluación ambiental para la cuarta etapa, por lo que su uso anticipado no tendría aptitud de vulnerar el núcleo autorizado por la RCA⁸³.

303° Al respecto corresponde hacer presente que, la obligación establecida en el considerando 4.3.1 es expresa y diferenciada por fase, y condiciona la ejecución del proyecto durante la etapa de construcción al uso exclusivo del acceso por Mar Tirreno. La anticipación del acceso por Los Cerezos constituye una alteración del proyecto evaluado, habilitando tránsito en una vía cuyo uso anticipado no fue objeto de evaluación de impactos para esa fase ni se encontraba cubierto por las medidas de control asociadas. En este sentido, tal como se ha señalado anteriormente, el hecho de que dicho acceso esté previsto para una etapa futura no habilita su uso en fases previas, pues cada etapa posee condiciones y medidas específicas conforme al expediente de evaluación.

304° Con todo, corresponde considerar que el tránsito principal de camiones y maquinaria continuó realizándose por la vía autorizada, configurándose la infracción como una modificación acotada respecto de una condición de diseño operacional. En atención a lo anterior, se concluye que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental asociada a la infracción N° 5 es de **importancia baja**

B.2. Factores de incremento

305° A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie

B.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

306° Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁸⁴, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que, de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.



subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional⁸⁵. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

307° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional⁸⁶. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.⁸⁷

308° Ahora bien, en relación con la intencionalidad como circunstancia establecida en el artículo 40, letra d), de la LOSMA, el criterio sostenido por esta Superintendencia ha establecido que, para efectos de determinar su concurrencia en el caso particular, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional y alcances jurídicos de la misma. Dicho criterio ha sido confirmado por parte de los Tribunales Ambientales⁸⁸. De este modo, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a estas, y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

309° Sobre esta circunstancia, el titular sostiene en sus descargos que no ha existido dolo en ninguno de los cargos, por lo que, a su juicio, debe descartarse la intencionalidad como circunstancia agravante. Afirma que la aplicación de este factor debe ser “restringida” y que, aun cuando Crillón S.A. sea considerada un “sujeto calificado” por ser titular de una RCA, ello no basta por sí solo para presumir dolo. Sostiene, además, que no se verifican indicios adicionales que den cuenta de una voluntad deliberada de infringir las obligaciones ambientales, y que resultaría contradictorio aplicar esta agravante sobre la base de un acto administrativo (RCA N° 311/2017) que fue posteriormente dejado sin efecto por la Corte Suprema⁸⁹. Posteriormente, realiza una alegación individual para cada una de las infracciones configuradas.

310° Sobre el particular, esta Superintendencia estima necesario destacar que Crillón S.A. **es un sujeto calificado**, atendida su trayectoria y experiencia en la ejecución de proyectos inmobiliarios de gran escala, con más de veinte años de actividad en el rubro⁹⁰. Dicha circunstancia no solo revela un conocimiento técnico consolidado, sino

⁸⁵ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

⁸⁶ Véase sentencias Excm. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

⁸⁷ Véase sentencia Excm. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015

⁸⁸ Tal como establece el considerando 12º, de la sentencia rol C-005-2015, de 8 de septiembre de 2015, del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.

⁸⁹ Cfr. Descargos, p.57.

⁹⁰ Originalmente, la empresa operó bajo la razón social de Terra Australis Inversiones Inmobiliarias S.A., constituida el 14 de abril de 2005, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, de doña Loreto Urqueta Jacobs, inscrita bajo el repertorio 4.692-2005, cuyo extracto de constitución fue inscrito a fojas 13.280 N° 9.728 del Registro de comercio de Santiago de 2005. y luego, en el año 2012, modificó su razón social, por Crillón S.A., mediante escritura pública de 25 de abril de 2012 otorgada ante el Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. Ambos documentos, se encuentran disponibles, en el Anexo A “Antecedentes



también familiaridad con los procesos de evaluación ambiental y con las obligaciones asociadas a la ejecución de proyectos sometidos al SEIA. De hecho, el titular obtuvo la RCA N° 311/2017 para el proyecto “Loteo con Construcción Simultánea – Lotes S1 y S2” y luego inició su ejecución en junio de 2018, alcanzando un estado avanzado de desarrollo, consistente en aproximadamente un 86% de las obras de urbanización comprometidas y la construcción de 299 viviendas —174 de ellas recepcionadas por la Dirección de Obras Municipales de Peñalolén— antes de paralizar las obras⁹¹. Asimismo, tramitó y obtuvo un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) mediante Ord. N° 5544 de 26 de julio de 2016, lo que evidencia nuevamente su nivel de conocimiento técnico-regulatorio.

311° Dado el carácter de sujeto calificado, tal como ha sostenido el Ilustre Tribunal Ambiental, *“no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en que debe llevar a cabo su actividad, esto, la RCA del proyecto. En efecto, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [...] es el propio titular quien, a través del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, propone las condiciones y medidas para desarrollar su proyecto, y es la autoridad administrativa quien califica ambientalmente dicha propuesta. Cabe señalar, además, que por la naturaleza preventiva del SEIA, la oportunidad en que se proponen y aprueban las medidas y condiciones para desarrollar el proyecto, ocurren antes de la ejecución de las obras y actividades de éste, y, por tanto, el titular está en pleno conocimiento de qué debe hacer, cómo hacerlo y cuánto hacerlo”*⁹².

312° A continuación, y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se procederá a examinar si se configura a la intencionalidad respecto de cada infracción.

(1) Cargo N° 1

313° En primer lugar, respecto del cargo N° 1, la empresa señala que *“la circunstancia de no llevar registro en las obras corresponde a una mera inobservancia, inocua en términos de dolo, y atribuible a la administración de las faenas de la construcción”*⁹³. Por su parte, añade, que la disposición de tierra en suelo de la viña de su propiedad no fue llevada a cabo con un ánimo de incumplimiento, sino que se enmarcaría en la caracterización de la propia evaluación ambiental que indicaba que el suelo a remover correspondía a un residuo inerte⁹⁴.

314° Sin embargo, tratándose de un sujeto calificado, plenamente conocedor del contenido de la DIA, de sus Adendas y de la RCA N° 311/2017 —instrumentos en los cuales se estableció de manera clara e inequívoca la obligación de asegurar

Legales” de la DIA del proyecto calificado mediante RCA N° 311/2017, disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/04/06/P1406200_ANEXO A Antecedentes Generales.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/04/06/P1406200_ANEXO_A_Antecedentes_Generales.pdf).

⁹¹ Cfr. Descripción de proyecto, Estudio de Impacto Ambiental Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén” calificado favorablemente mediante RCA N° 202513001171/2025, disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/11/24/CRI003-EIA-OP-CAP01_DP_VF.pdf

⁹² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-76-2015, sentencia de 5 de octubre de 2016, considerando centésimo cuarto.

⁹³ Cfr. Descargos, p. 57.

⁹⁴ Ibid.



la trazabilidad del material extraído y su disposición exclusiva en sitios autorizados— no resulta plausible sostener que la infracción obedeció a una mera omisión formal o a una supuesta equivalencia del material retirado. Por el contrario, el deber de trazabilidad y disposición en un lugar autorizado fue expresamente reconocido por la empresa durante la evaluación ambiental, reafirmado en sus interacciones con la autoridad y, de hecho, parcialmente cumplido entre junio de 2018 y agosto de 2019 mediante la disposición de material en los sitios autorizados Baltierra S.A. y Sociedad Minera Arrip S.A. Este comportamiento demuestra que el titular conocía la obligación, su alcance y la forma correcta de dar cumplimiento, lo que permite concluir que también tenía conocimiento efectivo de la antijuridicidad de disponer el material en un lugar distinto del autorizado.

315° Asimismo, la magnitud del material no acreditado y la decisión de disponer parte de él en un predio de su propiedad —sin autorización sanitaria— permiten concluir que la conducta no se trató de un error operativo aislado, sino de una opción consciente adoptada por el titular. La existencia de un destino alternativo no autorizado implica necesariamente que la empresa sabía que estaba procediendo en contravención a la RCA N° 311/2017, más aún, considerando que se trata de un proyecto con un volumen significativo de movimientos de tierra y con medidas estrictas de trazabilidad comprometidas durante el SEIA, lo que excluye la posibilidad de desconocimiento o confusión respecto del manejo permitido para estos materiales.

316° En consecuencia, corresponde tener por **configurada la intencionalidad** respecto del cargo N° 1, operando esta circunstancia como un factor de incremento en la modulación de la sanción.

317° Sobre los cargos N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 no existe prueba indiciaria o circunstancial de haber cometido dolosamente el incumplimiento, razón por la cual no se considerará este factor de incremento respecto a esta infracción.

B.2.2. Conducta anterior negativa del infractor
(artículo 40 letra e) de la LOSMA)

318° En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia de los hechos infraccionales que son objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

319° Los criterios que determinan la procedencia de la presente circunstancia, como incremento de la sanción, son los siguientes: (i) La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual; (ii) La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual; y (iii) Un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.



320° Para ello, se hace necesario realizar una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental.

321° Para tal efecto, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-006-2022, se solicitó a la empresa, remitir las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que se hubiere sancionado a Crillón S.A, en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable “Parque Cousiño Macul, Loteo S1 Y S2, Peñalolén”, durante la ejecución de su proyecto, por parte de organismos sectoriales con competencia ambiental (a excepción de esta SMA) y órganos jurisdiccionales, requerimiento que fue contestado mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2025 afirmando la empresa que *“no existen resoluciones administrativas o judiciales que hubieren sancionado a Crillón, en relación a las materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento”*.

322° Así, en base a la información que obra en el expediente y a los sistemas de acceso público de procedimientos sancionatorios, no consta la comisión de hechos infraccionales ni que la UF haya sido objeto de sanciones con anterioridad a la comisión de los hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento.

323° En razón de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada como un factor de incremento** en la determinación del componente de afectación de las infracciones del titular.

B.2.3. Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

324° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

325° La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

326° A este respecto, no constan antecedentes que permitan sostener la concurrencia de esta circunstancia, por lo que, **no será considerada como un factor de incremento de la sanción** asociada a la infracción.



B.3. Factores de disminución

B.3.1. *Irreproachable conducta anterior (artículo 40, letra e) de la LOSMA)*

327° Respecto de la presente circunstancia, tal como establecen las Bases Metodológicas, se entiende que el infractor tiene una irreproachable conducta anterior cuando no se encuentra dentro de algunas de las situaciones que se señalan a continuación: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento en el marco de la corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

328° Tal como se ha señalado, no se configuró la conducta anterior negativa del infractor, el infractor no ha obtenido la aprobación de un PdC en un procedimiento sancionatorio anterior, no ha sido objeto de corrección temprana y no consta que las exigencias cuyo incumplimiento es imputado en este procedimiento hayan sido incumplidas en el pasado de manera reiterada o continuada.

329° En consecuencia, esta circunstancia **será ponderada como factor de disminución** en la determinación de la sanción final.

B.3.2. *Cooperación eficaz (artículo 40, letra i) de la LOSMA)*

330° Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: (i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; (ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

331° Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: (i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; (ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

332° Sobre este factor de disminución, el titular señaló, en su escrito de descargos, que ha cooperado durante todo el procedimiento, indicando que ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados, y ha aportado antecedentes de forma útil y



oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos de todos los cargos, así como también para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

333° En cuanto al criterio (i), el titular si bien señala que se allana a los cargos imputados, lo hace solo respecto de los hechos, no así de su calificación jurídica. Es así que, el titular se allanó parcialmente respecto del cargo N° 1, presentando descargos respecto de su calificación de gravedad. Respecto de los **cargos N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5**, la empresa se ha allanado, tanto a la configuración, como a la clasificación de gravedad. Al respecto corresponde hacer presente que el “allanamiento” a la calificación de gravedad “leve” de estos cargos, no es ponderable, pues no existe controversia real que resolver dado que la calificación ya se sitúa en el mínimo, y las únicas alternativas más severas son grave y gravísima. Por tanto, se trata de una aceptación formal sin entidad colaborativa ni incidencia en la ponderación del artículo 40 de la LOSMA, razón por la cual, el allanamiento en la clasificación de gravedad de los cargos N°2, 3, 4 y 5 no será ponderado.

334° Respecto al criterio (ii), se observa que el titular dio respuesta oportuna, íntegra y útil al requerimiento y solicitud de información elaborado en acta de inspección ambiental de fecha 19 de enero de 2019; por lo que se ponderará como factor para la determinación de la sanción asociada.

335° En cuanto al criterio (iii), es posible sostener su aplicación, dado que la diligencia probatoria decretada consistente en requerir de información al titular respecto de sus estados financieros, balance tributario y aplicación de medidas correctivas, fue contestado por el titular en tiempo y forma, razón por la cual también se ponderará este factor de disminución de la sanción.

336° En cuanto al criterio (iv), en su escrito de descargos el titular también aportó antecedentes respecto al esclarecimiento de los cinco hechos infraccionales, además de aportar antecedentes para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para los cinco hechos infraccionales.

337° En consecuencia, **corresponde la ponderación de la citada circunstancia respecto de los hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4 y 5.**

B.3.3. *Grado de participación (artículo 40, letra d) de la LOSMA)*

338° En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

339° Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que tal como ha quedado demostrado, el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a Crillón S.A, titular y ejecutor material de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuible la infracción objeto del presente procedimiento en calidad de autor.



*B.3.4. Aplicación de medidas correctivas
(artículo 40 letra i) de la LOSMA)*

340° Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

341° A diferencia de la cooperación eficaz –que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales– esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

342° La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

343° En esta circunstancia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

344° En primer lugar, en sus descargos el titular sostiene de forma genérica que *“atendido que en este procedimiento no fue posible continuar con la tramitación del PdC refundido, dado el pronunciamiento sobreviniente de la Corte Suprema, las acciones que con ocasión del PdC sí se implementaron, corresponde se ponderen como voluntarias en el marco de medidas correctivas”*⁹⁵.

345° Luego, de forma especial para el cargo N° 1, la empresa *“solicita considerar que en todo momento hubo un control de vectores sanitarios, lo que contribuyó a que no haya efectos ambientales y/o afectación a la salud de las personas derivados de este cargo”*⁹⁶, para lo anterior el titular acompañó en sus descargos los siguientes documentos: (i) Certificado N° 29030 de Fumigaciones San Nicolas S.A., que da cuenta de un tratamiento de desratización, desinsectación y sanitización con fecha 31 de julio de 2018; (ii) Certificado N° 29284 de Fumigaciones San Nicolas S.A., que da cuenta de un tratamiento de desratización, desinsectación y sanitización con fecha 28 de agosto de 2018; (iii) documento “Programa de Trabajo Crillón S.A., de 11 de diciembre de 2018 de American Pest que incluye Orden de Compra N° 8218 de 9 de enero de 2018, por el servicio de desratización por 6 meses y contratos de servicio N° s 7492, 1033 y 9807 que dan cuenta de la aplicación de productos con fecha 17 de

⁹⁵ Cfr. Descargos, p. 62.

⁹⁶ Ibid.



enero de 2019; y (iv) Presupuesto de desratización de 21 de febrero de 2019 de Raúl Escobar Negrete Control de Plagas.

346° Por otra parte, en relación al cargo N° 3, la empresa solicita considerar que, con posterioridad a las fiscalizaciones de la SMA, se repararon los encierros acústicos, como daría cuenta los registros fotográficos que adjunta. Al respecto hace presente que dentro del referido registro se adjunta un archivo con imágenes satelitales obtenidas de Google Earth donde es posible observar a distancia satelital, que los encierros en general abarcan mayor superficie y se fueron implementando paulatinamente.

347° Luego, en relación al cargo N° 3 y 4, se solicita considerar que consta en el procedimiento una medición de ruido de SEREMI de Salud, posterior a la fiscalización, que da cumplimiento de los niveles de la norma.

348° Finalmente, en el marco de la respuesta de 21 de noviembre de 2025, la empresa hizo presente que proyecto actualmente cuenta con un nuevo instrumento ambiental aprobado, emplazado en el mismo lugar y que “por su naturaleza (un Estudio de Impacto Ambiental), contiene medidas idóneas para disminuir las emisiones de MP10, de NOx, y de ruido tal como fue ordenado por la Excm. Corte Suprema”, agregando que esta circunstancia constituiría “una medida correctiva adicional a lo indicado en los descargos y se condice con lo dispuesto en las Bases metodológicas para la Determinación de Sanciones de 2018 de esta SMA”.

349° En relación a la alegación genérica del titular consistente en que las acciones propuestas en el PdC refundido fueron implementadas y que se corresponde como medidas correctivas, se hace presente que el titular no ha acompañado medios verificadores que permitan analizar tal circunstancia. A mayor abundamiento se debe tener en consideración que en el marco del PdC Refundido, únicamente presentó acciones “por ejecutar” una vez aprobado el PdC, de este modo, esta Superintendencia carece de los medios probatorios para analizar su debida implementación como medida correctiva.

350° Por su parte, en cuanto a la segunda alegación genérica, relativa a que el Estudio de Impacto Ambiental que dio origen a la RCA N° 202513001171/2025 debería ser considerado como una medida correctiva, corresponde precisar que dicho instrumento, por su propia naturaleza y finalidad, tiene un carácter esencialmente preventivo. En efecto, más allá de acreditar la continuidad operativa del proyecto, el titular no ha demostrado de qué manera las medidas, exigencias o antecedentes contenidos en dicho Estudio permiten corregir, remediar o hacerse cargo de los incumplimientos específicos que sustentan los cargos configurados en la presente resolución. En consecuencia, al no verificarse una relación directa, concreta y acreditada entre el contenido del referido Estudio de Impacto Ambiental y la corrección de las infracciones constatadas, no es posible evaluar su idoneidad, eficacia ni oportunidad como medida correctiva.

351° Finalmente, en relación al Informe de la SEREMI de Salud, Región Metropolitana que contiene una medición de ruido realizada con fecha 14 de enero de 2019, cabe señalar que la empresa se limita a efectuar una referencia genérica a dicho antecedente, sin explicitar ni acreditar de qué manera este podría ser considerado una medida correctiva en relación con los Cargos N°3 y N°4, razón por la cual no es posible otorgarle tal carácter



al referido informe. En efecto, las medidas correctivas suponen una acción voluntaria y directa del infractor destinada a corregir los hechos constitutivos de la infracción. En la especie: (i) la medición de ruido fue realizada a una distancia superior a 600 metros respecto de la primera etapa del proyecto, lugar donde se constataron las deficiencias en las medidas de control de ruido a las que se refiere el Cargo N°3; (ii) dicha medición fue ejecutada con fecha 14 de enero de 2019, esto es, con anterioridad a la fecha en que fueron constatadas las deficiencias en las medidas de control de ruido consideradas en el Cargo N°3; y (iii) la medición fue realizada por la SEREMI de Salud, en un receptor específico, y no por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental contratada por la empresa titular, por lo que en ningún caso puede ser considerada como una medida correctiva asociada al Cargo N°4.

352° Así las cosas, a continuación, se evaluarán para aquellos cargos en que el titular presentó antecedentes que permitan ser considerados como medidas correctivas, y la ponderación de estas.

Tabla 14. Medidas correctivas ejecutadas por el titular

Hecho infraccional	Medida ejecutada	Oportunidad de ejecución	Medio de verificación
Cargo N° 1	Control de vectores sanitarios	Julio de 2018 a junio de 2019.	(i) Certificado N° 29030 de Fumigaciones San Nicolas S.A., que da cuenta de un tratamiento de desratización, desinsectación y sanitización con fecha 31 de julio de 2018; (ii) Certificado N° 29284 de Fumigaciones San Nicolas S.A., que da cuenta de un tratamiento de desratización, desinsectación y sanitización con fecha 28 de agosto de 2018; (iii) documento “Programa de Trabajo Crillón S.A., de 11 de diciembre de 2018 de American Pest que incluye Orden de Compra N° 8218 de 9 de enero de 2018, por el servicio de desratización por 6 meses y contratos de servicio N° s 7492, 1033 y 9807 que dan cuenta de la aplicación de productos con fecha 17 de enero de 2019; y (iv) Presupuesto de desratización de 21 de febrero de 2019 de Raúl Escobar Negrete Control de Plagas.
Cargo N° 3	Reparación de los encierros acústicos.	1 de agosto de 2019	Cinco fotografías fechadas de 1 de agosto de 2019 sin georreferenciar y documento con imágenes de Google Earth, de fecha diciembre de 2018 y febrero de 2019.

353° En relación a la primera medida correctiva indicada en la tabla anterior consistente en el “control de vectores sanitarios” corresponde hacer presente que los antecedentes acompañados se refieren exclusivamente a actividades de control de vectores en el emplazamiento de las obras e instalaciones asociadas. Sin embargo, ninguno de estos documentos identifica el sitio de disposición final (no autorizado) donde se depositaron los residuos. Por consiguiente, tales antecedentes no logran acreditar el control o la mitigación de vectores sanitarios en dicho lugar y en consecuencia no es posible determinar que esta medida pueda ser considerada idónea y eficaz para abordar los efectos del cargo N° 1.



354° Respecto a la medida correctiva para el cargo N° 3, consistente en la implementación de controles acústicos, la empresa presentó cinco fotografías con fecha 1 de agosto de 2019. Si bien las imágenes muestran la ejecución de una pantalla perimetral en la obra gruesa de un edificio, estas no permiten determinar su materialidad, continuidad ni dimensiones; asimismo, no se evidencia la existencia de barreras en el sector del taller de enfierradura. Por otra parte, las capturas de Google Earth (diciembre 2018 y febrero 2019) del acceso por calle Los Cerezos muestran un área donde presumiblemente se instaló una pantalla, pero sin posibilidad de verificar su hermeticidad o características técnicas. Por último, se estima que la medida no fue oportuna, dado que transcurrieron siete meses entre la constatación de la infracción (enero 2019) y la implementación documentada en las fotografías.

Figura 20. Pantalla acústica perimetral a faenas de obra gruesa



Fuente. Anexo Descargos: "Fotos Pantallas y Barreras acústicas".

355° En consecuencia, la medida se considera idónea pero solo parcialmente eficaz. En efecto, si bien la medida ejecutada por la empresa se orienta a corregir parte de los hechos constitutivos de la infracción para evitar nuevos efectos negativos, la empresa no ha aportado antecedentes suficientes que acrediten la idoneidad de su materialidad y especificaciones técnicas.

356° En función de lo anterior, los antecedentes aportados, se ponderará como una medida correctiva y se considerarán como un factor de disminución de la sanción del cargo N° 3, de manera proporcional al grado de eficacia y oportunidad de la implementación de las medidas. Por otro lado, no procederá la ponderación de esta circunstancia respecto de los cargos N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5.

B.3.5. Capacidad económica del infractor (artículo 40, letra f) de la LOSMA)

357° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria



concreta por parte de la Administración Pública⁹⁷. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

358° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

359° Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el *"Estados de resultados integrales por fusión. Por los años terminados al 31 diciembre de 2024 y 2023"* presentado por el titular⁹⁸, se observa que Crillón S.A. se sitúa en la clasificación grande 2 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre UF 200.000 y UF 600.000 en el año 2024. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$9.501.856.000, equivalentes a UF 247.337, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2024.

360° En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

B.3.6. Cambio de circunstancias derivado de la decisión de la Corte Suprema para Crillón S.A.

361° Finalmente, el titular sostiene que la sentencia de la Excm. Corte Suprema que anuló la RCA N° 311/2017 habría implicado un cambio sustancial de circunstancias que debe ser ponderado al momento de determinar la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA⁹⁹. Al respecto, señala que dicho fallo le habría

⁹⁷ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

⁹⁸ Escrito presentado por CRILLON S.A de 21.11.2025, de respuesta a resolución SMA N° D-006-2022/8.

⁹⁹ Cfr. Descargos p. 63



ocasionado un agravio concreto, tanto en el marco del presente procedimiento sancionatorio como en relación con el mandato contenido en la propia sentencia, en la medida que lo habría privado de acceder a un instrumento de incentivo al cumplimiento regulado en la LOSMA y su reglamento. En este contexto, solicita que se considere la especial situación en que se ha desarrollado este procedimiento, destacando la posición de defensa que, a su juicio, ha debido asumir su representada en un escenario en que no existiría conformidad entre el inicio del procedimiento sancionatorio, las condiciones o instrumentos ambientales aplicables a la unidad fiscalizable y la situación actual del proyecto.

362° En relación a los argumentos expuestos, cabe remitirse a lo indicado en la Sección V de la presente resolución. En consecuencia, la sentencia judicial invocada no tiene la aptitud jurídica para alterar el carácter antijurídico de las conductas constatadas ni para eximir al titular del deber de cumplir las obligaciones ambientales que le eran exigibles al momento de la comisión de los hechos.

363° Asimismo, el supuesto agravio alegado por la empresa, consistente en haberse visto supuestamente privada de un instrumento de incentivo al cumplimiento, no constituye una circunstancia susceptible de ser ponderada en los términos del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, la procedencia, admisibilidad y eventual aprobación de un PdC se rige por normas y requisitos específicos, y su rechazo o improcedencia no configura, por sí sola, un elemento que permita atenuar la responsabilidad administrativa ni disminuir la entidad de la infracción constatada, máxime cuando ello no guarda relación directa con la conducta infraccional ni con los efectos ambientales asociados a ésta. En efecto, tal como se ha hecho presente en el marco del capítulo V de este acto, la existencia de la referida sentencia de la Corte Suprema en ningún caso, fue la única razón que determinó el rechazo del PdC refundido presentado por la empresa.

364° En este sentido, la alegación del titular no se subsume en ninguna de las circunstancias expresamente contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, ni puede ser reconducida a la cláusula residual de su letra i), toda vez que no dice relación con un esfuerzo efectivo, oportuno y verificable por parte del infractor para corregir los incumplimientos, mitigar sus efectos o colaborar sustantivamente con la autoridad ambiental. Por el contrario, se trata de una alegación que pretende trasladar al ámbito de la determinación de la sanción a una discusión ajena a dicho estadio procedimental, vinculada a la subsistencia o coherencia del marco normativo aplicable al proyecto, aspecto que fue debidamente descartado de conformidad al capítulo V de esta resolución.

365° Por lo expuesto, esta Superintendencia estima que la alegación del titular relativa al supuesto cambio de circunstancias derivado de la sentencia de la Excm. Corte Suprema no configura una circunstancia atenuante ni un criterio relevante a ponderar para efectos del artículo 40 de la LOSMA, razón por la cual será desestimada.

366° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.



RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, en relación a los cargos imputados mediante la **Resolución Exenta N° 1/ Rol D-006-2022 a Crillón S.A.**, Rol Único Tributario N° 99.592.200-2, se procede a resolver lo siguiente:

- i. En relación al **cargo N° 1**, consistente en: *“Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado, y (ii) Disposición en sitio no autorizado”*; **aplíquese la sanción consistente en una multa equivalente a doscientas cuarenta y cuatro unidades tributarias anuales (244 UTA).**
- ii. En relación al **cargo N° 2**, consistente en: *“No implementar una bodega de residuos peligrosos.”*; **aplíquese la sanción consistente en una multa equivalente a cinco coma siete unidades tributarias anuales (5,7 UTA).**
- iii. En relación al **cargo N° 3**, consistente en: *“Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida.”*; **aplíquese la sanción consistente en una multa equivalente a treinta y siete unidades tributarias anuales (37 UTA).**
- iv. En relación al **cargo N° 4**, consistente en: *“ Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: • Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA • No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición. • Informe N° 2018_0227_Oct_v06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas”* **aplíquese la sanción consistente en una multa equivalente a cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA).**
- v. En relación al **cargo N° 5**, consistente en: *“Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción.”*; **aplíquese la sanción consistente en una multa equivalente a cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA).**

SEGUNDO: Téngase presente la siguiente información que se consideró para determinar la sanción impuesta:

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Componente Afectación}}$$
$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Valor de seriedad}} \times \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de disminución}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$



N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad	Factores incremento	Factores disminución	Factor tamaño económico		
			(rango UTA)	(valor máximo)	(valor máximo)			
1	Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado; y (ii) Disposición en sitio no autorizado.	170,00	Letra i) IVSIPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreproachable conducta anterior		No aplica	244,0
			Letra a) Riesgo a la salud		Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200	100%	50%			
2	No implementar una bodega de residuos peligrosos.	0,20	Letra i) IVSIPA		Letra e) Irreproachable conducta anterior		No aplica	5,7
			Letra a) Riesgo al medio ambiente		Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200	100%	50%			
3	Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida.	24	Letra i) IVSIPA		Letra e) Irreproachable conducta anterior		No aplica	37,0
			Letra a) Riesgo a la salud		Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200	100%	50%			
4	Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: • Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA. • Informe N° 2018_0227_Oct_v06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las	0	Letra i) IVSIPA		Letra e) Irreproachable conducta anterior		No aplica	5,5
					Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200	100%	50%			
5	Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción.	0	Letra i) IVSIPA		Letra e) Irreproachable conducta anterior		No aplica	5,5
					Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200	100%	50%			



TERCERO: A la presentación de 29 de diciembre de 2025, estese a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 11/ Rol D-006-2022, de 24 de diciembre de 2025 y a lo señalado en el considerando 32° de la presente resolución.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

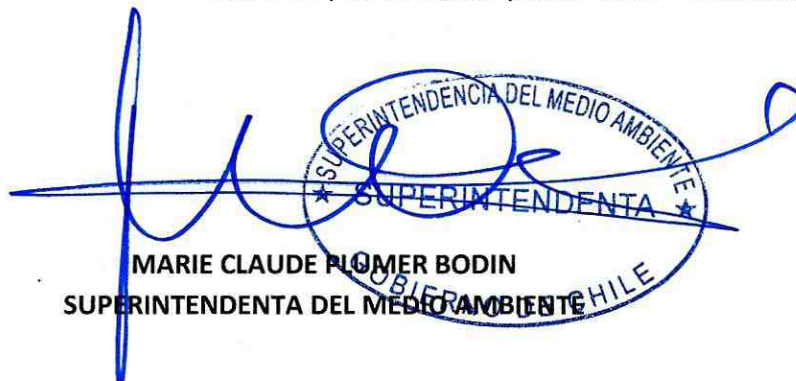


Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SEXTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLOMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Crillón S.A.

Notificación por carta certificada:

- Denunciante ID 326-XIII-2018

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-006-2022

